

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

— AÑO CXL — MES VII

Caracas, lunes 6 de mayo de 2013

Número 40.160

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 56, mediante el cual se nombra a la ciudadana Andreina Tarazón Bolívar, Presidenta de la Fundación Madres del Barrio «Josefa Joaquina Sánchez», en calidad de encargada.

Decreto N° 57, mediante el cual se nombra a la ciudadana Andreina Tarazón Bolívar, Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), en calidad de encargada.

Decreto N° 58, mediante el cual se nombra al ciudadano Francisco Alejandro Torrealba Ojeda, Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

Decreto N° 59, mediante el cual se nombra a la ciudadana Eyiide Margarita Gracia Sanz, encargada del Ministerio del Poder Popular de Finanzas.

Decreto N° 61, mediante el cual se nombra al ciudadano Javier Oswaldo Sarabia Mariche, Viceministro de Fomento de la Economía Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 62, mediante el cual se nombra a la ciudadana Nuramy Josefa Gutiérrez de Silvagni, Viceministra de Recursos para la Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 63, mediante el cual se nombra al ciudadano Néstor José Viloria Hernández, Viceministro de Cultura para el Desarrollo Humano del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 64, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Humberto Alvarado González, Viceministro de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 65, mediante el cual se nombra al ciudadano Omar Vielma Osuna, Viceministro de Identidad y Diversidad Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 66, mediante el cual se nombra al ciudadano Alenjandro Antonio Fleming Cabrera, Presidente de la empresa Suministros Venezolanos Industriales, C.A. (SUVINCA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, en calidad de encargado.

Decreto N° 67, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Enrique Herrera Martínez, Viceministro de Comercio Interior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Decreto N° 68, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Antero Rodríguez Guevara, como Viceministro de Transporte Acuático y Aéreo, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Decreto N° 69, mediante el cual se nombra Presidente (Encargado) de la Empresa del Estado Bolivariana de Puertos S.A. (BOLIPUERTOS), al ciudadano M/G Hebert Josué García Plaza.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se designa una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos del anterior Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los Ministerios del Poder Popular de Finanzas y el Poder Popular de Planificación, a los fines de garantizar la continuidad administrativa.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones de la señora María Dea D'Andrea de Gabrielleschi, como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en San Juan de Los Morros, con circunscripción consular en los estados que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al señor Pavel Procházka, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Checa en la ciudad de São Paulo, República Federativa de Brasil, con concurrencia en todo el territorio Nacional.

Resolución mediante la cual se otorga Exequátur de Estilo a la señora Filomena De Fátima Santana de Sousa Cunha, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Angola en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el territorio Nacional.

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones del señor Carlos Vallejo Martell, como Cónsul General de la República del Perú en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el territorio Nacional, excepto en los estados que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se crea la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la cual tendrá por objeto adaptar y pontenciar la actuación de nuestro país para el ejercicio de su papel como Miembro Pleno de estos organismos.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Antonio Montilla Saldivia, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Sudáfrica.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueba los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2013 de los organismos que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se especifican.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, por la cantidad que en ella se indica.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dicta las Normas que Regulan la Organización, Funcionamiento y Cese de Actividades de las Casas de Cambio.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros La Vitalicia, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se dicta las Normas para la Liquidación Administrativa de los Sujetos Regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se ordena al Registro Nacional de Valores, estampar la correspondiente nota marginal de las Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones (Emisión 2010), emitida por la sociedad mercantil Toyota Services de Venezuela, C.A., hasta por la cantidad que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores (Hoy Superintendencia Nacional de Valores) mediante Resolución N° 50-84, de fecha 21 de febrero de 1984, a la sociedad mercantil Brisbane, Mendes De León & Asociados, para actuar como Asesor de Inversión.

FOGADE

Providencia mediante la cual se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano General de Brigada Alexis José Rodríguez Cabello, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento de las Partidas que en ellas se mencionan, y se delega, en su carácter de Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, la facultad de firmar los actos y documentos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se establece el subsidio pagado al productor para la cosecha de Arroz Paddy Húmedo tipo «A» y «B» de Producción Nacional para el ciclo Norte-Verano 2012-2013.

Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Defensa, para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, para Industrias y para Petróleo y Minería

Resolución Conjunta mediante la cual se establece los Mecanismos de Control para Transportistas y Usuarios Finales de Abonos Minerales o Químicos en todo el territorio Nacional.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano David Agustín Silva Paredes, como Presidente encargado de la Fundación «Misión Sucre».

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lourdes Cristina Baltodano Guzmán, como Asistente Ejecutiva, encargada, en la Dirección del Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio Rafael Bracho Medina, como Asistente Ejecutivo en el Despacho de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Antero Rodríguez Guevara, como Presidente de la Sociedad Mercantil «Puertos del Alba, S.A.».

Resoluciones mediante las cuales se nombra a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se califica de urgente la ejecución de las obras que en ellas se señalan, ubicadas en las direcciones que en ellas se indican, conformadas por las superficies de terrenos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, en calidad de encargadas.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Enrique Ceballos Jiménez, como Miembro Suplente por el Sector Industrial del Consejo Directivo del Centro Nacional de Tecnología Química (CNTQ).

Resolución mediante la cual se designa los Miembros del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ente adscrito a este Ministerio, la cual queda conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se señalan, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ellas se especifican.

ABAE

Providencia mediante la cual se delega en el Presidente (E) de este organismo, ciudadano Víctor Hugo Cano Pacheco, las atribuciones que en ella se indican.

CONDECYT S.A.

Providencia mediante la cual se designa a los Miembros que conformarán la Comisión de Contrataciones de esta Corporación, integrada por las ciudadanas y el ciudadano que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se delega en la Directora Ejecutiva (E) de esta Corporación, ciudadana Claudia Tarquini Enríquez, las atribuciones que en ella se señalan.

IPOSTEL

Providencia mediante la cual se revoca la delegación conferida al ciudadano Silvestre Quintero Buitrago.

FONACIT

Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Interno del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como representantes de este Ministerio ante el Directorio de Responsabilidad Social de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Cira del Carmen Simancas Medina, Secretaria de la Fundación Premio Nacional de Periodismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio, y se delega las firmas de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 029, de fecha 29 de abril de 2013, en los términos que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Sala Plena

Resolución mediante la cual se atribuye competencia ordinaria a los Tribunales de Municipio Ejecutores de Medidas en el Ámbito Nacional

Resolución mediante la cual se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón.

Resolución mediante la cual se crea ocho (8) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para las Circunscripciones Judiciales que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se crea tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial que en ella se indica.

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Romelia Josefina Collins Fernández, a cargo del Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Cojedes, respecto al ilícito establecido en el Artículo 40, numeral 11, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

Avisos**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 56

03 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 49 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.652.691, Presidenta de la Fundación Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", en calidad de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 57

03 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 49 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 19.652.691, Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), en calidad de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 58

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Transporte Ferroviario Nacional y el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.548.619, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT

Decreto N° 59

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 226 y los numerales 2º y 3º del artículo 236 de la Constitución de la República de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 y numeral 2º del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo Único. Nombro a la ciudadana **EYILDE MARGARITA GRACIA SANZ**, titular de la cédula de identidad No V- 4.140.875, Encargada del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, desde el día 06 de mayo al jueves 09 de mayo, ambas fechas inclusive.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Decreto N° 61

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JAVIER OSWALDO SARABIA MARICHE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.977.425, Viceministro de Fomento de la Economía Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Cultura, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Decreto N° 62

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **NURAMY JOSEFA GUTIÉRREZ DE SILVAGNI**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.017.553, Viceministra de Recursos para la Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para la Salud, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Decreto N° 63

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **NÉSTOR JOSÉ VILORIA HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.349.087, Viceministro de Cultura para el Desarrollo Humano del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Cultura, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
DESAPACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Decreto N° 64

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.815.103, Viceministro de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para la Salud, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
DESAPACHO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Decreto N° 65

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **OMAR VIELMA OSUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.887.907, Viceministro de Identidad y Diversidad Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Cultura, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Decreto N° 66

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 5° del Decreto N° 4.909 de fecha 19 de octubre de 2006 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.546 de la misma fecha, mediante la cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominará Suministros Venezolanos Industriales, C.A. (SUVINCA).

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.953.485, Presidente de la Empresa Suministros Venezolanos Industriales, C.A. (SUVINCA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese
(L.S.)



Decreto N° 67

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **CARLOS ENRIQUE HERRERA MARTINEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.835.838, Viceministro de Comercio Interior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Comercio, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los seis días del mes de abril de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
DESAPACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Decreto N° 68

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.412.175, como Viceministro de Transporte Acuático y Aéreo, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, en sustitución del ciudadano G/B PEDRO MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.490.650, con el propósito de lograr una correcta y oportuna ejecución de las políticas públicas en materia de transporte acuático y aéreo, para satisfacción del pueblo venezolano; con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de la Patria 2013-2019.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
DESAPACHO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Decreto N° 69

06 de mayo de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro Presidente (Encargado) de la Empresa del Estado Bolivariana de Puertos S.A. (BOLIPUERTOS), al ciudadano **M/G HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.713.057, en sustitución de la ciudadana CA ELSA ILIANA GUTIÉRREZ GRAFFE, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.227.725, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los seis días del mes de mayo de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 017 CARACAS, 02 DE MAYO DE 2013

AÑOS 203º y 154º

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, fue suprimido mediante Decreto Nº 01, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha y en consecuencia sus competencias, entes, órganos y servicios desconcentrados adscritos fueron transferidos a los recién creados Ministerios del Poder Popular de Finanzas y de Planificación,

Por cuanto, el referido Decreto establece un lapso de noventa (90) días continuos contado a partir de la publicación del mismo, para que el Vicepresidente Ejecutivo, realice todas las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de tramitar lo conducente para la transferencia de los bienes y recursos que correspondían al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los Ministerios del Poder Popular de Finanzas y de Planificación, que estime necesarios para su funcionamiento,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto Nº 9.041 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1, 3 y 17 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Nº 01, mediante el cual se ordena la supresión del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y se crea el **Ministerio del Poder Popular de Finanzas**, y el **Ministerio del Poder Popular de Planificación**, a cargo de los Ministros del Poder Popular de Finanzas, y de Planificación, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar una **Comisión Interministerial** que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos, del anterior Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los **Ministerios del Poder Popular de Finanzas** y del **Poder Popular de Planificación**, a los fines de garantizar la continuidad administrativa y de acuerdo al ámbito de competencia que le fueron asignadas a dichos Ministerios de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 01, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.151 de la misma fecha.

Artículo 2. A los fines de la administración y uso de los bienes y recursos del anterior Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, durante el plazo que dure la transferencia a los **Ministerios del Poder Popular de Finanzas** y del **Poder Popular de Planificación**, se observará la estructura orgánica del suprimido Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 3. La **Comisión Interministerial** a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, quedará conformada por los ciudadanos que a continuación se mencionan:

1. Por el Ministerio del Poder Popular de Finanzas:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº	CARACTER
MARITZA BALZA GUTIERREZ	V-4.682.863	Coordinadora de la Comisión y Área de Talento Humano
CARMEN LEONOR ALFONZO GARCIA	V-6.100.355	Área Legal
VICTOR JOSE BLANCO COVA	V-11.855.883	Área Administrativa Financiera
EDGAR MARCIAL CHACON CONTRERAS	V-11.735.902	Área de Bienes

2. Por el Ministerio del Poder Popular de Planificación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº	CARÁCTER
IRENE TEODOSIA LE MAITRE DE CASTILLO	V-8.150.465	Coordinadora de la Comisión y Área de Talento Humano
HUASCAR CASTILLO ROMERO	V-3.838.625	Área Legal
MARIYULI OCARINA ORTIZ BORG	V-6.216.019	Área Administrativa Financiera
JULIO CESAR AVILAN DIAZ	V-6.247.056	Área de Bienes

Artículo 4. La **Comisión Interministerial** presentará para la consideración y aprobación por parte de los Ministros del Poder Popular de Finanzas y de Planificación, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conformación, un informe detallado de todas las actividades y procesos a ejecutar, así como un cronograma que debe cumplirse para realizar la respectiva transferencia.

Artículo 5. Una vez aprobado el informe y cronograma a que se refiere el artículo anterior, por parte de los Ministros del Poder Popular de Finanzas y de Planificación, se levantará y suscribirá un Acta Convenio en la que se especificarán los procedimientos y lapsos en que se harán efectivos dichos traslados y transferencias, así como los compromisos que asumen cada uno

de los funcionarios responsables de la ejecución de cada uno de estos.

Artículo 6. Los Ministerios del Poder Popular de Finanzas y del Poder Popular de Planificación, deberán efectuar los trámites necesarios a los fines del traslado del personal del anterior Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a dichos Ministerios, respectivamente. De conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 7. Hasta tanto se realice la transferencia a que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, estará a cargo del pago de los sueldos y salarios de la nómina de trabajadoras y ~~trabajadores, empleadas y empleados~~, funcionarias y funcionarios y obreras y obreros, así como de los gastos que se generen en la ejecución de las actividades propias de los Ministerios del Poder Popular de Finanzas y del Poder Popular de Planificación.

Artículo 8. Los ciudadanos designados como Miembros de la Comisión Interministerial a que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución, deberán cumplir con las atribuciones conferidas en el Decreto N° 01, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha.

Artículo 9. La Comisión Interministerial designada mediante la presente Resolución, deberá rendir cuenta de sus actuaciones al Vicepresidente Ejecutivo, mediante informes mensuales, el primero de los cuales deberá presentarse antes del 01 de junio de 2013.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 061

Caracas, 30 ABR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944, de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo

establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República Italiana, da por terminadas las funciones del señora MARÍA DEA D'ANDREA DE GABRIELLESCHI, como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en San Juan de los Morros, con circunscripción consular en los estados Aragua (Municipios San Sebastián, San Casimiro y Urdaneta), Apure (Municipios Achaguas, San Fernando, Pedro Camejo) y el estado Guárico.

Comuníquese y publíquese,


ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO

ORC. N° 062

Caracas, 30 ABR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 y el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo al señor PAVEL PROCHÁZKA, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Checa en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, con concurrencia en todo el Territorio Nacional.

Comuníquese y publíquese,


ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO

ORC. N° 063

Caracas, 30 ABR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo a la Señora FILOMENA DE FÁTIMA SANTANA DE SOUSA CUNHA, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Angola en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el Territorio Nacional.

Comuníquese y publíquese,


ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DEL DESPACHO

ORC. N° 064

Caracas, 30 ABR 2013

202° y 154°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM N° 141, de fecha 3 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944, de fecha 3 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en cuenta la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República del Perú, da por terminadas las funciones del señor CARLOS VALLEJO MARTELL, como Cónsul General de ese país en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el Territorio Nacional, excepto en los estados Bolívar, Monagas, Sucre, Apure, Anzoátegui, Delta Amacuro y Amazonas.

Comuníquese y publíquese,

ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 065
Caracas, 02 ABR 2013

202° y 154°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 24 de marzo de 2000 y el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, concordado con el artículo 77 numerales 2; 9 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela con base a los principios internacionales de la defensa de la autonomía de los pueblos, la igualdad entre los Estados y la integración latinoamericana con miras a la consecución de un mundo pluripolar, y en beneficio del pueblo venezolano, estableció en las Líneas Generales del Plan Económico y Social de la Nación el rol de su política exterior y su accionar en materia de las relaciones internacionales,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores es responsable, tanto en el ámbito nacional como internacional, de la formulación y ejecución de la política exterior, a través de la sede central y de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela conjuntamente con otros países latinoamericanos conformaron la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), mediante la suscripción del Tratado de Montevideo de 1980, con el objetivo de impulsar la integración económica regional con miras a la formación de un mercado común latinoamericano y actualmente el incremento de las actividades económicas y comerciales de los Estados miembros hace necesaria la existencia de una Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante dicho Organismo,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela formalizó su ingreso al MERCOSUR mediante Protocolo de Adhesión de fecha cuatro (4) de julio de 2006 y por consiguiente es prioritario proceder a la creación de una Representación Permanente de Venezuela ante ese organismo, que represente de manera integral a la República Bolivariana de Venezuela en todas las actividades y genere recomendaciones necesarias con el fin de establecer las condiciones más favorables para los sectores productivos del país y para la economía nacional,

RESUELVE

Artículo 1: Crear la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la cual tendrá por objeto adaptar y potenciar la actuación de nuestro país para el ejercicio de su papel como Miembro Pleno de estos organismos.

Artículo 2: Corresponderá a la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante el MERCOSUR y la ALADI, atendiendo a las directrices y lineamientos que en materia de Política Exterior le instruyan el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, ejercer las atribuciones previstas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio para este tipo de misiones diplomáticas, así como las dispuestas en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales en los que es parte el Estado venezolano, tales como:

1. Representar a la República Bolivariana de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
2. Representar a la República Bolivariana de Venezuela ante el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), mediante su participación en el Comité de Representantes Permanentes del MERCOSUR.
3. Participar en el impulso del proceso de unión latinoamericana, para alcanzar el desarrollo económico-productivo y social, armónico, equilibrado y compartido de la región, en beneficio de los pueblos, mediante el desarrollo de una zona económica de desarrollo compartido, cuyos instrumentos y evolución reivindiquen los principios del comercio justo, solidario, equitativo y de beneficio compartido; impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región; transformen el aparato productivo en función de nuestras necesidades, capacidades y potencialidades; promuevan y faciliten el intercambio comercial de materias primas, así como productos terminados y semi-elaborados, en función de la potencialidad geoestratégica de los Estados de la región latinoamericana, reconociendo las asimetrías existentes entre los mismos.
4. Acompañar a los emprendedores de la República Bolivariana de Venezuela, en función del impulso de la era exportadora hacia los países miembros plenos y en proceso de adhesión del MERCOSUR.
5. Diseñar y promover propuestas de iniciativas, en el marco de los lineamientos de la política exterior venezolana, para la erradicación de las asimetrías de la región y en beneficio de los Países de Menor Desarrollo Relativo y en pro de la dinamización de las economías de todos los países del MERCOSUR y de la ALADI, potenciando el encadenamiento productivo y comercial de la región.
6. Promover la utilización de los mecanismos e instrumentos de la nueva arquitectura financiera, y medios alternativos de pagos (el CCR, el Sistema Único de Compensación Regional de Pagos - Sucre, el Banco del Sur, el FOCEM, el FONDOPYME - MERCOSUR y el sistema de pagos en moneda local del MERCOSUR, entre otros).
7. Promover, tanto en el MERCOSUR como en la ALADI, los procesos de prospección y desarrollo de políticas para la transferencia de tecnología, la formación y capacitación del talento humano y la asimilación, adaptación, desarrollo y cooperación para el intercambio de conocimientos e investigaciones en innovaciones y tecnologías entre los países de la región.
8. Promover el desarrollo de estudios que permitan identificar y evaluar los posibles espacios de formulación de estrategias que determinen las relaciones intrarregionales, frente a terceros Estados, bloques de Estados, áreas de comercio u organismos internacionales.
9. Asistir a la Conferencia de Evaluación y Convergencia, al Comité de Representantes Permanentes de la ALADI y a sus catorce (14) organismos auxiliares, y presentar posiciones de Estado ante la ALADI.
10. Apoyar al Consejo del Mercado Común, al Grupo Mercado Común, al Comité de Representantes Permanentes, al FOCEM y a la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, en todas las actividades que le sean requeridas por cualquiera de éstos; así como afianzar las relaciones económicas, sociales y parlamentarias en el MERCOSUR, estableciendo vínculos con la Comisión Parlamentaria Conjunta y el Foro Consultivo Económico y Social.
11. Ejercer, cuando corresponda a Venezuela la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, la Presidencia de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR y cumplir con los mandatos que ésta le delegue como representación del MERCOSUR.
12. Formular, en el marco de los lineamientos de la política exterior venezolana, propuestas orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva.
13. Analizar y promover, en el marco de los lineamientos de la política exterior venezolana, medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración.
14. Realizar estudios e investigaciones para la proyección y diseño de políticas para la integración productiva, política y social, así como formular recomendaciones al Canciller de la República Bolivariana de Venezuela.
15. Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, al Estado venezolano, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros de la ALADI y del MERCOSUR, que faciliten la preparación y realización de políticas.

16. Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas en el MERCOSUR y en la ALADI.
17. Preparar el proyecto de presupuesto de gastos de la Representación Permanente de Venezuela ante el MERCOSUR y la ALADI, para su aprobación por las instancias nacionales correspondientes.
18. Preparar y presentar ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, los proyectos de programas anuales de trabajo.
19. Contratar, admitir y prescindir del personal local, previa autorización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Artículo 3: La Representación Permanente deberá contar con la asignación de recursos financieros para su funcionamiento, los cuales se incluirán en el presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Artículo 4: Esta Representación contará con sede propia y residencia para la o el Representante Permanente y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-14

Caracas, 03 de diciembre de 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5328-2 de fecha 03 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior, El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano Antonio Montilla Saldivia, titular de la cédula de identidad N° V.- 1.316.226, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Sudáfrica, responsable de la Unidad Administradora N° 43117.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 31 - Caracas, 02 de mayo de 2013 - 203° - 154°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 30 de Abril de 2013, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la **Fundación de Atención Integral al Pueblo Legislador**, por la cantidad de Veinticinco Millones de Bolívars Sin Céntimos (Bs. 25.000.000,00), decisión ésta ratificada en la misma fecha por el ciudadano Presidente de la República. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO - INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO
(En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2013
1. CUENTA CORRIENTE	
1.1 INGRESOS CORRIENTES	25.000.000
INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	25.000.000
-TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	25.000.000
Donaciones corrientes internas recibidas del sector público	25.000.000
De los entes descentralizados sin fines empresariales	25.000.000
Fundación Fondo Editorial de la Asamblea Nacional "William Lara"	25.000.000
1.2 GASTOS CORRIENTES	25.000.000
- GASTOS DE CONSUMO	1.913.347
Remuneraciones	1.202.747
Sueldos, salarios y otras retribuciones	546.420
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	311.142
Aportes patronales	225.728
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	124.457
Compra de Bienes y Servicios	630.000
Bienes de consumo	430.000
Servicios no personales	200.000
Impuestos Indirectos	75.600
- TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	23.086.653
Al Sector Privado	23.086.653
Donaciones corrientes al sector privado	23.086.653
Donaciones a personas	23.086.653
1.3 RESULTADO ECONÓMICO: EQUILIBRIO	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En Bolívars)	STOS POR CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS
Concepto	Presupuesto 2013
INGRESOS	25.000.000
Ingresos Corrientes	25.000.000
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	25.000.000
Proyecto	23.086.653
Acciones Centralizadas	1.913.347

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (En Bolívars)		
Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de Personal	1.207.747
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	430.000
4.03	Servicios no Personales	275.600
4.07	Transferencias y Donaciones	23.086.653
TOTAL		25.000.000

PERSONAL POR TIPO DE CARGO		
Tipo de Cargo	Presupuesto 2013	N° de Cargos
PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO	4	
Alto Nivel y de Dirección	1	
Directivo	3	
TOTAL	4	

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Cantidad	Presupuesto 2013
	Garantizar apoyo y asistencia a los Sectores Sociales más necesitados del país, con el fin de dignificar la calidad de vida de los venezolanos	Beneficiario	1.800	23.086.653

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E.)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 32 - Caracas, 02 de mayo de 2013 - 203° y 154°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 2013, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 del HOTEL VENETUR MAR CARIBE, S.A., por la cantidad de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 11.416.989,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 30 de abril de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	11.208.829
-Ingresos de Operación	11.208.829
-Venta Bruta de Servicios	11.208.829
B. Gastos Corrientes	10.498.682
-Gastos de Operación	8.966.145
-Gastos de Personal	6.327.745
-Materiales, Suministros y Mercancías	1.434.990
-Servicios No Personales	923.250
-Impuestos Indirectos	72.000
-Depreciación y Amortización	208.160
-Impuestos Directos	258.501
-Transferencias y Donaciones Corrientes	1.267.467
-Al Sector Privado	60.000
-Transferencias Corrientes al Sector Privado	60.000
-A Instituciones sin Fines de Lucro	60.000
-Al Sector Público	1.207.467
-Transferencias Corrientes al Sector Público	1.207.467
-A Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	800.000
-A Entes Descentralizados con Fines Empresariales No Petroleros	407.467
-Otros Gastos Corrientes	6.576
-Otros Gastos Corrientes	6.576
C. Resultado Económico: Ahorro	710.140
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	218.300
-Recursos Propios de Capital	918.300
-Ahorro en Cuenta Corriente	710.140
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	208.160
B. Gastos de Capital	218.300
-Inversión Real Directa	918.300
-Formación Bruta de Capital Fijo	768.300
-Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	768.300
-Bienes Intangibles	150.000
C. Resultado Financiero: Equilibrio	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
INGRESOS	11.416.989
-Ingresos Corrientes	11.208.829
-Ingresos de Capital	208.160
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	11.416.989
-Acciones Centralizadas	4.028.040
-Proyectos	7.388.949

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívars)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2013
4.01	Gastos de Personal	6.327.745
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.434.990
4.03	Servicios No Personales	995.250

4.04	Activos Reales	918.300
4.07	Transferencias y Donaciones	1.267.467
4.08	Otros Gastos	473.237
TOTAL		11.416.989

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
Saldo Inicial	156.276
Ingresos	11.208.829
-Ingresos de Operación	11.208.829
Saldo Inicial + Ingresos	11.365.105
Egresos	11.208.829
-Egresos de Operación	8.757.985
-Inversión Real	918.300
-Otros Gastos	1.532.544
Saldo Final	156.276

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2013 N° DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	33
-Alto Nivel y de Dirección	1
-Personal Administrativo	15
-Obrero	17
Personal Contratado	4
-Obrero	4
TOTAL	37

RESUMEN DE PROYECTOS

CÓDIGO	CONCEPTO	META	PRESUPUESTO 2013
		Unid. Medida	Cantidad
116975	Servicios de Hospedaje y Recreación	Persona Atendida	17.014
			7.388.949

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E.)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 33 - Caracas, 03 de mayo de 2013 - 203° y 154°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes a gastos de capital del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, por la cantidad de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 50.338,20), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 03 de mayo de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno	Bs.	50.338,20
De los		
Proyecto:	370040000	"Fortalecimiento de la Seguridad, Defensa y Desarrollo Integral de la Nación"
		" 29.263,20
Acción Específica:	370040002	"Asesorar y mantener informado al poder público nacional, estatal, municipal y comunal"
		" 29.263,20
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios
		" 29.263,20

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	29.263,20
Proyecto:	370044000	"Garantizar la Operatividad del Centro de Educación Inicial Simoncito María Concepción Palacios"	"	21.075,00
Acción Específica:	370044001	"Adquisición de material didáctico y educativo al centro"	"	21.075,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	<u>21.075,00</u>
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	21.075,00
A los				
Proyecto:	370040000	"Fortalecimiento de la Seguridad, Defensa y Desarrollo Integral de la Nación"	"	29.263,20
Acción Específica:	370040002	"Asesorar y mantener informado al poder público nacional, estatal, municipal y comunal"	"	29.263,20
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>29.263,20</u>
		-Ingresos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.99.00	"Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	29.263,20
Proyecto:	370044000	"Garantizar la Operatividad del Centro de Educación Inicial Simoncito María Concepción Palacios"	"	21.075,00
Acción Específica:	370044001	"Adquisición de material didáctico y educativo al centro"	"	21.075,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>21.075,00</u>
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	21.075,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
MPS-S-2009181-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 037.13

FECHA: 04 ABR 2013

Visto que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 el 2 de marzo de 2011, es procurar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del referido Decreto Ley, las Casas de Cambio forman parte del sector bancario y están sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Visto que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario debe velar por un desarrollo armónico y ordenado de la red de distribución de los servicios bancarios, a los fines que éstos cubran las expectativas de crecimiento de la demanda de tales servicios, dentro de los cuales se incluyen los de cambio de moneda realizado por las Casas de Cambio.

Visto que el artículo 7 del precitado Decreto Ley, establece que toda persona natural o jurídica que realice actividades de intermediación o de servicios financieros auxiliares, requiere autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en razón de lo cual les corresponde cumplir con un mínimo de requisitos necesarios.

Visto que el artículo 9 del Decreto Ley antes indicado, señala entre otros aspectos, que el procedimiento de constitución ante este Organismo para la autorización y promoción de las instituciones del sector bancario, entre las cuales se incluyen las Casas de Cambio, estará condicionada a los resultados que emanen del estudio de necesidad económica que al efecto realice esta Superintendencia, el cual será aprobado por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).

Visto que el artículo 13 del referido Decreto Ley, estipula que las Casas de Cambio tienen por objeto realizar operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y aquellas operaciones cambiarias que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela.

Visto que el artículo 67 de dicho Decreto Ley, contempla entre otros aspectos, que el Banco Central de Venezuela establecerá los términos, limitaciones y modalidades de las operaciones en divisas de las casas de cambio, autorizadas para actuar en dicho mercado, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), mediante punto de información de fecha 13 de febrero de 2013, aprobó la solicitud de opinión realizada por esta Superintendencia relativa a las Normas que regulan la Organización, Funcionamiento y cese de actividades de las Casas de Cambio.

Visto que el artículo 153 del indicado Decreto Ley faculta a este Organismo a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

**"NORMAS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y CESE DE ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO"**

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1: El objeto de estas normas es regular los requisitos, trámites y procedimientos para la organización, funcionamiento y cese de actividades de las Casas de Cambio en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: La presente Resolución está dirigida a:

- Las personas naturales o jurídicas que deseen constituir una Casa de Cambio.
- Las Casas de Cambio establecidas que deseen cesar sus actividades.

Artículo 3: Las Casas de Cambio se organizarán como sociedades anónimas y estarán constituidas por un mínimo de diez (10) accionistas, entre los cuales podrán estar incluidos los organizadores y una junta administradora constituida por un mínimo de siete (7) miembros principales, quienes no deberán estar incurso en las inhabilidades contenidas en el precitado Decreto Ley; así como, las acciones que constituyen su estructura patrimonial, deberán ser nominativas, de una misma clase y no convertibles al portador.

**TÍTULO II
PROCESOS AUTORIZATORIOS**

Artículo 4: Para llevar a cabo la organización, funcionamiento o cese de actividades de las Casas de Cambio en la República Bolivariana de Venezuela, los interesados deberán solicitar autorización mediante comunicación escrita, dirigida al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario.

La referida comunicación deberá estar suscrita por la parte interesada o su representante legal, con los timbres fiscales correspondientes, conforme con lo establecido en la Ley que rige la materia de timbre fiscal que le sea aplicable.

Artículo 5: El proceso para la constitución de las Casas de Cambio constará de dos (2) solicitudes de autorización distintas: una relativa a la organización; y la otra, al funcionamiento.

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 6: Los organizadores de las Casas de Cambio deberán ser personas naturales.

1. La solicitud de autorización para la organización de una Casa de Cambio deberá indicar los siguientes datos:

- Nombre o denominación social y domicilio (ubicación física propuesta para el centro de operaciones) que tendrá la Casa de Cambio.
- Monto del capital social de la Casa de Cambio a constituir; el cual no podrá ser inferior al mínimo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario para las Casas de Cambio.
- Estructura accionaria que tendrá la Casa de Cambio, indicando el número de acciones que serán poseídas por cada uno de los posibles accionistas y su participación porcentual en el capital social, en caso que los accionistas sean personas jurídicas, deberán remitir los documentos constitutivos y estatutos sociales actualizados de sus principales accionistas cuando se trate de personas jurídicas, hasta determinar quienes son las personas naturales que en efecto serán las propietarias finales de las acciones de la Casa de Cambio.

2. Para los organizadores se debe anexar la información que se detalla a continuación:

- 2.1 Copia legible de la cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
- 2.2 Constancia de domicilio o residencia emitida por la autoridad competente.
- 2.3 Currículum vitae con los anexos relativos a las constancias sobre los cargos desempeñados y/o trabajos realizados.
- 2.4 Balance personal con una antigüedad no mayor a un (1) mes de su fecha de emisión, a la fecha de su presentación, elaborado por un contador público en ejercicio independiente de la profesión, con sus respectivas notas explicativas y soportes sobre su preparación.
- 2.5 Tres (3) últimas declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (I.S.L.R.) y los respectivos comprobantes que soporten la cancelación correspondiente.
- 2.6 Copia del documento poder del representante legal de la persona natural o jurídica interesada en constituir la Casa de Cambio, de ser el caso, el cual debe señalar expresamente que dicha persona está facultada para solicitar ante este Organismo la autorización para constituir la Casa de Cambio en el territorio nacional. Dicho poder debe estar debidamente notariado.
- 2.7 Reporte del movimiento histórico de la consulta detallada de los últimos cinco (5) años emitido por el Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI); el cual deberá consignarse el mismo día en que fue emitido, todo ello en virtud de verificar que los organizadores no mantengan mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del Sector Bancario Nacional ni hayan incurrido en castigo de sus obligaciones en los últimos cinco (5) años, por parte de cualquier institución bancaria.
- 2.8 Declaración Jurada Notaria donde manifieste no estar incurso en las causales de inhabilidad que a continuación se detallan:
No podrán ser organizadores, quienes:
 - a) Ejercen funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes, de elección popular para la integración de cuerpos legislativos o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del Sector Público en juntas administradoras de sociedades mercantiles, en las cuales tengan participación.
 - b) Sean titulares o sus cónyuges de acciones de una institución que conforme el sistema bancario nacional.
 - c) Estén impedidos para ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
 - d) Hayan sido sometidos a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
 - e) Mantengan mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del Sector Bancario Nacional y/o hayan incurrido en castigo de sus obligaciones en los últimos cinco (5) años, por parte de cualquier institución bancaria.
 - f) Hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
 - g) Pertenezcan a los factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y la normativa vigente.
 - h) Hayan sido inhabilitados o removidos de sus funciones por esta Superintendencia.
 - i) Ejercen cargos de Dirección, Administración, Gestión y/o Control de Instituciones del Sector Bancario.
 - j) Hubiesen participado en cargos de Dirección, Administración, Gestión y/o Control de Instituciones del Sector Bancario que hayan sido objeto de intervención, estatización o liquidación, durante el ejercicio de dichas actividades.

3. En el caso de los posibles accionistas se anexará la siguiente documentación:

- 3.1 Certificación de los interesados (personas naturales o jurídicas, futuros accionistas) en la cual indiquen que los recursos aportados en efectivo para el capital social provienen de su patrimonio, remitiendo la documentación soporte correspondiente.
 - 3.2 Documentación que permita verificar, de las personas naturales o jurídicas, futuros accionistas de la Casa de Cambio, las condiciones de moralidad, honorabilidad, reconocimiento social y solvencia económica que se indican en la norma que regula la materia, emitidas por este Organismo.
 - 3.3 Copia del documento poder del representante legal de la persona natural o jurídica interesada en constituir la Casa de Cambio, de ser el caso, el cual debe señalar expresamente que dicha persona está facultada para solicitar ante este Organismo la autorización para constituir la Casa de Cambio en el territorio nacional. Dicho poder debe estar debidamente notariado.
 - 3.4 Si es persona jurídica copia del Acta de Asamblea General de Accionistas debidamente registrada, donde se aprobó la decisión de constituir la Casa de Cambio; igualmente, copia del Acta de Asamblea donde se designa al representante legal, de ser el caso y copia de la nómina de accionistas, indicando: el nombre, apellido o razón social, número de acciones poseídas y el porcentaje de participación accionaria de cada uno.
4. En cuanto a la Junta Directiva de la Casa de Cambio se deberá indicar las personas que la conformarán, con el currículum vitae anexo de cada una de ellas donde se incluyan sus domicilios.
5. En relación a la Casa de Cambio que se desea constituir se remitirá:
- 5.1 Fotocopia de la constancia de reserva del nombre o denominación social, con el pago correspondiente de los derechos de reserva, emitido por el registro mercantil de que trate.

- 5.2 Fotocopia de la constancia de reserva del nombre emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a los fines de verificar que la denominación social que tendrá la Casa de Cambio no se encuentra registrada como marca de servicio, nombre o lema comercial.
- 5.3 Proyecto de documento constitutivo y estatutos sociales de la Casa de Cambio por constituirse, donde se indique como única actividad mercantil lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
- 5.4 Estudio económico-financiero que justifique el establecimiento de la Casa de Cambio, que incluya el plan de negocio, el cual deberá contener:
 - 5.4.1 Programas operacionales con indicación de los servicios y actividades que se aplicarán.
 - 5.4.2 Estudio de mercado potencial y de la situación de competencia.
 - 5.4.3 Estrategias de mercado que cubran los siguientes aspectos: segmentación de mercado, expansión geográfica, canales de distribución, líneas de negocios, rentabilidad, promoción y publicidad.
- 5.5 Descripción de los planes operativos para dar cumplimiento a las normas emanadas de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en lo relativo a:
 - 5.5.1 Plataforma tecnológica y tecnología de la información.
 - 5.5.2 Estructura organizativa y funcional, con indicación de las personas que serán responsables de las diferentes áreas, acompañada de un ejemplar del currículum vitae de cada una de ellas. Asimismo, los programas en las áreas de recursos humanos, administración y operaciones.
- 5.6 Comité interno entre los cuales deberá existir por lo menos el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, según lo señalado en las Normas relativas a la administración y fiscalización de los riesgos relacionados con los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones reguladas por esta Superintendencia.
- 5.7 Planes de control interno contable y administrativo que proponen establecer.
- 5.8 Característica de la plataforma tecnológica que será empleada por la Casa de Cambio para soportar las operaciones del negocio.
- 5.9 Balance general de inicio de operaciones de la Casa de Cambio y las proyecciones de los estados financieros para los seis (6) primeros semestres de operaciones, los cuales deberán estar preparados de acuerdo con las normas establecidas por esta Superintendencia y contar con un dictamen sobre su elaboración y la razonabilidad de las cifras, emitido por un contador público en el ejercicio independiente de la profesión y estar acompañados de las correspondientes notas y del detalle de las premisas macroeconómicas consideradas en tales proyecciones.

Artículo 7: La Superintendencia de las Instituciones de Sector Bancario, una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior y verificados los requisitos legales y reglamentarios, evaluará la solicitud de autorización de organización de la casa de cambio y de ser viable, procederá a la elaboración de un informe que será elevado a la consideración del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), a los fines de obtener su opinión vinculante.

Una vez obtenida la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrá noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de autorización de organización, para emitir un pronunciamiento al respecto. No obstante, el referido plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando este Organismo lo considere necesario.

Artículo 8: Una vez aprobada la solicitud de autorización para la organización de la Casa de Cambio, se deberá proceder al registro del documento constitutivo y estatutos sociales dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 9: Las personas naturales o jurídicas accionistas de la Casa de Cambio tendrán ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha en que se otorgó la autorización de organización, para formalizar la solicitud de autorización de funcionamiento, la cual deberá acompañarse por los timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley que rige la materia de timbre fiscal que le sea aplicable. Sin embargo, antes del vencimiento de dicho plazo podrán requerir una única prórroga por noventa (90) días hábiles adicionales, la cual será evaluada por esta Superintendencia, previa revisión de la fundamentación realizada por el solicitante. En este sentido, de no dar cumplimiento dentro del plazo aquí establecido la autorización otorgada por este Organismo para la organización de la Casa de Cambio quedará sin efecto.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10: La solicitud de autorización para el funcionamiento de una Casa de Cambio, deberá señalar si hubo algún cambio en la información indicada en la solicitud y en la documentación consignada durante el proceso de organización. Asimismo, anexará los siguientes recaudos:

1. Comprobante del depósito de la suma correspondiente al pago del capital social emitido por una institución bancaria regulada por este Organismo.

2. Documentación que permita evidenciar que los aportes en dinero efectivo provienen del patrimonio de las personas naturales o jurídicas futuros accionistas de la Casa de Cambio y que forman parte del capital social de ésta, y que fueron utilizados para cubrir sus inversiones o gastos y que el remanente, deberá ser invertido en títulos valores emitidos y avalados por la Nación, empresas del Estado, obligaciones del Banco Central de Venezuela o depositado en una institución bancaria del país.

3. Documento constitutivo y estatutos sociales de la Casa de Cambio, debidamente registrado.

4. Información requerida para la autorización en el proceso de organización, debidamente actualizada, en caso que haya sido objeto de modificación dentro del lapso transcurrido desde la solicitud de dicha autorización hasta la solicitud de autorización de funcionamiento.

5. Característica de la plataforma tecnológica (equipos, sistemas, aplicaciones, infraestructura de telecomunicaciones) que será utilizada para soportar las operaciones del negocio.

6. Plan de trabajo relacionado con el proyecto de implantación de la plataforma tecnológica antes señalada.

Artículo 11: La Superintendencia revisará la solicitud de autorización de funcionamiento de la Casa de Cambio, una vez recibida la totalidad de la documentación señalada en el artículo anterior, conforme con los requisitos legales y reglamentarios y de ser viable la solicitud se procederá a la elaboración de un informe que será elevado a la consideración del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), a los fines de obtener su opinión vinculante.

Este Ente Supervisor, obtenida la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), tendrá noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para emitir la Resolución contentiva de la autorización de funcionamiento y posteriormente solicitar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 12: Este Organismo le comunicará a la parte interesada mediante oficio que fue aprobada la autorización de funcionamiento, todo ello, una vez que la Resolución de funcionamiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13: Para que la autorización de funcionamiento de la Casa de Cambio surta efecto, ésta deberá presentar ante el Registro Mercantil que corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación de la autorización, a los fines de su inscripción, la siguiente documentación:

1. Un (1) ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva de la Resolución donde se autoriza el funcionamiento de la Casa de Cambio.
2. Oficio emitido por esta Superintendencia mediante el cual se notifica la autorización.
3. Estados financieros de inicio de operaciones.

Una vez registrada y publicada la documentación antes indicada, deberán remitir a este Organismo las copias certificadas dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a su inscripción y publicación, a los fines de su inserción en el expediente de la Casa de Cambio que lleva esta Superintendencia.

Artículo 14: Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la inscripción y publicación prevista en el artículo anterior, la Casa de Cambio autorizada deberá consignar ante este Organismo la siguiente documentación:

1. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la Casa de Cambio constituida.
2. Fecha de inicio de operaciones.
3. Aviso de prensa publicado en un diario de reconocida circulación, en la localidad en la cual tendrá su domicilio la Casa de Cambio, en el que se indique que se ha autorizado el funcionamiento, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:
 - 3.1. Razón social o denominación de la Casa de Cambio que iniciará operaciones.
 - 3.2. Registro de Información Fiscal (RIF).
 - 3.3. Datos de la Resolución de autorización de funcionamiento emitida por este Organismo.
 - 3.4. Datos de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
 - 3.5. Lugar y fecha prevista para dar inicio a sus operaciones.

Artículo 15: Una vez autorizado el funcionamiento de la Casa de Cambio, tendrá noventa (90) días continuos para dar inicio a sus operaciones. No obstante, el referido plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, previa solicitud fundamentada por la parte interesada, siempre y cuando esta Superintendencia así lo apruebe. En este sentido, de no dar cumplimiento dentro del plazo aquí establecido la autorización otorgada por este Organismo para el funcionamiento de la Casa de Cambio quedará sin efecto.

Artículo 16: La sede principal y las sucursales de las Casas de Cambio para el momento en que comiencen a operar, deberán estar plenamente identificadas con su nombre o denominación social; asimismo, deben contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes, usuarios y usuarias acerca de la ubicación y los servicios que presten. Igualmente, para el caso de apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias deberá cumplir con los lineamientos establecidos en las Normas que regula la materia emitida por este Ente Regulador.

CAPÍTULO III DEL Cese DE OPERACIONES

Artículo 17: Cuando la Casa de Cambio tenga previsto el cese de operaciones deberá requerir autorización a esta Superintendencia por lo menos con noventa (90) días continuos de anticipación para el cierre definitivo, debiendo suministrar la siguiente información:

1. Fecha estimada de cierre.
2. Razón social o denominación, dirección y número del código asignado de la Casa de Cambio que se cerrará.
3. Justificación del cierre, anexando copia del Acta de Asamblea General de Accionistas en la que se acordó y aprobó el cierre de operaciones.
4. Soporte de los planes de pago, así como, de la fuente de los recursos mediante los cuales se garantizará el pago de la acreencia de los trabajadores.
5. Copia de la Solvencia Laboral emitida por la autoridad competente.
6. Medios de comunicación que adoptará la Casa de Cambio para informar a los clientes, usuarios y usuarias sobre el cese de operaciones.
7. Modelo de los avisos que serán publicados para notificar el cierre, bien sea en un diario o en la página web de la Casa de Cambio, o cualquier otro medio.
8. Impuesto a las actividades económicas de la Casa de Cambio y su correspondiente solvencia; así como, Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), las solvencias de impuestos municipales o estatales de la región a la que pertenezca y la certificación de liquidación de las multas impuestas por esta Superintendencia o cualquier Ente del Estado, de ser el caso.

Artículo 18: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, evaluará la solicitud de cese de operaciones de la Casa de Cambio, una vez recibida la totalidad de la documentación señalada en el artículo anterior, y de estar conforme con los requisitos legales y reglamentarios procederá a elaborar un informe que será elevado a la consideración al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), a los fines de obtener su opinión vinculante.

Esta Superintendencia, una vez obtenida la Opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) tendrá treinta (30) días hábiles bancarios a partir de la fecha de recepción de la solicitud de cese de operaciones, para emitir un pronunciamiento al respecto. No obstante, el referido plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando este Organismo lo considere necesario.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PROCESOS AUTORIZATORIOS

Artículo 19: Esta Superintendencia revisará las solicitudes de los diferentes procesos autorizatorios para las Casas de Cambio una vez recibida y analizada la documentación señalada en estas normas, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 20: La documentación requerida en esta norma para los diferentes procesos autorizatorios, deberá ser remitida en original y tres (3) copias presentadas en carpetas de tres (3) aros con su respectivo índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra, en letras y números; así como, organizadas según el orden señalado en los diferentes artículos de estas normas, con sus correspondientes separadores indicando en la parte central de los mismos el título de cada apartado en forma legible. Adicionalmente, los expedientes consignados deben contener sólo una solicitud, independientemente del trámite a realizar.

Artículo 21: Cuando el contenido de la documentación consignada ante este Organismo no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso o resultare incompleta, se le comunicará a la parte interesada mediante oficio motivado las deficiencias encontradas, dentro de los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud. La referida

documentación deberá ser consignada a los fines de tramitar su solicitud, dentro de los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que fue recibida la comunicación. No obstante lo anterior, antes del vencimiento de este plazo podría solicitar una prórroga por igual período.

Si la documentación indicada en este artículo no es enviada en el lapso antes señalado y el procedimiento se paraliza durante un período de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los solicitantes, operará la perención de dicho procedimiento, en cuyo caso este Ente Regulador lo notificará por escrito, devolviendo la documentación remitida, anexa a dicho escrito.

TÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE CAMBIO

Artículo 22: Sin perjuicio de las regulaciones que dicte el Banco Central de Venezuela, las Casas de Cambio podrán dedicarse a realizar operaciones vinculadas al servicio de encomienda electrónica y demás operaciones cambiarias autorizadas.

Artículo 23: Se entiende como operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica, distinta de las operaciones de transferencia de fondos:

1. La entrega por parte del cliente a una Casa de Cambio, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una cantidad determinada de dinero en bolívares, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó.
2. La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por la Casa de Cambio, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

Artículo 24: Los límites dentro de los cuales podrán las Casas de Cambio cotizar billetes extranjeros y cheques de viajeros serán fijados por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 25: Para la compra y venta de divisas, las Casas de Cambio se registrarán por las disposiciones dictadas al efecto por el Órgano competente en la materia. Las casas de cambio están obligadas a entregar a sus clientes un comprobante de la transacción, que contenga como mínimo la siguiente información:

1. El nombre de la Casa de Cambio.
2. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Clase de moneda, cantidad e instrumento de pago.
4. Tipo de cambio y fecha de la operación.

Artículo 26: Las Casas de Cambio deberán exhibir permanentemente y en forma visible en sus establecimientos:

1. Un rótulo o pendón con la denominación social, logo de la empresa e incluir la frase "Casa de Cambio".
2. Tipo de cambio para la compra y venta aplicable a sus operaciones con divisas. Asimismo, deberán mantener actualizadas sus cotizaciones.

TÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES

Artículo 27: Las Casas de Cambio deberán cumplir con las normas establecidas en el Manual de Contabilidad para las Casas de Cambio, para el registro de todas sus operaciones; así como, con las demás normativas emitidas por este Organismo, que le sean aplicable.

TÍTULO V DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 28: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario será la responsable de llevar a cabo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Casas de Cambio establecidas en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 29: Cuando se realicen modificaciones al documento estatutario de la Casa de Cambio deberán remitir las copias certificadas a este Organismo.

Artículo 30: Las Casas de Cambio deberán proporcionar al Banco Central de Venezuela (BCV) el detalle de cada una de las operaciones efectuadas, en el caso que así se les requiera, conforme con lo previsto en la normativa correspondiente del Ente Emisor.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 31: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 32: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario revocará la autorización de funcionamiento de las Casas de Cambio cuando contravengan las leyes y normas venezolanas.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMÚNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

202° y 154°

Caracas, 02 ABR 2013

PROVIDENCIA N° FSAA-2-3-000941

Visto que en fecha 14 de diciembre de 2011, mediante escrito identificado con el N° 25151 del control interno de correspondencia, la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, participó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que estaría repartiendo volantes contentivos de mensajes de concientización para las fiestas decembrinas.

Visto que la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, repartió al público dichos volantes, aún cuando los mismos no habían sido previamente aprobados para su difusión por este Órgano de Control, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que mediante **Providencia N° FSAA-2-3-002224** de fecha 27 de julio de 2012 (folio 9 y su vuelto), notificada mediante **Oficio N° FSAA-2-3-6974-2012** del 22 de agosto de 2012, el día 23 del mismo mes y año (folio 10), se inició a la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, un procedimiento administrativo con la finalidad de determinar si incurrió en violación del artículo 43 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo establecido en el

artículo 76 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en cuanto a la repartición de los volantes sin la debida autorización por parte de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que mediante escrito recibido en fecha 10 de septiembre de 2012, signado con el N° 2012-35512 del control interno de correspondencia (folios 11 al 13), la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, argumento en su defensa lo siguiente:

"... es el caso, que el material distribuido fue con ocasión de una campaña de concientización por parte de mi representada, relacionada con las normas de seguridad básica al momento de la conducción de un vehículo automotor, las cuales se encuentran disponibles en el portal web del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (INTT), en el referido volante se insta a mantener a los usuarios su Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos vigente, el cual es un seguro obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Tránsito Terrestre. Adicionalmente contiene una serie de recomendaciones básicas para la circulación, conducción, la referida campaña forma parte de las políticas de responsabilidad social empresarial de mi representada a los fines de integrar valores sociales básicos con las prácticas comerciales, operaciones y políticas cotidianas, en vista del aumento desmedido en los accidentes de tránsito, muy especialmente en esa época. ..."

Visto que el **artículo 43** de la Ley de la Actividad Aseguradora, establece que:

La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros y de reaseguros, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, a las normas prudenciales que en esta materia se dicta, a las disposiciones que establece la Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas.

(...OMISSIS...)

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud."

Visto que el **artículo 76** del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone que:

"Todo anuncio relacionado con la materia de seguros comerciales que pretenda hacerse público por cualquier medio y en el que se mencione o se refiera a alguna póliza o combinación de seguros, empresa de seguros, de reaseguros o de corretaje, deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguros, por triplicado, con no menos de cinco (5) días continuos antes de la fecha en que se pretenda publicar. La Superintendencia de Seguros otorgará la aprobación, cuando sea procedente, bajo números consecutivos, indicando el plazo de duración de esa aprobación cuando la publicidad contenga menciones que puedan variar en el transcurso del tiempo. ..."

Visto que de lo alegado por la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, no se evidencian nuevos elementos probatorios que desvirtúen el incumplimiento de lo previsto en el **artículo 43** de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 76** del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y

Reaseguros, al repartir dichos volantes sin la autorización previa por parte de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se hace acreedora de la sanción establecida en el **numeral 5 del artículo 152** de la Ley de la Actividad Aseguradora, que establece lo siguiente:

"...Serán sancionadas con multa las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los siguientes supuestos:

(...OMISSIS...)

5. De tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.), cuando utilicen pólizas, documentos, tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. ..."

En tal sentido, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a calcular la multa a imponer a la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, tomando en cuenta que el valor de la unidad tributaria para el **año 2011** fue de **Setenta y Seis Bolívares (Bs. 76,00)**, de la siguiente manera:

$$3.000 \text{ U.T. } \times \text{ Bs. } 76,00 = \text{ Bs. } 228.000,00$$

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, impone a la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, una multa por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 228.000,00)**, al haber quedado demostrado el incumplimiento de lo establecido en el **artículo 43** de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 76** del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, lo que la hace acreedora de la sanción prevista en el **numeral 5 del artículo 152** de la Ley de la Actividad Aseguradora.

En uso de las atribuciones contempladas en los **numerales 2, 27 y 38 del artículo 7** de la Ley de la Actividad Aseguradora, y en cumplimiento con lo previsto en el **artículo 152** ejusdem, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**.

DECIDE

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, con multa por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 228.000,00)**, monto que corresponde a la sanción mínima del **numeral 5 del artículo 152** de la Ley de la Actividad Aseguradora, por no haber contravenido el **artículo 43** de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 76** del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

La referida multa deberá ser cancelada con el **Formulario LIQ-01**, que le será entregado una vez que sea emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **SEGUROS LA VITALICIA, C.A.**, de la presente decisión, de conformidad con lo estatuido en el **artículo 73** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de Seguros, previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Providencia.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 21.725 de fecha 03 de febrero de 2013
G.O. E.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 09 ABR 2013

N° FSA- 000947

202 Y 154°

Quien suscribe JOSÉ LUIS PÉREZ, en uso de las facultades que le otorga el artículo 5, numeral 4 y artículo 7, numerales 2, y 39 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, modifica el Artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, quedando el mismo redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. *Plazo para la Liquidación:*

"El procedimiento de Liquidación se efectuará en un plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acuerde la liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo, por períodos iguales, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación, siempre y cuando los miembros de la Junta Liquidadora lo justifiquen con un informe de gestión y el respectivo cronograma"

Así queda modificado el artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, contenido en la Providencia No. SAA-9-003261, de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.798 del 11 de noviembre de 2011, quedando en consecuencia el cuerpo normativo con toda su fuerza y vigor, a excepción de lo que en esta Providencia se modifica, con relación al Artículo 5, que será a partir del día 25 de marzo de 2013.

A los fines de una mejor comprensión, Las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, se reimprime el texto íntegro, incluyendo su modificación, quedando de la siguiente forma:

Visto que el artículo 5, numerales 1 y 4, de la Ley de la Actividad Aseguradora, prevé que son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, así como intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la Ley *eiusdem* y en su Reglamento de aplicación.

Visto que el artículo 7, numeral 39, dispone que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que la liquidación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora debe realizarse con el mayor grado de credibilidad, seguridad y transparencia, en salvaguarda de la tutela del interés general, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE
LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento de liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, en los casos que aplique, las cuales regirán las actuaciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su carácter de liquidador y de las personas que éste designe como liquidadores.

Liquidación de personas jurídicas vinculadas

Artículo 2. La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, bajo control accionario de los sujetos regulados, podrá ser acordada en las Asambleas de Accionistas correspondientes, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación de los sujetos regulados.

La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, bajo control accionario de los sujetos regulados, se regirán por las presentes Normas, sus estatutos sociales y por las disposiciones del Código de Comercio que le sean aplicables.

Liquidación administrativa

Artículo 3. La liquidación de los sujetos regulados, comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia, atendiendo el orden de prelación de pagos establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Los sujetos regulados en liquidación no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su personalidad jurídica y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en liquidación".

De los liquidadores

Artículo 4. El Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que éste designe como liquidadores, ejercerán las atribuciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento de aplicación y las presentes Normas; asimismo, tendrán las más amplias potestades para la guarda, custodia, resguardo, recuperación y administración de los bienes propiedad del sujeto regulado y ejercerán las funciones que

el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores o síndicos, en cuanto sean aplicables.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar los bienes propiedad del sujeto regulado.

Los liquidadores deberán rendir cuentas al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión cuando le sean requeridos y, en todo caso, trimestralmente.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá, en cualquier momento, sustituir a las personas designadas como liquidadores o asumir directamente el procedimiento de liquidación.

Los liquidadores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los liquidadores no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

Plazo para la Liquidación

Artículo 5. El procedimiento de Liquidación se efectuará en un plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acuerde la liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo, por períodos iguales, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación, siempre y cuando los miembros de la Junta Liquidadora lo justifiquen con un informe de gestión y el respectivo cronograma.

De la compensación de obligaciones

Artículo 6. Los sujetos regulados en liquidación no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores; a los fines de garantizar el principio de igualdad de los acreedores.

La prohibición establecida en este artículo no aplica a las obligaciones contraídas por los sujetos regulados, a partir de la fecha de publicación de la Providencia que acordó su liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

**CAPÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA**

Plan general de la liquidación

Artículo 7. El Superintendente de la Actividad Aseguradora o los liquidadores designados, según el caso, deberán elaborar un Plan General de Liquidación Administrativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos.
2. Programación de enajenación de bienes.
3. Programación del trámite de calificación de obligaciones.
4. Programación del trámite de pago de las obligaciones calificadas.
5. Relación del personal máximo que deba mantenerse para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente, además de un cronograma de desincorporación del personal.
6. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado.

Inventario de activos y pasivos

Artículo 8. El inventario de activos y pasivos del sujeto regulado debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración.
2. Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, fianzas y avales.

Los liquidadores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos cuando les sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora y, en todo caso, mensualmente.

**CAPÍTULO III
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACREENCIAS**

Convocatoria para la calificación de las obligaciones

Artículo 9. El trámite de calificación de las obligaciones se iniciará mediante convocatoria a los acreedores del sujeto regulado, publicada en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de que consignen los recaudos que justifiquen las reclamaciones de cobro de las obligaciones pendientes. En el aviso deberá indicarse que los interesados dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir del día hábil bancario siguiente a su publicación, para la referida consignación.

Calificación de las obligaciones

Artículo 10. Las personas que pretendan derechos contra el sujeto regulado deberán solicitar ante los liquidadores, por escrito o por cualquier medio electrónico establecido y divulgado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el plazo indicado en el artículo anterior, la calificación de sus obligaciones.

En el escrito deberán expresar, con claridad, la naturaleza de la obligación reclamada y consignarán los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedor o acreedora, en original y copia.

3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente del acreedor o acreedora.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor o acreedora.
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
6. De efectuar la gestión de cobro el representante legal, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento que lo acredite para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, en original y copia.

Personas Jurídicas:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedora, en original y copia.
3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente de la acreedora.
4. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado en original y copia, que lo autoriza expresamente para recibir cantidades de dinero en nombre de la acreedora, otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las facultades de administración y disposición.
5. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero.
6. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora.
7. Documento constitutivo o estatutos sociales vigentes y sus modificaciones, en copia certificada y simple.

En caso de Sucesiones:

1. Declaración sucesoral en original y copia.
2. Declaración de únicos y universales herederos en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el poder notariado que lo autoriza para cobrar en nombre de los herederos deberá ser otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente de los herederos y de sus apoderados.

Toda la documentación a que se refiere este artículo, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá ser legalizada o apostillada y, si fuere el caso, traducida al idioma castellano por intérprete público.

Vencimiento del plazo

Artículo 11. Vencido el plazo establecido en el artículo 9 de estas Normas, corresponderá a los liquidadores aprobar o rechazar las solicitudes de calificación de las obligaciones, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles bancarios siguientes. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo, una sola vez y hasta por un período igual, dependiendo de las características de la liquidación.

Publicación de listado de obligaciones

Artículo 12. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas o rechazadas, en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, debe contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor o acreedora a través de su cédula de identidad o pasaporte y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
2. Naturaleza de la obligación.
3. Monto de la obligación, indicando su capital.
4. Fecha de constitución y vencimiento de la obligación.
5. Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondientes.

En el caso de las solicitudes de calificación de obligación rechazadas, deberá indicarse las razones que justifican el rechazo.

Contra las decisiones de los liquidadores podrá interponerse el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES

Enajenación de bienes

Artículo 13. Los bienes propiedad del sujeto regulado serán enajenados a título oneroso, mediante los procedimientos de concursos previstos en las presentes Normas.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará previo avalúo, efectuado por un perito autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, practicado con una antigüedad no mayor a seis (6) meses a la fecha de enajenación.

Los bienes muebles diferentes a las acciones podrán ser enajenados mediante la modalidad de venduta prevista en estas Normas.

Antes de la presentación de la oferta, los interesados consignarán, en el lapso que al efecto se fije, la documentación exigida para su verificación por parte de los liquidadores. Formuladas observaciones, los interesados podrán, dentro del referido plazo, subsanar las objeciones.

Facultades de los liquidadores

Artículo 14. Los liquidadores quedan facultados para establecer:

1. El lapso máximo dentro del cual se convocará mediante aviso de prensa a los interesados en participar en los procedimientos de concurso para la enajenación de bienes, la oportunidad para presentar los recaudos y los requisitos exigidos, así como la fecha del acto de presentación de ofertas.

2. El monto de la garantía a ser presentada por los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
3. El lapso o término en el que se suscribirá la documentación o contrato para la enajenación.

Del inicio del procedimiento

Artículo 15. El procedimiento de enajenación se iniciará mediante un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en un (1) diario de la ciudad donde se encuentren ubicados los bienes objeto de enajenación, si éstos se encontraran en un lugar distinto a su sede y al Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del aviso de prensa

Artículo 16. El aviso de prensa deberá contener, cuando sea procedente, lo siguiente:

1. Indicación del bien objeto de enajenación, con su descripción general y ubicación.
2. Procedimiento de enajenación.
3. Precio base de enajenación y modalidad del pago.
4. Llamado a terceros que puedan tener derechos de preferencia sobre el bien.
5. Fecha máxima para la recepción de la documentación o requisitos para la presentación de la oferta.
6. Lugar de recepción de la documentación y requisitos exigidos.
7. Lugar, día y hora en que se efectuará el acto de concurso, así como el lapso de espera para la presentación de las ofertas.
8. Oportunidad para el acceso a la información del bien a ser enajenado.
9. Requisitos que deben presentar los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
10. Indicación de que se adjudicará el bien o conjunto de bienes a quien presente la mayor oferta válida.
11. Indicación de que los interesados que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien o conjunto de bienes podrán retirar la garantía al finalizar el acto de enajenación, previa firma del acta correspondiente.
12. Indicación de que los liquidadores se reservan el derecho de suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión al respecto, cuando lo estimen conveniente, sin que tal decisión de lugar a reclamos ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros.
13. Indicación que los interesados que consideren vulnerados sus derechos con el acto de enajenación o la adjudicación que se efectúe, podrán impugnar el acto dentro de los tres (3) días siguientes al mismo.
14. Indicación de que los bienes serán enajenados en las condiciones físicas, legales y en el estado de mantenimiento en que se encuentren para la fecha de enajenación, y que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no se hará responsable por vicios ocultos o daños preexistentes.
15. Dirección, teléfonos y correos electrónicos, para aclarar dudas relativas al procedimiento.
16. Toda la información que los liquidadores consideren pertinente.

Requisitos mínimos

Artículo 17. Los requisitos mínimos que debe presentar el interesado en el procedimiento de enajenación, son los siguientes:

1. Garantía a favor de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecida en un diez por ciento (10%) del valor del bien, para los muebles, y en un veinte por ciento (20%) para los inmuebles, para asegurar que el interesado, en caso de ser favorecido con la adjudicación, celebrará la negociación dentro del lapso establecido.
2. Un (1) sobre identificado con el nombre o denominación social del interesado y número del acto de enajenación en el cual participará, que deberá contener la siguiente documentación:
 - 2.1. Persona natural: a) datos del interesado; b) copia ampliada de la cédula de identidad o del pasaporte vigente; c) copia ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
 - 2.2. Persona jurídica: a) denominación social y domicilio; b) copia certificada de los estatutos sociales y sus modificaciones; c) datos de identificación del representante legal; d) documento que acredite la representación; e) certificación del acta de Junta Directiva de la empresa que acuerde la participación en el procedimiento de enajenación; f) copia ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente. En el caso de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, los documentos antes señalados deberán estar legalizados o apostillados y, si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por intérprete público.
3. Declaración jurada del origen de los fondos que utilizará para participar en el procedimiento de enajenación de que se trate.
4. Cuando el interesado se haga representar por un tercero, deberá presentar el respectivo poder; si éste fuese otorgado en el extranjero deberá estar legalizado o apostillado y, si fuere el caso, traducido al idioma castellano por intérprete público.
5. Carta dirigida a los liquidadores en la cual se exprese su voluntad de participar en el procedimiento de enajenación, así como de renunciar a cualquier reclamación por concepto de daños y perjuicios derivados del procedimiento o de la adquisición del bien y, en consecuencia, adquirirlo a todo riesgo. Igualmente, manifestará conocer las condiciones en que se encuentra el bien y las Normas que rigen este procedimiento, incluyendo la obligación de perfeccionar la operación y pagar el saldo del precio de enajenación en el lapso fijado, oportunidad en la que se producirá el otorgamiento del documento correspondiente.
6. Información sobre notificaciones, por vía telefónica, fax y correo electrónico.

Enajenación conjunta de bienes

Artículo 18. Los bienes muebles podrán enajenarse conjuntamente con el bien inmueble en el cual se encuentren ubicados. En éste supuesto se fijará un precio base que comprenda el bien inmueble y el conjunto de bienes muebles a ser enajenados.

Participación en varios actos de enajenación

Artículo 19. Si el interesado desea optar por la compra de varios bienes comprendidos en más de un (1) acto de enajenación, deberá consignar tantas garantías como bienes pretenda adquirir, de acuerdo a lo establecido en el aviso de prensa.

Condiciones del acto de enajenación

Artículo 20. Los interesados deberán presenciar el acto de enajenación. Las operaciones serán de contado. En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora fijada en el aviso de prensa, ni realizadas por correo, fax o por cualquier otro medio.

Autorización del Ministerio

Artículo 21. Todo procedimiento de enajenación de bienes inmuebles deberá ser autorizado por el Ministerio con competencia en materia de finanzas.

Acto desierto

Artículo 22. En caso de que un procedimiento de enajenación sea declarado desierto, ya sea porque no asistiere ningún interesado, por ausencia de ofertas o porque éstas no cumplen con los requisitos exigidos, se levantará un acta por parte de los liquidadores dejando constancia de los hechos. Los liquidadores podrán iniciar un nuevo procedimiento de enajenación mediante acto motivado, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, modificando cualquiera de las condiciones que estimen necesarias para el desarrollo y culminación de la liquidación.

Firma del documento de enajenación

Artículo 23. Dentro del lapso que fijen los liquidadores se suscribirá el documento de enajenación en forma auténtica y se pagará el precio del bien. El adjudicatario estará obligado a su protocolización, si fuere necesario.

En caso que el adjudicatario no se presente a la firma del documento de enajenación, los liquidadores podrán fijar otra fecha informando al interesado. Si la operación no se formalizare por causa imputable al adjudicatario, se procederá a ejecutar la garantía constituida al efecto y su monto pasará, a título de indemnización, a ser propiedad del sujeto regulado.

Acto de enajenación

Artículo 24. El acto de enajenación se efectuará mediante el procedimiento siguiente:

1. El día y hora fijado para la realización del acto de enajenación, un Notario Público dejará constancia del cumplimiento de las formalidades requeridas para el inicio del acto, así como de haberle sido presentada, en el caso específico de bienes inmuebles, la certificación de gravámenes expedida por el registrador respectivo.
2. En el lugar donde se realice la enajenación se colocará un reloj visible para todo el público, por el cual se fijará la hora del acto.
3. Los liquidadores darán inicio al acto y anunciarán las condiciones que rigen el procedimiento de enajenación, las especificaciones del bien o conjunto de bienes y el precio base sobre el cual se iniciarán las ofertas. Seguidamente, iniciarán el período de presentación de ofertas por parte de los interesados, mediante sobres cerrados e identificados. Los liquidadores darán lectura de su contenido en el orden en que se recibieron.
4. Verificada la mayor oferta, se instará a los interesados para que en un lapso de quince (15) minutos presenten una nueva que la supere. Seguidamente, los liquidadores procederán a su lectura y adjudicarán a la mayor oferta. En caso de empate, se le solicitará a los ofertantes coincidentes que, dentro del lapso de cinco (5) minutos, presenten una nueva oferta a los liquidadores, quienes darán lectura y adjudicarán el bien a quien presente la mayor oferta.
5. De coincidir la fecha del acto de enajenación con un día no laborable, se realizará el día hábil bancario siguiente. En todo caso, el acto se efectuará en presencia de un Notario Público.
6. Una vez adjudicado el bien, los liquidadores declararán terminado el acto de enajenación y el Notario Público levantará un acta de lo acontecido. Las actas deberán ser suscritas por los liquidadores y los interesados. Si por cualquier causa alguna persona no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de las razones alegadas.
7. Lo no previsto en esta normativa para el acto de presentación de ofertas, deberá ser resuelto por los liquidadores en esa oportunidad mediante acto motivado. En este sentido, podrán diferir el acto o prorrogarlo si lo consideran pertinente, señalando en el acta las causas o circunstancias que lo justifiquen y fijando la fecha en que se efectuará el nuevo acto.

De la venduta

Artículo 25. Los liquidadores podrán utilizar el procedimiento de la venduta para la enajenación de bienes muebles en las condiciones en que se encuentren.

No se aplicará el procedimiento de la venduta para la enajenación de obras de artes, colecciones numismáticas o filatélicas.

Formas de venduta

Artículo 26. La enajenación de bienes muebles a través de este procedimiento, podrá realizarse por separado o en lotes según la condición de la oferta. En caso de tratarse de lotes de bienes podrán conformarse tomando como base lo siguiente:

1. Ubicación.
2. Naturaleza o tipo del bien.
3. Características similares o específicas.
4. Estado físico.
5. Integración.
6. Otros signos distintivos que en cada caso sirvan o contribuyan a agruparlos o identificarlos entre sí.

Aviso de prensa en la venduta

Artículo 27. El procedimiento de la venduta se iniciará con la publicación del aviso en prensa y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el cual los liquidadores, adicionalmente a lo previsto en el artículo 17 de estas Normas, indicarán lo siguiente:

1. Lugar donde serán agrupados los bienes a ser ofertados, el lapso y horario en que se realizará el procedimiento de la venduta.
2. Tipo de bienes muebles a ofertarse.
3. Lugar y horario donde el interesado podrá obtener la información relacionada con los bienes a ser ofertados.
4. Mención expresa que el adjudicatario deberá retirar los bienes que adquiera en la misma fecha de la adjudicación.

Acto de la venduta

Artículo 28. El procedimiento de la venduta se desarrollará en el lugar indicado y dentro del período establecido por los liquidadores. En el mismo lugar y en cualquier momento dentro de ese período, los interesados podrán inspeccionar los bienes muebles, efectuar las ofertas respectivas y adquirir el bien o bienes de que se trate. En el supuesto de encontrarse en una misma oportunidad dos o más personas interesadas en la adquisición de un mismo bien o conjunto de bienes, su adjudicación se efectuará a aquel que realice la mayor oferta, en caso contrario, si sólo existiera una persona interesada se adjudicará por el precio que oferte siempre que sea igual o superior al precio base estipulado.

Libros requeridos en la venduta

Artículo 29. Para el desarrollo del procedimiento de la venduta se llevarán dos (2) libros de la siguiente manera:

1. Un libro de inventario de los bienes muebles que se encuentren en el lugar donde se realizará el acto, con expresión de: número de identificación de la oferta, cantidad, seriales, marcas, señales, precios, modelo y otros datos distintivos.
2. Un libro de salidas donde se asentarán específicamente los objetos vendidos, el número de identificación de la oferta, el precio de su venta, fecha, forma de pago y los datos del comprador (nombre, cédula de identidad o pasaporte, Número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), dirección y teléfono).

Pago del precio de la venduta

Artículo 30. El pago del precio de enajenación deberá ser realizado en el mismo momento en que se adjudique el bien, ya sea mediante efectivo, cheque de gerencia o cheque conformable.

Recibo de pago de la venduta

Artículo 31. Efectuado el pago se emitirá un recibo que contendrá el número de identificación de la oferta, fecha, identificación del comprador, concepto, descripción del bien, valor por unidad, modalidad de pago, monto total recibido tanto en letras como en números, firma del comprador, firma y sello de los liquidadores. El comprador deberá suscribir una carta donde manifieste expresamente: conocer las presentes Normas, que renuncia a cualquier reclamo por concepto de daños y perjuicios que se pudieran derivarse de la venduta, su disposición de adquirir a todo riesgo los bienes objeto de la oferta, conocer las condiciones en que se encuentran y que queda a su única y exclusiva cuenta su traslado, exonerando a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y a los liquidadores de responsabilidad por los daños, pérdidas, deterioro, extravío, robo, hurto o cualquier otro siniestro que pudiere ocurrir sobre los bienes vendidos, derivados de la tardanza en su traslado por parte del adjudicatario.

Enajenación a entes y órganos públicos

Artículo 32. La enajenación de bienes a entes y órganos públicos se realizará previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, sin necesidad de oferta pública.

De la enajenación de acciones en Bolsa

Artículo 33. Cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades mercantiles que se coticen en Bolsa de Valores o que se haya hecho oferta pública de ellas, además de lo establecido en estas Normas deberá cumplirse con las disposiciones de la legislación que regula la materia y se realizarán las notificaciones correspondientes al organismo regulador competente.

De la enajenación de acciones de clubes

Artículo 34. Cuando se trate de acciones de clubes y asociaciones civiles recreacionales, el procedimiento de enajenación se llevará a cabo bajo las condiciones y normativa que cada club o asociación civil haya establecido en cada caso.

Gastos de mantenimiento

Artículo 35. Los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de seguridad, servicios y cualquier otro gasto ordinario que generen los bienes que sean objeto de enajenación, serán asumidos por el sujeto en liquidación, hasta la suscripción del documento de enajenación correspondiente.

Pasivos ocultos o contingentes

Artículo 36. Las eventuales contingencias o pasivos ocultos que pudieran generarse en contra de las sociedades mercantiles, cuyas acciones sean objeto del procedimiento de enajenación, serán pagados por el sujeto regulado propietario de las acciones respectivas, como gastos del procedimiento de liquidación en la proporción que le corresponda de acuerdo a su participación accionaria, siempre que esas contingencias o pasivos ocultos se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de suscripción del correspondiente documento de enajenación de acciones.

De la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo

Artículo 37. En todos los procedimientos de enajenación se debe velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención, control y fiscalización de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

**CAPÍTULO V
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES****Destino de los recursos económicos obtenidos**

Artículo 38. Los recursos económicos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 107 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como para cancelar aquellos gastos administrativos derivados del procedimiento de liquidación.

Las obligaciones en moneda extranjera se pagarán conforme a lo previsto en los convenios cambiarios vigentes.

Cuando los recursos económicos correspondientes a la masa de bienes en liquidación sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, serán pagadas en forma prorrateada.

Las obligaciones causadas durante el procedimiento de liquidación no estarán sujetas a calificación y serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos económicos así lo permita.

Convocatoria a los acreedores

Artículo 39. En la medida en que la disponibilidad de recursos económicos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el cobro de sus acreencias.

Constitución de fideicomiso

Artículo 40. Si efectuado el pago de las obligaciones quedaren recursos económicos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará la constitución de un fideicomiso en una institución bancaria del Estado, cuya duración no podrá exceder del lapso previsto para la culminación del procedimiento de liquidación, con la finalidad de destinar los recursos económicos al pago de las:

1. Obligaciones aprobadas, cuyos acreedores no se presentaron al cobro en la oportunidad establecida en estas Normas.
2. Obligaciones no reclamadas, justificadas en los registros contables respectivos.
3. Obligaciones litigiosas, una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme.
4. Obligaciones no registradas contablemente por el sujeto regulado, siempre que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia y el pago sea autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Si transcurrida la vigencia del fideicomiso quedaren recursos económicos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora convocará a los accionistas mediante un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la publicación, se presenten personalmente o a través de un apoderado, para hacer efectivo el cobro del monto proporcional a su participación accionaria.

Si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá pagarse a las personas naturales registradas en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, sin que los accionistas efectúen el cobro, el Superintendente de la Actividad Aseguradora someterá a la consideración del Ministro con competencia en materia de finanzas el destino de los referidos recursos económicos, a los fines de culminar el procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO VI DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN

Elaboración del Balance

Artículo 41. El balance de liquidación será elaborado mensualmente por los liquidadores, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables y se registrará por las consideraciones siguientes:

1. Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose por éste su valor razonable.
2. Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

Activos del Balance

Artículo 42. Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor del sujeto regulado esté comprobada, incluyendo los activos que no se encuentren contabilizados y se demuestre su titularidad.

Pasivos del Balance

Artículo 43. Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirán las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo del sujeto regulado.

Registros contables inconsistentes

Artículo 44. Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, los liquidadores elaborarán el análisis correspondiente y lo someterán a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Balance definitivo de liquidación

Artículo 45. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos económicos no reclamados por los accionistas del sujeto regulado, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en estas Normas, se elaborará el balance definitivo de liquidación, que será aprobado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de declarar concluido el procedimiento de liquidación.

Conclusión del procedimiento de liquidación

Artículo 46. Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación por parte del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se participará a la Oficina de Registro Mercantil competente la conclusión del procedimiento de liquidación, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto regulado.

CAPÍTULO VII DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL

Personal indispensable

Artículo 47. Los liquidadores deberán mantener el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, desincorporando al personal que no sea necesario a tales efectos.

Contratación de personal

Artículo 48. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de personal, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado por un tiempo que no supere la culminación del procedimiento de liquidación y se registrará por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de profesionales en el exterior, para atender los asuntos pendientes que el sujeto regulado mantenga fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Condiciones de la relación laboral

Artículo 49. El personal que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Providencia que acuerde la liquidación del sujeto regulado, esté prestando servicios en aquel, mantendrá, hasta su retiro, las mismas condiciones de su relación laboral, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional para el sector privado.

NORMA TRANSITORIA**Adecuación de los procedimientos en curso**

Única: Los procedimientos de liquidación en curso se adecuarán a las presentes Normas, en la etapa en la cual se encuentren para su entrada en vigencia. Las actuaciones realizadas por las juntas liquidadoras serán válidas y conservarán sus efectos.

NORMA DEROGATORIA**Derogatoria de providencia**

Única: Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° FSAA-D-001970 de fecha 28 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.711 de fecha 12 de julio de 2011, mediante el cual se dictaron las Normas para la Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A.

NORMAS FINALES**Supletoriedad**

Primera: En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán, en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, las leyes especiales que regulan la liquidación de instituciones financieras, definidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, así como en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y en las Normas para la Enajenación de Bienes propiedad de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas vinculadas sometidas a Régimen de Liquidación.

Vigencia

Segunda: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

SE LUÍS PEREIRA
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 253 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 024
Caracas,
202° y 154° 28 FEB 2013

Visto que la oferta pública e inscripción ante el Registro Nacional de Valores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, no Convertibles en Acciones, de la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, hasta por la cantidad de Doscientos Millones de Bolívars con Cero Céntimos (Bs.200.000.000,00) Emisión 2010, fue autorizada por este Organismo mediante Resolución N° 063 de fecha 30 de diciembre de 2010, cuya Oferta Pública se inició en fecha 24 de enero de 2011, con un plazo de colocación de seis (6) meses, el cual podría prorrogarse, siempre y cuando el emisor actualice la información correspondiente, venciendo el 15 de enero de 2012, fecha de vencimiento de la última serie.

Visto que en la referida oferta pública de la Emisión 2010 de **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, se emitieron diez (10) series de Veinte Millones de Bolívars con Cero Céntimos (Bs.20.000.000,00) cada una.

Visto que la serie II no se colocó en su totalidad, iniciando la colocación de la misma el 14 de febrero de 2011, y culminando el 13 de agosto de 2011. El detalle de lo efectivamente colocado de esta serie II fue informado a este Organismo por el Emisor **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, y por Citibank Mercado de Capitales, C.A., (CITIMERCA).

Visto que el monto efectivamente colocado de la emisión 2010 de **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, cuya Emisión y Oferta Pública fue autorizada hasta por Doscientos Millones de Bolívars con Cero Céntimos (Bs.200.000.000,00) fue Ciento Noventa y Cinco Millones Quinientos Dos Mil Bolívars con Cero Céntimos (Bs.195.502.000,00) dado que de la serie II, de un monto de Veinte Millones de Bolívars con Cero Céntimos (Bs.20.000.000,00) solo se colocó la cantidad de Quince Millones Quinientos Dos Mil Bolívars con Cero Céntimos (Bs.15.502.000,00).

La Superintendencia Nacional de Valores, en atención a lo establecido en el artículo 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de las "Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores".

RESUELVE

1. Ordenar al Registro Nacional de Valores, estampar la correspondiente nota marginal, a fin de que se detalle lo efectivamente colocado por Ciento Noventa y Cinco Millones Quinientos Dos Mil Bolívars con Cero Céntimos (Bs.195.502.000,00) de las Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en acciones (Emisión 2010), emitidas por la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, hasta por la cantidad de Doscientos Millones de Bolívars con Cero Céntimos (Bs.200.000.000,00) y autorizadas por esta Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 063 de fecha 30 de diciembre de 2010, por cuanto de la serie II, emitida por Veinte Millones de Bolívars con Cero Céntimos (Bs.20.000.000,00) se colocó solo por Quince Millones Quinientos Dos Mil Bolívars con Cero Céntimos (Bs.15.502.000,00).
2. Notificar a la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.**, lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.
3. Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.
4. Notificar a la CVV Caja Venezolana de Valores, lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0032
Caracas,
202 y 154° 08 APR 2013

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los Asesores de Inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que constituye requisito *sine qua non* que los Asesores de Inversión (personas jurídicas) contraten a una persona natural debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores, para que realice las actividades de asesoría de inversión a las que se refieren las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión; sin la cual no podrá operar en el mercado de valores.

Visto que **BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS**, fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) mediante Resolución N° 50-84 de fecha 21 de febrero de 1984, para actuar como Asesor de Inversión, y las autorizaciones otorgadas a los Asesores de Inversión (personas naturales) ciudadanos Norman Johnson Brisbane y Francois Constant Mendes de León, titulares de las cédulas de identidad Nos. E-292.343 y V-9.967.637 respectivamente, fueron canceladas en su oportunidad por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) mediante Resoluciones Nos. 45-205 de fecha 14 de abril de 2005 y 196-2007 de fecha 12 de diciembre de 2007, respectivamente.

Visto que la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), le informó en reiteradas oportunidades a la sociedad **BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS**, que debía dar cumplimiento a lo previsto en las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que de la revisión del expediente administrativo de la sociedad **BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS**, que reposa en el Registro Nacional de Valores, se pudo constatar que el ciudadano John G. Pettus, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.414, no fue autorizado por este Organismo para actuar como Asesor de Inversión (persona natural).

Visto que los incumplimientos a la Ley de Mercado de Valores y las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, da lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, la Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en los numerales 21 y 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) mediante Resolución N° 50-84 de fecha 21 de febrero de 1984 a la sociedad mercantil **BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS**, para actuar como asesor de inversión.
- 2.- Cancelar la inscripción de la sociedad mercantil **BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS**, como asesor de inversión en el Registro Especial que lleva a tal efecto el Registro Nacional de Valores.
- 3.- La Superintendencia Nacional de Valores, se reserva el derecho de accionar jurídicamente en contra del ciudadano John G. Pettus antes identificado, por usurpar las funciones de asesor de inversión en caso de

que se demuestre que el mismo actuó como Asesor de Inversión sin previa autorización por parte de este Organismo, así como cualquier otra violación a la Ley de Mercado de Valores y a las Normas que regulan la materia.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se informa que contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Tomas Sánchez Melillo
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 17 DE ABRIL DE 2013
202º Y 154º

PROVIDENCIA N° 190

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Construcción

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones FM-33, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	21-03-2013	39	42-A Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.
Inversiones Daoraman Mil, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	22-03-2013	4	44-A Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.
Producciones Ramedis, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	22-03-2013	2	44-A Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2013

RESOLUCIÓN N° 000848

203º y 154º

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, habida consideración del artículo 3 del Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de Brigada **ALFONSO JUAN CABELLO**, C.I. N° 8.959.788, en su carácter de Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 000693 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, la facultad de firmar los actos y documentos que seguidamente se especifican:

- 1.- Firmar las Tarjetas de Servicio Militar de la Tropa Alistada de la Guardia de Honor Presidencial.
- 2.- Firmar los Contratos de Continuidad del Servicio Militar con fines Educativos para el personal Licenciado que prestó el Servicio en la Guardia de Honor Presidencial, bajo las modalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
- 3.- Firmar las Bajas Extemporáneas de la Tropa Alistada de la Guardia de Honor Presidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2013

RESOLUCIÓN N° 000850

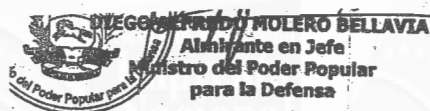
203º y 154º

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, habida consideración del artículo 3 del Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de abril de 2013, al General de Brigada **ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ CABELLO**, C.I. N° 8.959.785, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, "SEGURIDAD", Código N° 06102.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



MISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 034 CARACAS, 06 MAYO 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 2, 12, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010, y según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, la cual tendrá como función la ejecución de los procedimientos para la selección de contratistas que requiera este Ministerio para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, representándose en dicha Comisión las áreas Económica y Financiera, Técnica y Jurídica.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones estará integrada con carácter permanente por los miembros que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES:

- **MANUEL EMÉRITO RIVERA VÁZQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V- 10.496.536, por el Área Económica y Financiera.
- **DUBERLYS DEL VALLE SALCEDO**, titular de la cédula de identidad número V- 12.410.328, por el Área Técnica.
- **JUAN CARLOS TREVIJANO**, titular de la cédula de identidad número V- 12.069.094, por el Área Jurídica.

MIEMBROS SUPLENTE:

- **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ SOLER**, titular de la cédula de identidad número V-14.935.905, por el Área Económica y Financiera.
- **TERESA MARIA DE ABREU DO MONTE**, titular de la cédula de identidad número V-V-5.428.452, por el Área Técnica.
- **GERMÁN EDUARDO PÉREZ OVIEDO**, titular de la Cédula de Identidad número V- 18.604.855, por el Área Jurídica.

SECRETARIA DE LA COMISIÓN:

- **AMERICA YURAIMA CASTILLO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad número V- 10.347.109.

Artículo 4. La Secretaría de la Comisión tendrá derecho a voz, más no a voto, y ejercerá las siguientes funciones:

- Coordinar las reuniones de la comisión de contrataciones, elaborar el acta correspondiente y hacer la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la comisión.
- Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
- Formar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, levantar el acta que a cada uno corresponda y llevar el control de su archivo.
- Seguir los lineamientos establecidos por la Comisión de Contrataciones.
- Elaborar el Pliego de Condición, las actas de la Comisión de Contrataciones y los Contratos.
- Elaborar el Informe de Calificación y el Informe Final de los procesos de selección de contratistas, previa revisión de la Comisión de Contrataciones.
- Elaborar el cronograma de las Contrataciones de la Comisión.
- Suscribir los oficios y correspondencias internas y externas cuya atención sea competencia de la Comisión de Contrataciones.
- Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la Comisión de Contrataciones.
- Garantizar que la demanda seleccionada y aprobada por las autoridades competentes, no sea retirada o modificada, una vez aprobado el Informe Final por la Comisión de Contrataciones.
- Cualquier otra que la comisión le asigne.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de todos sus miembros principales y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, teniendo la obligación de consignar por escrito las razones de su disenso, dentro de un (1) día hábil siguiente al acto, la cual se anexará al expediente.

Artículo 6. Los Miembros y Representantes designados, conforme a lo establecido, como parte de la Comisión de Contrataciones deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos atribuidos por la Ley, en los supuestos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y solo con derecho a voz, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trata.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, el Reglamento que a tal efecto se dicte y demás normas que guarden relación con la materia, a los fines de dar celeridad a los trámites que se deriven de los lapsos que establecen en dichos procesos.

Artículo 9. La Comisión de Contrataciones presentará un informe general de todos los actos que firmen en ocasión de las contrataciones que se lleven a cabo, así como un informe sobre el área que corresponda.

Artículo 10. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular para el Comercio, mediante propuesta de opciones presentada por la Comisión de Contrataciones.

Artículo 11. El Auditor Interno podrá actuar como observador, sin derecho a voto, en los procesos de Contrataciones Públicas, que se realicen en el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Artículo 12. La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe, los mismos tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 13. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 025/2013. 06 DE MAYO DE 2013

AÑOS 203° y 154°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos; en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 20, numeral 22 del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 18 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PAGADO AL PRODUCTOR PARA LA COSECHA DE ARROZ PADDY HÚMEDO TIPO "A" Y "B" DE PRODUCCIÓN NACIONAL PARA EL CICLO NORTE-VERANO 2012-2013

Artículo 1. Se establece un subsidio directo, único y transitorio, para la cosecha del rubro de producción nacional: Arroz Paddy Húmedo tipo "A" y "B", aplicable al ciclo norte-verano 2012-2013, conforme a la siguiente tabla:

RUBRO	SUBSIDIO (Bs. /Kg)
Arroz Paddy Húmedo Tipo "A" y "B"	1,10

Artículo 2. El subsidio a que se refiere el artículo anterior se pagará directamente a los productores primarios que hayan arrimado la cosecha del rubro objeto de la presente Resolución, entre las fechas establecidas en la siguiente tabla:

RUBRO	FECHA DEL ARRIME
Arroz Paddy Húmedo Tipo "A" y "B"	Desde el 1° de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013

El subsidio objeto de la presente Resolución está dirigido exclusivamente a productores primarios, por lo que dicho beneficio no es exigible por intermediarios o terceros que no posean tal carácter.

Artículo 3. Los productores que deseen hacer efectivo el beneficio establecido en esta Resolución deberán exigir al receptor el registro de su cosecha, al momento del arrime, mediante una "Boleta de Recepción" otorgada por este a tal efecto.

Se entiende por receptor, la persona natural o jurídica en cuyo establecimiento se recibe o acopia el producto agrícola con fines de su almacenamiento, clasificación, acondicionamiento, empaque, transporte, distribución, procesamiento, industrialización o comercialización.

Artículo 4. Los receptores deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para emitir las Boletas de Recepción referidas en el artículo anterior.

Adicionalmente, los receptores deben remitir a la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, más cercana a su establecimiento, una relación quincenal de las Boletas de Recepción emitidas, en la cual deberán indicar obligatoriamente los siguientes datos:

1. Identificación de cada productor beneficiario, con mención expresa de nombre, apellido y cédula de identidad.

2. Datos de la unidad de producción correspondiente, con mención expresa de su ubicación (según estado, municipio, parroquia y localidad) y superficie.
3. Número de Inscripción en el Registro Nacional de Productores Agrícolas.
4. Volumen de producción del rubro a subsidiar, arrimado por el productor beneficiario, expresados en kilogramos.

La omisión de la condición establecida en el numeral 4° del presente artículo, habilita a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a realizar el cálculo correspondiente, a los fines de adecuar el peso del volumen de producción indicado en esta Resolución.

Artículo 5. A los efectos de la tramitación del pago del subsidio, el beneficiario demostrará su cualidad de productor primario para recibir el beneficio, así como la veracidad de las cantidades de producto objeto de subsidio, para lo cual deberá consignar:

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad, si el solicitante fuera una persona natural; o, fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF), en caso de solicitante persona jurídica.
2. Boleta de Recepción del Producto, emitida por un receptor autorizado.
3. Guías de Movilización de Productos de Origen Vegetal, emitidas por Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
4. Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Productores Agrícolas emitida por la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, del mismo estado donde se encuentra la unidad de producción.
5. Solvencia laboral vigente, en el caso de que el solicitante sea persona jurídica.
6. Constancia de Inscripción en el Registro de Información Tributaria de Tierras (RITTI) llevado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
7. Propuesta de Proyecto Social que involucre a las comunidades adyacentes a su unidad de producción o un informe sucinto de los avances de dicho proyecto, en caso de que éste se encuentre ya en ejecución.
8. Avance o reporte de conclusión de proyecto Social, cuando el productor haya presentado el mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 6 de la Resolución DM/N°039/2007, de fecha 29 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.659, de fecha 09 de abril de 2007.

No están obligados a presentar los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del presente artículo, aquellos productores cuyas unidades de producción tengan una superficie menor a cien (100) hectáreas.

La recepción de documentos para la solicitud de subsidio, según lo establecido en la presente Resolución, se realizará a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. Los beneficiarios que presenten la propuesta de Proyecto Social especificada en el numeral 7 del artículo 5 de la presente Resolución, serán responsables de su ejecución, independientemente de que la realización de dicho proyecto se haga efectiva mediante la transferencia de recursos a terceros.

En todo caso, el monto mínimo con el cual deberá contribuir el productor beneficiario al Proyecto Social para considerar satisfecho el requisito

establecido en el numeral 7 del artículo 5 de esta Resolución, será del cinco por ciento (5%) del subsidio total recibido.

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de sus Unidades Estadales, deberá supervisar el inicio y avance de los proyectos propuestos, a efecto de la verificación de su ejecución, pudiendo rechazar nuevas solicitudes de un productor de las cuales se constate que el proyecto que propuso en anterior oportunidad, no haya sido ejecutado o haya sido paralizado.

Artículo 7. El subsidio a que se refiere la presente Resolución podrá obtenerse una sola vez por cada productor, durante el ciclo para el cual fue previsto.

En los casos que un mismo productor posea varias unidades de producción o realice varios arrimes durante el ciclo de vigencia de la presente Resolución, deberá consignar en un único trámite todas las Boletas de Recepción que le hayan sido emitidas, a los fines de que le sea cancelado, mediante un único pago, el total del subsidio requerido.

Artículo 8. Los productores que hayan recibido financiamiento del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) o del Banco Agrícola de Venezuela (BAV), para la producción del rubro objeto de la presente Resolución y en el ciclo señalado en la misma, que estén obligados a arrimar sus cosechas a través de los centros de recepción indicados por estos entes de la Banca Pública Social, sólo podrán presentar Boletas de Recepción del Producto que les emitan dichos centros, sin que se consideren válidas para efecto de pago de este subsidio, las Boletas de Recepción emitidas por otros receptores.

Artículo 9. Las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras quedan encargadas de la recepción, validación y tramitación de la documentación indicada en el artículo 5 de esta Resolución.

Artículo 10. Los productores que hayan obtenido el subsidio objeto de la presente Resolución, mediante acciones fraudulentas o a través del aporte de información falsa, deberán repetir a favor de la Administración Pública, a través del mismo ente que le entregó el subsidio, los recursos que le hayan pagado por tal concepto, sin menoscabo de las sanciones previstas en la ley para tales hechos.

Asimismo, en caso de que las acciones fraudulentas o informaciones falsas sean detectadas durante la tramitación a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución, los solicitantes perderán el derecho a recibir el subsidio, tanto para este rubro, como para cualquier otro rubro, dentro del programa de subsidios establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 11. En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, así como la normativa vigente que rige la materia, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras actuará conforme a lo establecido en el Título VII del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Artículo 12. Una vez validada la información suministrada por el solicitante el pago del subsidio será tramitado a través del Banco Agrícola de Venezuela, mediante los mecanismos establecidos por dicha institución financiera.

Artículo 13. El pago del beneficio establecido en la presente Resolución será exigible hasta 31 de julio de 2013, vencido este plazo, no se tramitarán nuevas solicitudes relacionadas con tal subsidio.

Artículo 14. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN GIL PINTO

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA LA DEFENSA, PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, PARA INDUSTRIAS Y PARA PETRÓLEO Y MINERÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 023/2013. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 00691. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 099. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 023. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PETRÓLEO Y MINERÍA. RESOLUCIÓN DM/N° 030. 22 DE ABRIL DE 2013.-

AÑOS 203° Y 154°

Por cuanto es deber del Estado garantizar la soberanía alimentaria de la población de manera estable y suficiente y el acceso a los alimentos en el ámbito nacional, desarrollando y privilegiando la producción nacional, a través de actividades agrícolas, entre otras, que son de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación,

Por cuanto el Estado venezolano, para lograr el objetivo antes señalado y dentro del contexto de la política agrícola nacional, que contempla el desarrollo en el ámbito económico, social y territorial del país, ha formulado planes de desarrollo y producción, con el objeto de incrementar las áreas de siembra para alcanzar metas de autoabastecimiento de aquellos rubros que forman parte de la cesta básica alimentaria, así como de rubros históricamente deficitarios que impactan de manera negativa la balanza comercial y dificultan el acceso al público consumidor, dentro de una visión holística e integradora de la economía agrícola venezolana, que incluye el uso racional de la tierra y de los diferentes insumos por parte de los campesinos hacia la construcción del socialismo agrario,

Por cuanto el Plan General Anual de la Gran Misión AgroVenezuela; tiene por objeto satisfacer el derecho humano de todas las venezolanas y todos los venezolanos a la soberanía y seguridad alimentaria, a través de asistencia técnica, dotación de insumos y financiamiento de los productores agrícolas,

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 24, 45, 60 y numerales 1, 9 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en los artículos 14 numerales 1 y 18; 10 numerales 1 y 14; 7 numerales 1 y 17; del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; los numerales 1 y 14 del artículo 2 del Decreto N°

8.609 de fecha 22 de noviembre 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.058 Extraordinario, de fecha 26 de noviembre de 2011, reformado parcial mediante Decreto N° 9.314 de fecha 5 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.065 de la misma fecha; numerales 1 y 15 del artículo 4 del ya mencionado Decreto N° 9.314 de fecha 5 de diciembre de 2012; en concordancia con lo estipulado en los artículos 18 numeral 1, 20, numeral 1 del Decreto N° 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.891 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Drogas,

Estos Despachos dictan la presente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA TRANSPORTISTAS Y USUARIOS FINALES DE ABONOS MINERALES O QUÍMICOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 1.- La presente resolución tiene por objeto:

- Establecer una dispensa a favor de las campesinas y campesinos, productores y productoras, así como a transportistas, respecto de la permisología requerida para la adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos determinados en la presente Resolución, a fin de facilitar el desempeño de sus actividades agrícolas, asegurando así una producción agrícola suficiente y oportuna para las venezolanas y los venezolanos, en cumplimiento del Objetivo Histórico 1.4 del Plan Patria, "Lograr la Soberanía Alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo", y de las metas establecidas por el Ejecutivo Nacional en el Plan General de la Gran Misión AgroVenezuela.
- Establecer los mecanismos de control que se aplicarán a las personales naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, en el caso de los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones e instituciones productoras o comercializadoras de estos insumos, para poder ponerlos a la disposición de campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, de manera suficiente y oportuna;
- Normar lo referente a la adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, que ejecutan campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas; y,
- Establecer lineamientos para el transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución en el territorio nacional durante fines de semana y días feriados.

Artículo 2.- Se establece la dispensa de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, a favor de los sujetos beneficiarios indicados en la misma.

Los permisos sujetos a la dispensa establecida por la presente Resolución son los siguientes:

- Permisología emitida por la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para la obtención de sustancias químicas y afines (abonos, minerales o químicos: urea, Sulfato de Amonio, Sulfato de Potasio, Nitrato de Calcio, Nitrato de Amonio, Nitrato de Potasio y Cloruro de Potasio).
- Permisología requerida a los operadores de sustancias químicas como usuarios finales y transportistas, emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 3.- A los fines de la interpretación y aplicación de la presente Resolución, se define como "Abonos Minerales o Químicos", las sustancias químicas utilizadas exclusivamente para el desarrollo vegetativo y productivo de las plantas destinadas a la alimentación humana, en forma directa e indirecta, cuya transportación, exportación, adquisición, traslado y uso, requieren autorización de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y las cuales se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN
Urea, Incluso en disolución acuosa.
Sulfato de Amonio.
Sulfato de Potasio.
Nitrato de Calcio.
Nitrato de Amonio.
Nitrato de Potasio.
Cloruro de Potasio

Artículo 4.- Son sujetos beneficiarios de la dispensa establecida en el artículo 2 de la presente Resolución:

- Los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, que fueren usuarios finales de los abonos minerales o químicos a que refiere el artículo anterior.

Dicha dispensa sólo podrá ser invocada por los sujetos indicados en el presente numeral respecto de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de adquisición, transporte, uso y almacenamiento de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, cuando se trate del traslado de dichas sustancias químicas desde la Agrotienda, casa comercial o expendio agropecuario autorizado por PEQUIVEN, hasta la respectiva unidad de producción, exclusivamente dentro del territorio nacional.

- Los transportistas que prestan el servicio de transporte de los abonos minerales o químicos, antes mencionados, a las empresas, asociaciones e instituciones productoras y comercializadoras o a los productores agrícolas que lo requieran.

Dicha dispensa sólo podrá ser invocada por los transportistas respecto de los trámites necesarios para la obtención de los permisos de transporte de los abonos minerales o químicos mencionados en esta Resolución, desde las Plantas, Almacenes Portuarios y Almacenes regionales de PEQUIVEN hasta las Agrotiendas y Puntos de Venta que cuenten con la debida permisología y unidades de producción agrícola, exclusivamente dentro del territorio nacional.

Artículo 5.- Las dispensas establecidas en los artículos precedentes serán efectivas hasta el 31 de diciembre de 2013, pudiendo ser prorrogadas, por períodos máximos de un (01) año, mediante Resolución del Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, previa consulta y coordinación con los organismos que dictan la presente Resolución.

Artículo 6.- A los efectos del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, los campesinos y campesinas, productores y productoras agrícolas, al efectuar el traslado de los abonos minerales o químicos objeto de la presente Resolución, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando le sea requerida, la siguiente documentación:

- Factura de Compra, especificando:
 - Identificación del comprador, con indicación del nombre o razón social, número de cédula de identidad o del Registro de Información Fiscal, según el caso, así como el domicilio fiscal del mismo.
 - Cantidad y destino del insumo trasladado, con indicación precisa del tipo de sustancia de la cual se trata.
- El transportista o encargado del traslado deberá portar y exhibir la autorización del comprador para la movilización de los productos hasta el destino indicado en la factura.

Artículo 7.- A los efectos del disfrute de la dispensa prevista en la presente Resolución, los transportistas que prestan servicio a las empresas, asociaciones e instituciones productoras, comercializadoras y productores agrícolas, al efectuar el traslado de los abonos minerales o químicos aquí referidos, deberán portar y exhibir a las autoridades competentes, cuando les sea requerida, la siguiente documentación:

- Guía de Despacho o documento equivalente de PEQUIVEN o AGROPATRIA, según sea el caso, especificando:

- a. Identificación del comprador o destinatario del cargamento, con indicación del nombre o razón social y Registro de Información Fiscal.
 - b. Producto, número de sacos y el peso total del cargamento.
 - c. Dirección del Almacén o Agrotienda donde será entregado el cargamento.
2. Documento que certifique la autorización de la empresa, asociación o institución compradora al transportista para movilizar la carga.

Artículo 8.- Se prohíbe el tránsito de todo tipo de abonos químicos y minerales por todo el territorio nacional con fines de exportación o extracción hacia territorio extranjero.

Se prohíbe la adquisición por parte de particulares de abonos químicos y minerales para su comercialización en el extranjero, bajo cualquier forma. A tal efecto la exportación de fertilizantes corresponderá exclusivamente a la empresa estatal PEQUIVEN.

Las autoridades nacionales con competencia en seguridad y resguardo deberán tomar las previsiones pertinentes, a los fines de verificar que los abonos minerales o químicos comercializados dentro del territorio nacional no sean extraídos hacia territorio extranjero.

Artículo 9.- El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT) establecerá los permisos especiales de circulación a las empresas estatales Agropatria y Pequiven, para el transporte de fertilizantes los fines de semana y días feriados. Dichas empresas presentarán al mencionado Instituto sus propuestas de habilitación de fines de semana y días feriados para el transporte de fertilizantes en el territorio nacional.

Artículo 10.- El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para Petróleo y Minería, podrán ejecutar las actividades de seguimiento y control de la presente Resolución, a cuyos efectos solicitarán la información que estimen necesaria a todos aquellos entes públicos y privados que intervengan en cualquiera de las fases de la producción, distribución, almacenamiento y adquisición de abonos químicos y minerales contemplados en la presente Resolución.

Artículo 11.- Quedan vigentes las exigencias y trámites de registro de control requeridos por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX), del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y previstos por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, para las empresas que realicen trámites de importación y exportación de químicos o sustancias afines amparados bajo régimen legal 4 y 7.

Artículo 12.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

**YVAN EDUARDO
GIL PINTO**

Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

**MIGUEL EDUARDO
RODRÍGUEZ TORRES**
Ministro del Poder Popular para
las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz

RAFAEL RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular
para Petróleo y Minería

**DIEGO ALFREDO
MOLERO BELLAVIA**
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

**RICARDO JOSÉ
MENÉNDEZ PRIETO**
Ministro del Poder Popular
para Industrias

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4087

CARACAS, 06 MAY 2013

AÑOS 2032 Y 1542

Pedro Calzadilla, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; Disposición Transitoria Décima, numeral 8 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en los artículos 3 y 5 Decreto N° 6.620 de fecha 17 de febrero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.122 de fecha 17 de febrero de 2009, contenido del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación "Misión Sucre",

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DAVID AGUSTÍN SILVA PAREDES**, titular de la cédula de identidad N° V-5.304.381, como Presidente Encargado de la Fundación "Misión Sucre".

Artículo 2. En el ejercicio de su cargo tendrá las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.620 de fecha 17 de febrero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.122 de fecha 17 de febrero de 2009, contenido del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación "Misión Sucre".

Artículo 3. El funcionario designado deberá velar por la vinculación entre la Misión Sucre, la Misión Alma Mater, el Poder Popular Estudiantil y cumplir con las políticas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, como órgano de adscripción.

Artículo 4. El funcionario designado, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Queda sin efecto la Resolución N° 1281 de fecha 27 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.722 de fecha 27 de julio de 2011.

Comuníquese y publíquese

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 4087
CARACAS, 06 MAY 2013
AÑOS 2032 Y 1542

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.26 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y los artículos 33 y 34 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales, y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **LOURDES CRISTINA BALTODANO GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.362.641, como Asistente Ejecutiva Encargada en la Dirección del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado con el N° 383 en el Registro de Asignación de Cargos (RAC).

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana, previa instrucción del Director General del Despacho del Ministro de este Ministerio, la firma de los actos y documentos para los cuales se le instruya.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Director General del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La funcionaria designada, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 5. El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2013.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 1188 CARACAS, 06 MAY 2013
AÑOS 203° Y 154°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.26 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y los artículos 33 y 34 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales, y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ANTONIO RAFAEL BRACHO MEDINA**, titular de la cédula de Identidad N° V-9.506.551, como **Asistente Ejecutivo** en el Despacho del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cargo asignado con el N° 480 en el Registro de Asignación de Cargos (RAC).

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano, previa Instrucción del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, la firma de los actos y documentos para los cuales se le instruya.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. El funcionario designado, deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 5. El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2013.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 54 CARACAS, 6 MAY 2013 DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y numeral 3 del artículo 119 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1 de la Cláusula Vigésima Novena del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil "PUERTOS DEL ALBA, S.A." y de conformidad con lo aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela mediante Punto de Cuenta N° 04/13 de fecha 30 de abril de 2013, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1°. Designar al ciudadano **LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA**, titular de la cédula de Identidad N° V-5.412.175, como **PRESIDENTE** de la Sociedad Mercantil "PUERTOS DEL ALBA, S.A.", en sustitución del ciudadano **G/B PEDRO MIGUEL CASTRO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.490.650

Artículo 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

M/G HEBER ROSA GARCÍA PLAZA

Ministro
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 30.151 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 52 CARACAS, 6 MAYO 2013 DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19, numeral 6 del artículo 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Artículo 2. El ciudadano **FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, tendrá las atribuciones fijadas en el artículo 11 del Decreto N° 8.615 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011.

Artículo 3. Se delega en el ciudadano **FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán

indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

M/G **HERNÁNDEZ SUAREZ GARCÍA PLAZA**

Ministro
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 39.751 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 53 CARACAS, 06 MAYO 2013 DE 2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19, numeral 6 del artículo 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **Cap. MIREYA COROMOTO GRATEROL ÁLVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.940.073, en el cargo de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Artículo 2. La ciudadana **Cap. MIREYA COROMOTO GRATEROL ÁLVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.940.073, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, tendrá las atribuciones fijadas en el artículo 12 del Decreto N° 8.615 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011.

Artículo 3. Se delega en la ciudadana **Cap. MIREYA COROMOTO GRATEROL ÁLVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.940.073, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los

artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La funcionaria designada en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

M/G **HERNÁNDEZ SUAREZ GARCÍA PLAZA**

Ministro
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 39.751 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 036 CARACAS, 26 DE MARZO DE 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR); para la ejecución de la obra "PARAMILLO 02"; a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "PARAMILLO 02", ubicada en el Municipio San Cristóbal del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (235,74 HA), y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), se encuentran definidas en el artículo 1 numeral 42 del Decreto N° 8.627 de

fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año.

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "PARAMILLO 02"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "PARAMILLO 02", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA RIVERA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 043 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL 5ª AVENIDA", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL 5ª AVENIDA", ubicada en la 5ª Avenida con calle 12 y carrera 4, sector La Ermita, Municipio San Cristóbal del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 1.380,24 M², con los siguientes linderos: Norte: Edificio Machiri de la 5ª Avenida; Sur: Calle 12; Este: 5ª Avenida; Oeste: Vivienda N° 4-31 de la calle 12 y vivienda N° 12-4 de la calle 4; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	860.117	805.174
2	860.113	805.206
3	860.071	805.201
4	860.117	805.174

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL 5ª AVENIDA"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y

técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL 5ª AVENIDA", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA RIVERA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 044 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO EL CARMEN", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO EL CARMEN", ubicada en Barrio El Carmen, Estacionamiento La Playa, sector La Concordia del Municipio San Cristóbal del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 2.069,62 M², con los siguientes linderos: Norte: Calle 2 Bis Barrio El Carmen; Sur: Calle 03 Barrio El Carmen; Este: Calle 03 Barrio El Carmen; Oeste: Sucesión Marino Contreras; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	857.682	805.627
2	857.689	805.704
3	857.682	805.706
4	857.636	805.677

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO EL CARMEN"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO EL CARMEN", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 045 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL LA CONCORDIA", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL LA CONCORDIA", ubicada Detrás del Parque Maltín Polar, Calle 8 entre carreras 12 y 13, sector Los Aticos del Municipio San Cristóbal del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 4.158,00 M², con los siguientes linderos: Norte: Calle 08 de la Urb. Los Aticos; Sur: Residencia La Florida; Este: Instalaciones de empresas Polar; Oeste: Con vivienda de Xiomara Díaz Angulo y Bartolomé Díaz Valero; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	857.983	805.716
2	858.015	805.799
3	857.963	805.808
4	857.937	805.742

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL LA CONCORDIA"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL LA CONCORDIA", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 046 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL PUEBLO NUEVO", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL PUEBLO NUEVO", ubicada en la Carrera 8 (terreno CANTV) Barrio Ambrosio Plaza, Sector Pueblo Nuevo, Parroquia San Juan Bautista del Municipio San Cristóbal del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 5.863,28 M², con los siguientes linderos: Norte: Residencia Doña Virginia; Sur: Calle Principal de Pueblo Nuevo; Este: Calle Chile; Oeste: Residencia Doña Virginia y Residencia Mildrey; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	861.454	808.464
2	861.445	808.525
3	861.361	808.497
4	861.356	808.491
5	861.360	808.432

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL PUEBLO NUEVO"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL PUEBLO NUEVO", será asumida por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI).

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
 CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 047 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
 203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL JAUREGUI", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL JAUREGUI", ubicada en la Av. Francisco de Cáceres, sector Portachuelo, detrás del Liceo Militar Jáuregui en el Municipio Jáuregui del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 24.103,66 M², con los siguientes linderos: Norte: Calle La Meseta; Sur: Av. Francisco de Cáceres; Este: Calle La Meseta y Terrenos de FOGADE; Oeste: Urb. Portachuelo; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	900.054	171.897
2	899.993	171.987
3	899.816	171.873
4	899.853	171.777

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL JAUREGUI"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL JAUREGUI", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALVOZA
 Ministro



EIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
 CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 048 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
 203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO BOLIVAR", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO BOLIVAR", ubicada en la Calle El Alto con Vereda 2, sector El Bosque, Parroquia San Juan Bautista del Municipio San Cristóbal, estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 1.911,53 M², con los siguientes linderos: Norte: Calle El Alto; Sur: Calle Principal de Barrio Bolívar; Este: Abasto Nutresa; Oeste: Vereda 27-A y Vereda El Bosque; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	863.409	806.966
2	863.348	807.123
3	863.223	807.091
4	863.222	807.078
5	863.202	807.074
6	863.204	807.041
7	863.287	807.065
8	863.340	806.950

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO BOLIVAR"; por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL BARRIO BOLIVAR", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALVOZA
 Ministro



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 049 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.627 de fecha 26 de Noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.061 Extraordinario de fecha 9 de Diciembre de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL COLON", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL COLON", ubicada en el Terreno adyacente al futuro Terminal de Pasajeros de San Juan de Colón, frente al Club Los Amigos 2, Avenida Rivas Berti, sector Colinas de San José, Municipio Ayacucho del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 18.900,00 M², con los siguientes linderos: Norte: Futuro Terminal de Pasajero; Sur: Avenida Rivas Berti; Este: Calle A-4; Oeste: Caño Juan Pablo II; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	889.657	803.197
2	889.613	803.256
3	889.608	803.272
4	889.570	803.274
5	889.572	803.297
6	889.578	803.310
7	889.578	803.326
8	889.588	803.352
9	889.610	803.361
10	889.629	803.372
11	889.655	803.380
12	889.707	803.388
13	889.726	803.384
14	889.748	803.370
15	889.740	803.410
16	889.643	803.401
17	889.614	803.416
18	889.594	803.436
19	889.461	803.352
20	889.641	803.190

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL COLON"; por lo que se deberán simplificar los Trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL COLON", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOSA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 050 CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto N° 8.889 de fecha 29 de Marzo de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.896 de fecha 2 de Abril de ese mismo año, se declaró como Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), para la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL CUESTA DE FILISCO", a los fines de proceder a la calificación y posterior ocupación de urgencia de los bienes necesarios para su ejecución;

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL CUESTA DE FILISCO", ubicada en la Carrera 3, sector Parque San Miguel, Municipio San Cristóbal del estado Táchira; conformado por una superficie total de terreno aproximada de 6.070,30 M², con los siguientes linderos: Norte: INSTALACIONES DE LA POLICIA MUNICIPAL CALLE 07; Sur: CALLE 08; Este: CARRERA 03; Oeste: CARRERA 02; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	859.778	805.750
2	859.763	805.875
3	859.641	805.814
4	859.652	805.736

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado y en el cual se ejecutará la obra "DESARROLLO HABITACIONAL CUESTA DE FILISCO"; por lo que se deberán simplificar los Trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendentes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "DESARROLLO HABITACIONAL CUESTA DE FILISCO", será asumida por la GOBERNACIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOSA
Ministro

677104

PODER POPULAR EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000024 Caracas, 06 MAY 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 06/05/2013 al ciudadano YEISON DANIEL GUZMAN CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad N° 12.780.221, como DIRECTOR ENCARGADO DE LA COORDINACION DE LAS DIRECCIONES ESTADALES AMBIENTALES, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-2013

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000025 Caracas, 06 MAY 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 06/05/2013 al ciudadano LUIS FERNANDO MARRERO REYES, titular de la Cédula de Identidad N° 9.418.780, como DIRECTOR DE LINEA ENCARGADO CON RANGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD, adscrito a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA
Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22-04-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 25- 04-2013

N° 028

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, y en ejercicio de la atribución conferida

en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas Séptima y Octava del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.408 de fecha 29 de marzo de 2006, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano Jesús Enrique Ceballos Jiménez, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.524.245, como miembro suplente por el Sector Industrial del Consejo Directivo del Centro Nacional de Tecnología Química (CNTQ), en sustitución del ciudadano Alvaro Simón Pérez Guanchez, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.099.502.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Ministro del Poder Popular para Ciencia,
Tecnología e Innovación
Según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 02/ 05/2013

N° 034

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS) este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ente adscrito a este Ministerio, la cual queda conformada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

PRINCIPAL	SUPLENTE
ESQUIZA OMAÑA C.I. V-16.413.041	ELAINE DÍAZ C.I. V-13.993.349

Por el Ministerio del Poder Popular para Educación Superior

PRINCIPAL	SUPLENTE
LUIS LOAIZA MILLAN C.I. V-6.064.263	ALCIRA FLORES MORENO C.I. V-4.978.713

Por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

PRINCIPAL	SUPLENTE
MAUREN REYES C.I. V-7.924.444	WILLIAM ROJAS C.I. V-7.663.558

Por la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres

PRINCIPAL	SUPLENTE
LUIS DÍAZ CURBELO C.I. V-3.889.019	YANETH HERRERA C.I. V-12.140.247

Por la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas
PRESIDENTE (E): VICTOR HUGO CANO PACHECO
C.I. V-12.833.035

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 22/04/2013

N° 030

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 34, 37 62 y 77, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 14, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en la ciudadana **MARÍA CAROLINA RODRIGUEZ BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.150.782, en su condición de Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Suscribir los contratos de trabajo, servicios personales y honorarios profesionales que fueran necesarios, así como la conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Ministerio, previa aprobación del Ministro mediante Punto de Cuenta.
2. Certificación de las copias de los documentos cuyos originales reposan en la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos.
3. Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales, fideicomisos e intereses.
4. Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
5. La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a este Despacho, con relación a las atribuciones propias de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos.
6. Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos de este Ministerio, así como su debida notificación.
7. La notificación a los funcionarios públicos y al personal tanto obrero como contratado de este Ministerio, de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiro, comisiones de servicio, traslados, ascenso, permisos, despidos y resolución de contratos, previa aprobación del Ministro mediante Punto de Cuenta.
8. Representar a este Despacho ante entes y/u órganos administrativos, o personas naturales o jurídicas, con ocasión y en ejercicio de las atribuciones propias inherentes a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos.
9. Aprobar las suplencias, encargadurías internas, pasantías, financiamientos del personal adscrito a este Ministerio.
10. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 2.- La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3.- Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4.- El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 22 de abril de Dos Mil Trece (2013).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
**Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación**
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 22/04/2013

N° 031

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 34, 37 62 y 77, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 42 y 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; en concordancia con los artículos 14, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en la ciudadana **LUZMILA DEL CARMEN ABREU**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.002.829, en su condición de Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante órdenes de pago, y fondos de avance y anticipo, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, conjuntamente con el titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio.
2. Aprobar y suscribir contratos de arrendamiento de inmuebles, contratos de comodato, contratos de servicios profesionales y contratos de seguros.
3. Contratar la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los laborales, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas.
4. Certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
5. Aprobación de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
6. Oficios de autorización para la tramitación ante el Banco Central de Venezuela para la adquisición de divisas correspondientes a los gastos originados por los viáticos de funcionarios de este Ministerio que viajen en misiones oficiales al exterior, previa autorización del Ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta y de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.
7. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 22 de abril de Dos Mil Trece (2013).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 22/04/2013

N° 032

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 34, 37 62 y 77, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 14, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en la ciudadana **MARLY EMILIA MÉNDEZ CORREDOR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.344.876, en su condición de Directora General Encargada de la Oficina de Gestión Social y Participación de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Otorgar ayudas económicas para intervenciones quirúrgicas, radioterapia, material de osteosíntesis y prótesis hasta la cantidad de **CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 40.000,00)**.
2. Otorgar ayudas económicas para, tratamientos de quimioterapia, equipos médicos y gastos funerarios, hasta la cantidad de **QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs. 15.000,00)**.
3. Otorgar ayudas económicas para tratamientos médicos (medicinas), exámenes y/o estudios médicos especiales y otras solicitudes de ayudas caracterizadas como urgentes, hasta la cantidad de **DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00)**.

Artículo 2.- La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3.- Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4.- El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 22 de abril de Dos Mil Trece (2013).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 22/04/2013

N° 033

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 34, 37 62 y 77, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 42 y 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; en concordancia con los artículos 14, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en la ciudadana **GEORLEXANDRA GABRIELA DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.536.032, en su condición de Directora General Encargada de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Autorizar y tramitar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos por el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.
2. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 2.- La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3.- Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4.- El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 22/04/2013

N° 035

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013; de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 34, 37 62 y 77, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 14, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en la ciudadana **CERECITA OLAVARRIETA AGUIRREGOMEZCORTA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.954.883, en su condición de Directora de Línea, adscrita a la Dirección General del Despacho de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos, relacionados con la administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), que a continuación se especifican:

1. La Coordinación de la Administración Técnica y Financiera de la ejecución de los Programas y Proyectos de Investigación y Desarrollo en Telecomunicaciones;
2. La Coordinación y Control de los procesos de Administración Tributaria sobre los aportes provenientes de los Operadores de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Control del respectivo Registro de Contribuyentes;
3. La Recaudación, Fiscalización, Seguimiento y Control del Tributo, para lo cual podrá ordenar y realizar todas las actuaciones necesarias para la sustanciación de los respectivos Expedientes, a los fines de la aplicación de las Sanciones que correspondan por el incumplimiento de las Obligaciones Tributarias por parte de los Contribuyentes; de lo cual deberá presentar Informes al Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
4. La Coordinación y Suscripción de los Convenios y Contratos necesarios para la mejor administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta;
5. La Coordinación con las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, sus entes adscritos, así como con los demás órganos y/o entes públicos de las actividades que así lo requieran para la correcta operación del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
6. Fungir como enlace con las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, competentes para el Análisis y la Evaluación oportuna de Proyectos;
7. Realizar la Convocatoria Pública y Valoración de Proyectos, así como la Sustanciación de los Expedientes referidos a las Solicitudes de Financiamiento, a fin de ser presentadas mediante el correspondiente Informe, a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones para su Evaluación, de acuerdo con los mecanismos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación;
8. Realizar el Seguimiento y Control sobre la Evaluación y la Ejecución Física y Financiera de los Proyectos financiados por el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
9. Establecer las relaciones con la Banca Comercial a fin de lograr la adecuada administración de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones; así como de la asignación de los recursos a los Beneficiarios;
10. Suscribir los Contratos de Financiamiento en los cuales participe el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta;
11. Expedir las Copias Certificadas de los Expedientes y demás documentos que reposan en los Archivos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones; requeridos por los interesados, los órganos y entes del Poder Público;
12. Suscribir los actos y documentos necesarios para la tramitación ante el Banco Central de Venezuela de la adquisición de Divisas correspondientes a los Recursos asignados a los Beneficiarios del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
13. Suscribir las Comunicaciones dirigidas a las personas naturales o jurídicas, relacionadas con el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones;
14. Suscribir las notificaciones de los actos que decidan los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario;
15. Suscribir las actas de finiquito de contrato, las liberaciones de fianzas de garantía, los informes de tramitación de pago, las solicitudes de desembolso, los oficios de autorización de pago, relacionados con el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta;
16. Otorgar a los funcionarios credenciales para la fiscalización de las operadoras-contribuyentes que aportan al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del ciudadano Ministro mediante Punto de Cuenta

Artículo 2: La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos, que hubiera firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

Artículo 4: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos, indicados en la presente Resolución.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 22 de abril de Dos Mil Trece (2013).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES
ABAE

N° 0010/2013

202° y 154°

22 DE MARZO DE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Los miembros de la Junta Directiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), designados mediante Resolución N° 040, de fecha 25 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.930 de fecha 25 de mayo de 2012, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 34 y 35 último aparte del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, y de conformidad con lo acordado en Reunión N° 003/13 celebrada en fecha 22 de marzo de 2013,

RESUELVEN:

Artículo 1: Delegar en el Presidente (E) de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, ciudadano **VICTOR HUGO CANO PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° 12.833.035, carácter que consta en Decreto N° 9.376 de fecha 6 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.106 de la misma fecha, las siguientes atribuciones:

1. Las atribuciones conferidas a la máxima autoridad por la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en todo lo concerniente a los procesos de contratación regulados en la mencionada Ley.
2. La expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de esta Institución.
3. Aprobar, suscribir y dar finiquito a los Contratos de obras, adquisición de bienes y de servicios.
4. Aprobar y suscribir en nombre de la Institución Convenios nacionales e internacionales.
5. Designar y sustituir a los integrantes de los Comité o Comisiones que se crearen por Ley o por la Junta Directiva.
6. Constituir y tramitar fideicomisos y cualquier instrumento bancario o financiero y suscribir los finiquitos de los mismos.
7. Realizar la colocación y manejo de los recursos presupuestarios y financieros y efectuar las tramitaciones administrativas pertinentes a su ejecución.
8. Efectuar y aprobar las modificaciones y trasposos presupuestarios que requieran la aprobación de esta Junta Directiva, como máxima autoridad de la Institución.
9. Otorgar los poderes que considere necesarios para la representación judicial y extrajudicial de la Agencia.
10. Dictar Providencias Administrativas que por mandato de Ley sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones que le fueron concedidas.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán cumplir con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

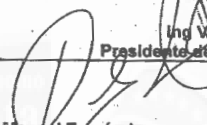
Artículo 3: El Presidente de la Institución deberá informar a la Junta Directiva de la ABAE de todos los actos y documentos aprobados y suscritos en virtud de la presente delegación.

Artículo 4: Se deja sin efecto cualquier disposición o decisión en lo que contrarie a la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5: La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir del 22 de marzo de 2013, fecha en la cual fue aprobada por la Junta Directiva.

Comuníquese y publíquese.

Los miembros de la Junta Directiva,

 Ing. Víctor Cano Presidente de la Junta Directiva	
Ing. Manuel Fernández Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación	Ing. Sergio Rodríguez Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
GD. Julio Carreón Ministerio del Poder Popular para la Defensa	Ing. Jesús Guaraco Ministerio del Poder Popular para Petróleo y Minería.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
 Corporación Para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT S.A.).

202° y 153°

No. 002/2013

Caracas, 15 enero de 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Yo, Guy Vernáez, Presidente (E) de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, titular de la cédula de identidad No. V- 10.170.468, carácter que se evidencia de Resolución No. 035, de fecha 11/05/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.921, de fecha 14 de mayo de 2012, suficientemente facultado para este acto por las atribuciones conferidas en el Acta Estatutaria en su Cláusula Vigésima Octava numeral 14:

RESUELVE

Artículo 1: Designar a los miembros que conformarán la Comisión de Contrataciones de la Corporación Para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT S.A.) con carácter permanente, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones estará conformada por cinco (05) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes realizarán sus funciones a tiempo parcial, y será integrada de la siguiente manera:

Área	Principal	Suplente
Jurídica	Keyla Delgado C.I. N° V.- 11.900.998	Virginia Reyes C.I. N° V.- 17.968.237
Técnica	Gabriela Jiménez C.I. N° V.- 13.225.122	Mayerlin Brito C.I. N° V.- 9.996.060
Financiera	Esthela Rincones C.I. N° V.- 10.948.762	Ángel Fuentes C.I. N° V.- 9.453.055
Secretaría	Carmen Martínez C.I. N° V.- 6.841.262	Gloria Gutiérrez C.I. N° V.- 6.299.662

Artículo 3: La Secretaría de la Comisión de Contrataciones, tiene derecho a voz más no a voto en los procesos relacionados con la selección de contratistas y ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones a las reuniones que se programen para tratar asuntos relacionados con los procedimientos de contratación a efectuarse, así como coordinar los actos públicos que se celebren.
2. Levantar el acta correspondiente a cada reunión que celebre la Comisión de Contrataciones, así como llevar el control de la asistencia.
3. En el caso de procedimientos de selección de concurso abierto, deberá llevar el registro de las personas jurídicas que retienen los pliegos de contratación.
4. Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de contrataciones públicas.
5. Tramitar las solicitudes de copia de los documentos que forman parte de los expedientes de Contrataciones.
6. Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones.
7. Elaborar las notificaciones de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones, así como redactar los proyectos del llamado a participar en concursos abierto, los pliegos de condiciones y gestionar lo concerniente a su publicación cuando sea el caso.
8. Presentar los proyectos de pliegos y notificaciones a la revisión de la Comisión de Contrataciones.
9. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones podrá requerir la participación en calidad de observadores, con derecho a voz pero no a voto, de representantes de la unidad requirente, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar a los asesores que considere necesarios para aquellos procesos que así lo ameriten, quienes serán designados al inicio del proceso de contratación.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas legales y sublegales que rigen la materia.

Artículo 6: La Comisión de Contrataciones, tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Parcial de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas legales y sublegales que rigen la materia.

Artículo 7: Se deroga la Providencia Administrativa No. 001/2012 de fecha 3 de Julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.030 de fecha 17 de octubre de 2012.

La presente Providencia entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2013.

Comuníquese y publíquese.

GUY VERNÁEZ
 Presidente (E)

Decreto Presidencial N° 7.490 de fecha 17-06-2012, publicado en G.O.U.B.V. No. 39.921 de fecha 14/05/2012.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
 Corporación Para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT S.A.).

202° y 153°

No. 004/2012

Caracas, 28 diciembre de 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Yo, Guy Alberto Vernáez Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-10.170.468 en mi carácter de Presidente (E) de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT, S.A.), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.921 de fecha 14 de mayo de 2012, suficientemente autorizado por los Estatutos de la empresa, según Cláusula Vigésima Octava numeral 17,

RESUELVE

Artículo 1: Delegar en la Directora Ejecutiva (E) de la Corporación, CLAUDIA TARQUINI ENRIQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 13.136.448, las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, suscribir, modificar y dar finiquito a todos los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, incluyendo los contratos del personal de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT, S.A.), hasta por la cantidad de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.). Los actos llevados en ejercicio de esta competencia deberán ser informados al Presidente (a).

La presente Providencia entrará en vigencia a partir de 17 de mayo de 2012.

Comuníquese y publíquese.

GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
 V.- 10.170.468
 Presidente (E)

Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico
 CODECYT, S.A.
 Según Resolución N° 035 de fecha 11/05/2012
 Según Gaceta Oficial N° 39.921 de fecha 14/05/2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
 INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA
 PRESIDENCIA
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 13

CARACAS, 02 de abril de 2013

202° y 154°

Actuando en conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 1999, que en sus literales "c" y "d" confiere al ciudadano Presidente de Ipostel las necesarias atribuciones para cumplir las decisiones y acuerdos del Directorio y para delegar, previa autorización del mismo, la ejecución y firma de determinados actos, en concordancia con la previsión del artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de Julio de 2008.

CONSIDERANDO

Que el Directorio de Ipostel, mediante Punto de Cuenta N° 04 de fecha 13 de marzo de 2013 aprobó la revocatoria al ciudadano **SILVESTRE QUINTERO BUITRAGO**, titular de la cédula de Identidad N° 5.315.595, Director de Recursos Humanos del Instituto, de los siguientes actos: 1.- De la delegación de ejecución y firma de "(...) Suscripción de contratos de personal de naturaleza laboral y civil que ingrese al Instituto Postal Telegráfico en representación del Ciudadano Presidente Juan Carlos Rodríguez (...)", 2.- "(...) así como todas las Actas y demás Documentos evacuados con ocasión de la tramitación de la solicitud de ingreso del personal arriba indicado (...)", por así estimarlo conveniente para el ente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- REVOCAR, en aplicación de las disposiciones legales mencionadas, la delegación antes indicada, conferida al precitado ciudadano **SILVESTRE QUINTERO BUITRAGO**, según Providencia Administrativa N° 05 de fecha 19/01/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.850 de fecha 25/01/2012.

ARTÍCULO 2.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese al Interesado y publíquese.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
 Presidente del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela
 Decreto Presidencial N° 7.490 de fecha 17-06-2012
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 39.449, de fecha 18-06-2010

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(FONACIT)**

La Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en su Reunión Extraordinaria N° 19 de fecha doce (12) de Abril de Dos Mil Trece (2013), en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 018 de fecha 22 de marzo de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.140 del 4 de abril de 2013, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, dicta la presente normativa:

**REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN**

**CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS**

Artículo 1: El presente Reglamento Interno tiene por objeto definir y regular la estructura organizativa y las normas de funcionamiento de las unidades operativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Atribuciones y Competencias

Artículo 2: El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
3. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrolladas o ejecutadas por los órganos y entes adscritos de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
4. Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos, garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.
5. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.
6. Establecer y mantener un registro nacional de acceso público, de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones, con las excepciones contempladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
7. Informar a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.
8. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.
9. Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos de su competencia, relativos a presuntas infracciones de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
10. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los órganos y entes dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.
11. Fiscalizar, liquidar y recaudar los recursos derivados de las contribuciones especiales establecidas en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como percibir directamente los que le correspondan de conformidad con las leyes vigentes.
12. Las demás que la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y otras leyes le señalen.

**CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

Artículo 3: Para los efectos del presente Reglamento Interno, toda referencia a autoridad, directivo o cargo, se entiende que lo es indistintamente al género femenino o masculino.

Artículo 4: La estructura organizativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), está integrada de la siguiente manera:

1. Nivel Superior:

Directorio
Presidencia
Gerencia General
Auditoría Interna
Oficina de Atención Ciudadana

2. Nivel de Asesoría y Apoyo:

Consultoría Jurídica.
Oficina de Recursos Humanos
Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales

Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización
Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información
Oficina de Gestión Administrativa

3. Nivel Sustantivo:

Gerencia de Recaudación
Gerencia de Inspección y Fiscalización
Gerencia de Gestión de Proyectos

Artículo 5: Las Oficinas y Gerencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), estarán a cargo de funcionarios de Alto Nivel, en consecuencia, de libre nombramiento y remoción con jerarquía de Gerentes.

**CAPÍTULO III
DEL NIVEL SUPERIOR**

Directorio

Artículo 6: El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Está integrado por el Presidente y el Gerente General y cinco (5) Directores con sus respectivos suplentes, quienes serán designados y sustituidos por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones.

Atribuciones

Artículo 7. Es de la competencia del Directorio o del órgano que ejerza la máxima autoridad:

- 1.- Ejercer la Dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
- 2.- Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
- 3.- Aprobar el plan operativo y el proyecto del presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), correspondiente a cada ejercicio.
- 4.- Autorizar la celebración de los contratos en los que participe el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de su objetivo.
- 5.- Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 6.- Designar y remover al Gerente General del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a proposición del Presidente del Instituto.
- 7.- Designar y retirar al personal de Libre Nombramiento y Remoción, del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 8.- Designar y retirar a los funcionarios del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 9.- Ingresar y Egresar al Personal Obrero del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 10.- Ejercer la dirección de la función pública.
- 11.- Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 12.- Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), al Ejecutivo Nacional.
- 13.- Dictar los reglamentos internos.
- 14.- Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 15.- Decidir en materia salarial y beneficios socio-económicos de los funcionarios y personal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 16.- Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesaria para cumplir con sus funciones.
- 17.- Decidir sobre todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 18.- Las demás que señalen las Normativas vigentes.

Convocatorias

Artículo 8: El Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se reunirá ordinariamente cada quince (15) días y podrá reunirse extraordinariamente cuando estime conveniente. Las reuniones del Directorio se celebrarán regularmente en la sede del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), pero podrá sesionar cuando las circunstancias lo requieran, en cualquier otro lugar de Caracas, o del interior del país.

El presidente convocará a los miembros del Directorio con setenta y dos (72) hora de anticipación por lo menos.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la hora y fecha fijadas, los miembros del Directorio deberán confirmar su asistencia, en caso contrario se convocará al respectivo suplente.

Quorum

Artículo 9: El Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), podrá sesionar válidamente con la asistencia de cuatro (04) de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente o el Gerente General.

Válidez de las Decisiones

Artículo 10: Las decisiones del Directorio se tomarán por votación entre sus asistentes, requiriéndose la mayoría simple para la aprobación de los asuntos planteados. En caso de producirse igual número de votos para aprobar o negar una decisión, el voto del Presidente decidirá. Quien disienta de la decisión adoptada, deberá salvar su voto en forma razonada.

Acta
Artículo 11: De las reuniones del Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se levantará Acta la cual deberá ser suscrita, una vez ratificada, por el Presidente y los asistentes.

Asesores
Artículo 12: El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), podrá invitar a participar en las reuniones al personal directivo o técnico que estime pertinente.

Presidencia
Artículo 13: El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) es la máxima autoridad ejecutiva, forma parte del Nivel Superior y es designado por el Ministro con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Atribuciones
Artículo 14: Es de la competencia del Presidente:

1. Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
3. Ejercer la representación del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
4. Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
5. Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
6. Rendir cuenta al Directorio y al Ministro de adscripción sobre sus actuaciones.
7. Suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento y contratos para la ejecución de investigaciones, estudios, inversiones, prestación de servicios y otros análogos que sean autorizados por el Directorio.
8. Presentar al Directorio los Estados Financieros y la Memoria y Cuenta Anual para su aprobación, así como darlos a conocer una vez aprobados.
9. Orientar, supervisar y controlar las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de conformidad con la Ley y su reglamento.
10. Rendir cuenta sobre la Dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ministerio con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.
11. Otras funciones que le asigne el Directorio, así como las propias que la ley le faculte.

Gerencia General
Artículo 15: La Gerencia General dirige las operaciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos.

Atribuciones
Artículo 16: La Gerencia General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la ejecución de las actividades desarrolladas por las dependencias a su cargo, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
2. Dar cuenta al Directorio de las gestiones y actividades de las unidades operativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), previa conformidad del Presidente.
3. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes que correspondan.
4. Coordinar la labor de las comisiones que se creen entre las distintas unidades operativas.
5. Coordinar la elaboración del proyecto de informe anual de actividades que ha de presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional, así como el plan operativo, proyecto de presupuesto y someterlos a la consideración del Presidente.
6. Dirigir y supervisar al personal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
7. Supervisar la gestión institucional, verificando el logro de los resultados propuestos, así como el adecuado funcionamiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
8. Complementar la labor del Presidente, en el desarrollo de las relaciones institucionales de cooperación técnica y de transferencia tecnológica para el sector.
9. Las demás que le asignen el Directorio o el Presidente.

Auditoría Interna
Artículo 17: La Auditoría Interna, es el órgano especializado y profesional de control fiscal interno del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), su titular y demás personal deberán actuar de manera objetiva e imparcial.

La Unidad de Auditoría Interna tendrá acceso a los registros, documentos y operaciones realizadas por dependencias sujetas a su control, y podrá apoyarse en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores, profesionales independientes o firma de auditores, registrados y calificados ante la Contraloría General de la República.

Atribuciones
Artículo 18: La Auditoría Interna tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

- 1.-Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como el examen de los registros y estados financieros.

- 2.-Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 3.-Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para evaluar los planes y programas en cuya ejecución interviene. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

- 4.-Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 5.-Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias realizadas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a otras entidades públicas o privadas sean destinadas a los fines para los cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

- 6.-Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor General de la República en la Resolución dictada al efecto.

- 7.-Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 8.-Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y sus dependencias.

- 9.-Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), antes de la toma de posesión del cargo.

- 10.-Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones, que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 11.-Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 12.-Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

- 13.-Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

- 14.-Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

- 15.-Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados funcionarios de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

- 16.-Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.

- 17.-Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes, así como el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 18.-Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

- 19.-Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT).

- 20.-Las demás funciones que señale la Constitución, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, en el marco de sus competencias.

Artículo 19: La Oficina de Auditoría Interna estará conformada por la Coordinación de Control Posterior y la Coordinación de Determinación de Responsabilidades.

Oficina de Atención Ciudadana

Artículo 20: La Oficina de Atención Ciudadana promueve la participación ciudadana a través de acciones que permitan proporcionar de forma oportuna,

adecuada y efectiva la información requerida por los usuarios, organizaciones públicas, privadas y demás interesados; a fin de orientar su intervención en los procesos y servicios del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como canalizar las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones.

Atribuciones

Artículo 21: La Oficina de Atención Ciudadana tendrá las siguientes:

- 1.- Proporcionar a los ciudadanos, beneficiarios de los programas, instituciones públicas y privadas, información general y orientación que requieran sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación para los financiamientos y en general sobre la gestión del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 2.- Mantener información actualizada sobre la documentación exigida y requisitos que deben cumplirse para la presentación de solicitudes de financiamiento de proyectos, de acuerdo a las características particulares de las diferentes líneas programáticas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 3.- Llevar un registro automatizado de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones, que garantice a los ciudadanos una efectiva y objetiva respuesta.
- 4.- Orientar a los ciudadanos en la presentación de la documentación requerida de acuerdo a los trámites a realizar y canalizar la atención hacia la dependencia que corresponde.
- 5.- Brindar información permanente a los ciudadanos sobre los proyectos y actividades del Instituto, a través de material impreso, informático, audiovisual u otro medio accesible a las condiciones propias de la población objetivo vinculada al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en coordinación con la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales.
- 6.- Promover alianzas interorgánicas, con otros entes u organismos en materia de simplificación de trámites administrativos transversales o correlacionados.
- 7.- Presentar propuestas de mejoras y simplificación de los procesos en la atención, canalización y tiempo de respuesta a las solicitudes, reclamos y sugerencias de los ciudadanos, en función de la evaluación de la gestión de la Oficina de Atención Ciudadana.
- 8.- Coordinar con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, la elaboración e implementación del Plan de Simplificación de Trámites Administrativos, de acuerdo con los lineamientos emanados del Ministerio con competencia en materia de Planificación y Finanzas.
- 9.- Capacitar a la comunidad en los aspectos vinculados al ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control de la gestión pública a través de talleres, foros, seminarios, entre otros.
- 10.- Proponer instrumentos normativos que regulen los procedimientos a seguir para la recepción, registro, clasificación, asignación, valoración y resolución de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones, estableciendo los sujetos responsables, así como los lapsos previstos para cumplirlos.

Artículo 22: La Oficina de Atención Ciudadana estará conformada por el Área de Denuncias, Sugerencias y Peticiones y el Área de Difusión y Promoción de la Información.

CAPÍTULO IV

DEL NIVEL DE ASESORIA Y APOYO

Consultoría Jurídica

Artículo 23: La Consultoría Jurídica, asesora en materia legal al nivel superior y a las distintas dependencias organizativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), y defiende judicial y extrajudicialmente los intereses del mismo.

Atribuciones

Artículo 24: La Consultoría Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar y asistir jurídicamente a las máximas autoridades y a las diferentes dependencias organizativas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
2. Ejercer por mandato del Presidente la representación legal y defensa de los intereses y derechos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
3. Analizar e interpretar las leyes y demás normativas legales relacionadas con las áreas de responsabilidad del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
4. Evacuar consultas y elaborar los dictámenes que presenten a su consideración, las diferentes dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
5. Estudiar y redactar los contratos, convenios y acuerdos relacionados con la actividad del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
6. Elaborar para su presentación ante el Nivel Superior, los Puntos de Cuenta y Actos Administrativos respectivos.
- 7.- Asesorar con respecto a contratos y convenios que deba suscribir el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), con particulares, instituciones y Organismos Nacionales e Internacionales, relacionados con las áreas de su competencia.

8.- Asesorar con respecto a la elaboración y discusión de los reglamentos operativos, providencias administrativas, recursos administrativos y demás documentos jurídicos que comprometan los intereses del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

9.- Instruir los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en el Título VII de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

10.- Las demás atribuciones que le confieran la máxima autoridad del Instituto.

Artículo 25: La Consultoría Jurídica estará conformada por la Coordinación de Contratos, Coordinación de Opiniones y Dictámenes, Coordinación de Personería Jurídica y la Coordinación de Asuntos Tributarios.

Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales

Artículo 26: La Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales desarrolla la gestión de comunicación, información, relaciones públicas, protocolo en la medida de los requerimientos de la institución y en el marco de los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como proveer de información científica actualizada y pertinente a través del Centro de Documentación.

Atribuciones

Artículo 27: La Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer lineamientos de políticas y estrategias en materia de comunicación, información, publicidad, proyección de la imagen institucional interna y externa de relaciones institucionales nacionales e internacionales.
2. Dirigir el diseño de la estrategia comunicacional para divulgar las nuevas convocatorias bajo la responsabilidad del Instituto, tanto público tradicional como no tradicional.
3. Asesorar y asistir al Nivel Superior del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) en la difusión de la política de información de la institución, así como en el ámbito comunicacional y de relaciones públicas.
4. Dirigir la formulación del Plan Estratégico de Comunicación conforme a los lineamientos y directrices emanados del Ejecutivo Nacional y Nivel de Dirección Superior del Instituto.
5. Dirigir y coordinar la formulación de la estrategia comunicacional, diseño, publicación y distribución de material gráfico y audiovisual a ser elaborado por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
6. Promover y mantener las relaciones con los diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales, con asociaciones profesionales, universidades y demás centros de estudios e investigación, academias, gremios o representaciones sindicales profesionales y empresariales, asociaciones civiles y público en general.
7. Dirigir campañas de promoción, información y divulgación de las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación dirigida a las universidades, centros de investigación, organizaciones civiles, comunidades, y público en general, en el contexto de las políticas y estrategias aprobadas por el Nivel Superior del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
8. Dirigir y controlar que las actividades relacionadas con la programación y ejecución de protocolo, eventos, relaciones públicas y proyección de la imagen institucional, se realicen en el contexto de las políticas y estrategias informativas establecidas por el Nivel Superior del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y del Ministerio con competencia en materia de comunicación e información.
9. Supervisar la redacción y distribución a los medios de comunicación, de las notas de prensa relacionadas con sucesos y eventos vinculados con las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a fin de asegurar su adecuada cobertura y oportuna divulgación a la opinión pública.
10. Dirigir la organización de las ruedas de prensa que sean necesarias realizar con motivo de la actividad del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
11. Dirigir y evaluar las actividades de información, de difusión y de relaciones públicas del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a través de los medios de comunicación.
12. Fomentar las relaciones institucionales de cooperación e intercambio nacional e internacional en el marco de las políticas, directrices y lineamientos impartidos por el Ministerio con competencia en Ciencia, Tecnología e Innovación y por el Ministerio con competencia en Comunicación e Información.

Artículo 28: La Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales estará conformada por la Coordinación de Prensa, Coordinación de Centro de Documentación y la Coordinación de Relaciones Públicas.

Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización

Artículo 29: La Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, asesora, dirige y coordina la gestión del sistema de planificación y presupuesto y el desarrollo de estudios especiales y estratégicos requeridos por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

Atribuciones

Artículo 30: La Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Nivel Superior y a las dependencias que conforman la estructura del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en la definición de políticas y directrices institucionales, a adoptarse en la formulación de los planes y programas.

2. Coordinar la formulación de los planes estratégicos de desarrollo institucional, Plan Operativo Anual y su respectivo presupuesto, así como los planes, programas y proyectos de carácter institucional, nacional y multilateral para el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

3. Consolidar y presentar ante la máxima autoridad del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), el Plan Estratégico y el Plan Operativo Anual, así como los estudios e informes de gestión que se realicen en el mismo.

4. Asesorar a las dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en el proceso de planificación, presupuesto, estadísticas, organización y control de gestión.

5. Efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución física financiera de los planes operativos y del presupuesto de las dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

6. Establecer la producción, consolidación y publicación de informes y estadísticas generadas en la ejecución de los programas y proyectos a cargo del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

7. Presentar a consideración de la Máxima Autoridad, los reglamentos operativos, bases técnicas, metodológicas y criterios de selección y adjudicación, requeridos para la instrumentación de los programas de financiamiento.

8. Presentar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), con base a la información que suministren las dependencias del Instituto.

9. Dirigir el diseño y elaboración de los diferentes manuales administrativos e instrumentos organizativos requeridos por las distintas dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

10. Establecer los indicadores de gestión de las diferentes dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y de la Institución en su conjunto, asegurando su revisión y actualización.

11. Actuar como enlace entre la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Órgano de Adscripción y Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

12. Elaborar e implementar el Plan de Simplificación de Trámites Administrativos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

13. Revisar permanentemente la estructura organizativa y los procesos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como realizar los ajustes pertinentes con la finalidad de fortalecerlos oportunamente.

Artículo 31: La Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización estará conformada por la Coordinación de Planificación, Estadística y Control de Gestión, Coordinación de Presupuesto, y la Coordinación de Organización y Métodos.

Oficina de Recursos Humanos

Artículo 32: La Oficina de Recursos Humanos dirige y coordina el cumplimiento de los procesos de selección, desarrollo, administración y bienestar social del personal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), mediante la aplicación de normas y procedimientos inherentes al área de Recursos Humanos, basados en la normativa legal vigente, con la finalidad de dotar al Fondo del personal idóneo para cubrir los cargos y garantizar la gestión, en el marco de los lineamientos y políticas establecidos por el Nivel Superior.

Atribuciones.

Artículo 33: La Oficina de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Diseñar y proponer políticas relativas a los Subsistemas de Administración de Recursos Humanos, captación, selección, clasificación, remuneración, capacitación, desarrollo, evaluación del desempeño y bienestar social, conforme a la normativa legal vigente.

2.- Dirigir, coordinar y controlar los procesos inherentes a los subsistemas de Administración de Recursos Humanos.

3.- Dirigir la organización y realización de los concursos públicos y aplicación del Sistema de Méritos requeridos para el ingreso y ascenso, respectivamente, de los funcionarios de carrera del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), según las bases y baremos elaborados por el Instituto y aprobados por el Ministerio con competencia en materia de Planificación y Finanzas.

4.- Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos que en materia de administración de personal señale la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras y su Reglamento, la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley del Seguro Social y demás normativas legales vigentes en materia de personal.

5.- Dirigir la formulación de Planes de Personal y garantizar su presentación ante el Ministerio con competencia en materia de Planificación y Finanzas.

6.- Dirigir y controlar el proceso de elaboración de la nómina de personal, garantizando el cumplimiento de los tiempos previstos y el pago oportuno.

7.- Dirigir y controlar el otorgamiento de los beneficios socioeconómicos al personal, garantizando el cumplimiento de las políticas emanadas del Nivel Superior.

8.- Dirigir, coordinar y controlar los procesos de evaluación de desempeño y programas de adiestramiento, así como también el registro oportuno de los movimientos de personal y la actualización del Registro de Estructura de Cargos.

9.- Supervisar el cumplimiento de las responsabilidades y régimen disciplinario del personal de la institución, conforme a la normativa legal vigente en materia de recursos humanos.

10.- Ejecutar las decisiones que dicten los funcionarios encargados de la gestión de la función pública.

11.- Instruir los expedientes en caso de hechos que dieren lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

12.- Actuar como enlace entre el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio con competencia en materia de Planificación y Finanzas.

13.- Las demás que se establezcan en la normativa legal vigente.

Artículo 34: La Oficina de Recursos Humanos estará conformada por la Coordinación de Captación y Desarrollo, Coordinación de Administración de Personal, Coordinación de Bienestar Social y la Coordinación de Relaciones Laborales.

Oficina de Gestión Administrativa

Artículo 35: La Oficina de Gestión Administrativa dirige las actividades relacionadas con el suministro oportuno de los bienes y servicios requeridos por las distintas dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como manejar y asesorar las operaciones contables y financieras, de almacén, viáticos, inventarios, transporte, seguridad, mantenimiento y archivo de la documentación, dentro del marco legal y administrativo vigente.

Atribuciones

Artículo 36: La Oficina de Gestión Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Asesorar a las instancias superiores del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como a sus distintas dependencias, en relación a los lineamientos a seguir en cuanto a suministro de bienes, materiales, servicios y de tesorería, requeridos por la Institución.

2.- Dirigir la elaboración del plan anual de compras del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

3.- Dirigir las adquisiciones de bienes, materiales y equipos, así como las contrataciones de los servicios que requiera el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

4.- Dirigir y controlar las actividades relacionadas con las incorporaciones y desincorporaciones de bienes y equipos, así como las entradas y salidas de los materiales y suministros de almacén.

5.- Registrar y actualizar los inventarios de bienes, materiales y equipos existentes en la Institución.

6.- Dirigir y controlar la tramitación oportuna de los viáticos al personal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como las operaciones de transporte, control y mantenimiento de vehículos existentes.

7.- Dirigir y controlar el cumplimiento de la remisión del sumario de las contrataciones de bienes, equipos, materiales y servicios que se ejecuten en cada semestre del ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 numeral 2 de la Ley de Contrataciones Públicas.

8.- Recibir, custodiar, controlar, registrar los ingresos y egresos que enmarca y determina la disponibilidad financiera que permite tomar decisiones aceptadas en el manejo y optimización de los recursos, previendo la liquidez financiera necesaria para cumplir con los compromisos adquiridos por el Fondo.

9.- Dirigir y controlar la elaboración de la disponibilidad bancaria, a los fines de programar la ejecución de los recursos financieros periódicamente.

10.- Tramitar, registrar, controlar y efectuar el pago oportuno de los compromisos contraídos por el Instituto, en función de la disponibilidad financiera.

11.- Coordinar la apertura de las cuentas corrientes de los cuentadantes autorizados a nombre del organismo para el manejo de los fondos, registro de firmas, cambio de firmas y cierre de las cuentas bancarias, así como también para los fideicomisos.

12.- Velar por la guarda y custodia de los valores, efectivo, que se manejan en la Caja Principal del Fondo.

13.- Supervisar que las colocaciones e inversiones de los ingresos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se realicen conforme a los lineamientos establecidos por el nivel superior.

14.- Autorizar la preselección de proveedores de bienes y servicios, bajo la modalidad de consulta de precios, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

15.- Revisar y aprobar las Órdenes de Compra, Órdenes de Servicios y Puntos de Cuentas imputables y no imputables.

16.- Dirigir la contabilización de las operaciones y transacciones realizadas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

17.- Dirigir la elaboración y certificación de los estados financieros del Instituto, para su presentación ante los organismos competentes.

18.- Dirigir la recepción, emisión, registro, control y distribución de la correspondencia externa e interna que se genera en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

19.- Las demás atribuciones que le confieran la máxima autoridad del Instituto.

Artículo 37: La Oficina de Gestión Administrativa estará conformada por la Coordinación de Compras, Coordinación de Contabilidad, Coordinación de Administración y Servicios Generales y la Coordinación de Tesorería.

Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información

Artículo 38: La Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información planifica, dirige y controla la ejecución de los procesos de desarrollo organizacional, normas, procedimientos y administración de la plataforma tecnológica del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

Atribuciones

Artículo 39: La Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Formular oportunamente los Planes Estratégico de Sistemas y de Desarrollo Organizativo del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), conforme a las políticas y lineamientos emanados del Nivel Superior.
- 2.- Asesorar al Nivel Superior del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), así como a sus distintas dependencias, en la aplicación y control de los programas de organización y sistematización.
- 3.- Formular y proponer el establecimiento de políticas que aseguren la eficiencia de los sistemas, de las normas y procedimientos aplicados por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de sus objetivos.
- 4.- Definir las medidas de seguimiento y control de los proyectos de mantenimiento y desarrollo, el proceso de implantación de los sistemas y entrenamiento de los usuarios.
- 5.- Administrar las bases de datos institucionales, disponiendo las medidas pertinentes que garanticen la estandarización, seguridad, respaldo y recuperación de los datos.
- 6.- Actuar como órgano de enlace ante la Oficina de Gestión Administrativa para los procesos de adquisición, arrendamiento o sustitución de equipos, insumos y programas automatizados.
- 7.- Suministrar oportunamente el soporte técnico requerido por las dependencias del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 8.- Administrar las redes de comunicación del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), los servicios de telefonía, videoconferencias a nivel institucional, así como mantener la actualización y certificación oportuna del cableado.
- 9.- Evaluar las nuevas tecnologías y servicios relacionados con las redes de comunicación.
- 10.- Efectuar evaluaciones periódicas de las tecnologías de información y comunicación existentes en el mercado, a fin de formular las políticas, directrices y estrategias para su selección y uso, atendiendo a los lineamientos y necesidades de la Institución.
- 11.- Las demás atribuciones que le confieran la máxima autoridad del Instituto.

Artículo 40: La Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información estará conformada por la Coordinación de Redes y Telecomunicaciones, Coordinación de Soporte Técnico, Coordinación de Desarrollo de Sistemas, Coordinación de Análisis, Diseño y Auditoría de Sistema, y la Coordinación de Atención al Usuario.

CAPÍTULO V

DEL NIVEL SUSTANTIVO Y OPERATIVO

Gerencia de Recaudación

Artículo 41: La Gerencia de Recaudación planifica, ejecuta y controla las actividades de registro y aporte de los sujetos pasivos tributarios de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los correspondientes intereses, recargos, multas y demás accesorios.

Atribuciones

Artículo 42: La Gerencia de Recaudación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Implementar y controlar los procesos relativos al registro de los contribuyentes y demás sujetos pasivos del tributo establecido en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 2.- Determinar la situación tributaria del aportante, intereses por financiamiento, mora, multas, compromisos de pago, deudas pendiente por pagar así como los procesos modulares de la unidad administrativa.
- 3.- Verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la compensación y cesión de deudas y créditos de naturaleza tributaria cuya titularidad corresponde a los sujetos pasivos de los tributos, consagrados en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 4.- Proponer al Despacho del Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), modelos de formularios, publicaciones, planillas, formatos requeridos para las actividades que deban llevar a cabo la función de la recaudación.

5.- Articular con el órgano rector en Ciencia, Tecnología e Innovación y con la autoridad aduanera y tributaria a los fines de crear un registro para el seguimiento control y aplicación de regímenes sancionatorios en materia tributaria.

6.- Preparar y someter a consideración del Nivel Superior del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT); los planes operativos, manuales e instructivos en materia de cobranza, reintegros, compensaciones, devoluciones y en cualquier ámbito de sus competencia.

7.- Realizar estudios a fin de establecer indicadores de comportamientos tributarios, para establecer el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias, el nivel de cultura fiscal de los sujetos pasivos, la correcta orientación de programas de fiscalización y control, la determinación del impacto económico que sobre el Sistema Tributario y las reformas que se propagan en materia de políticas tributarias.

8.- Evaluar desde el punto de vista económico, los acuerdos y convenios sobre materias tributarias, con otras entidades político territoriales o con cualquier ente u organismo, públicos o privados, nacionales o internacionales.

9.- Ejecutar y controlar el cumplimiento de los planes operativos de su área.

10.- Realizar los análisis correspondientes para determinar los sectores de evasión fiscal, categorías de sujetos pasivos y proponer medidas tendentes a la prevención y a la erradicación de la evasión fiscal y fraude tributario.

11.- Realizar estudios económicos realizados con los regímenes de incentivos y beneficios fiscales para cuantificar el costo fiscal de los mismos, evaluar el cumplimiento de las inversiones programadas, medir el impacto sobre las economías sectoriales y evaluar el grado en que fueron alcanzados los objetivos propuestos.

Artículo 43: La Gerencia de Recaudación estará conformada por la Coordinación de Análisis y Certificación y la Coordinación de Liquidación.

Gerencia de Inspección y Fiscalización

Artículo 44: La Gerencia de Inspección y Fiscalización ejecuta y controla el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización y verificación de los deberes formales y materiales relacionados con el tributo previsto en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el Código Orgánico Tributario y demás normativa legal vigente relacionada con la actividad tributaria.

Atribuciones

Artículo 45: La Gerencia de Inspección y Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la fiscalización y verificación de los deberes materiales y formales del tributo establecido en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 2.- Formular y aprobar las actas e informes fiscales que surjan como consecuencia de las verificaciones y fiscalizaciones.
- 3.- Remitir a la Consultoría Jurídica el expediente administrativo contentivo de los supuestos ilícitos, contravenciones, defraudaciones e infracciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.
- 4.- Colaborar con la Gerencia de Recaudación, en la elaboración de los análisis fiscales correspondientes para la determinación de los sectores de evasión tributaria según las categorías o calificación de los sujetos pasivos.
- 5.- Ejercer coordinadamente con las autoridades policiales competentes, las funciones de resguardo tributario.
- 6.- Velar por el cumplimiento de la metodología establecida en los manuales de normas y procedimientos, instrumentos desarrollados para la fiscalización, verificación y determinación de los tributos y su permanente actualización.
- 7.- Elaborar estudios tendentes a obtener relaciones costos-beneficios de los planes y programas de fiscalización, el rendimiento por coordinación y por los funcionarios asignados en dichos planes.
- 8.- Proponer medidas tendentes a la erradicación de la evasión y el fraude tributario.

Artículo 46: La Gerencia de Inspección y Fiscalización estará conformada por la Coordinación de la Región Central, Coordinación de la Región Occidental y la Coordinación de la Región Oriental.

Gerencia de Gestión de Proyectos

Artículo 47: La Gerencia de Gestión de Proyectos dirige la gestión para el otorgamiento de los financiamientos, así como su seguimiento y control, en el contexto de las líneas de acción definidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, en el marco de los lineamientos y políticas establecidas por el Nivel Superior.

Atribuciones

Artículo 48: La Gerencia de Gestión de Proyectos tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Planificar y coordinar las actividades relacionadas con el financiamiento y control de proyectos y plan anual de acuerdo a los lineamientos emanados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones.
- 2.- Definir los indicadores de gestión relacionados con la ejecución del plan anual de financiamiento.

3.- Supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con el análisis y control de los financiamientos otorgados.

4.- Establecer las necesidades específicas de la capacitación de los funcionarios de la Gerencia en coordinación con la oficina de Recursos Humanos.

5.- Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de recursos financieros con el apoyo de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización.

6.- Dirigir la adecuada aplicación de los criterios técnicos y métodos de trabajo para el programa de financiamiento, garantizando así la oportuna toma de decisiones, la fluidez y continuidad del proceso.

7.- Dirigir y coordinar el cierre técnico y administrativo de los proyectos financiados así como el mantenimiento de información actualizada, sobre el proceso de financiamiento de proyectos utilizando un sistema de información confiable, garantizando el suministro de información oportuna al Nivel Superior cuando lo requiera.

8.- Informar oportunamente a la Consultoría Jurídica de las situaciones que pudieran ameritar la aplicación de sanciones por incumplimiento de las condiciones contractuales, por parte de los beneficiarios de los financiamientos.

Artículo 49: La Gerencia de Gestión de Proyectos estará conformada por la Coordinación de Recepción, Ajuste Técnico Presupuestario y Financiamiento de Proyectos y la Coordinación de Financiamiento, Control Técnico-Financiero de Proyectos.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 50: Los funcionarios o funcionarias al servicio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tendrán carácter de funcionarios públicos con los derechos y obligaciones previstos en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en todo lo relativo a ingreso, remuneración, clasificación de cargos, ascenso, traslado, suspensión, extinción de la relación funcional.

Artículo 51: Los obreros al servicio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 52: Serán cargos de Alto Nivel en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), los siguientes: Gerente General y Gerente.

Artículo 53: Serán cargos de confianza y en consecuencia, de Libre Nomenclatura y Remoción en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), además de los previstos en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública: Asesor y Asistente al Presidente, Asesor adscrito a la Gerencia General, asistente al Gerente General, Supervisor de Seguridad, Oficial de Seguridad, Verificador Tributario, Fiscal Tributario, Administrador de Redes, administrador de Base de Datos, Coordinadores y asistente a las diferentes Oficinas y gerencias de este Fondo.

El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión de Reorganización y Reestructuración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).



Guillermo Barreto Esnal
Presidente (E)

José Humberto Guevara
Gerente General

FIRMA DE LOS DIRECTORES PRESENTES

Principal	Suplente
Deborah Mendoza	Magaly Newton
Jose Biomorgi	Guy Vernaes
Pedro Guillén	Carlos Omar Pineda

Considerado por la
Comisión Especial de Reorganización y Reestructuración del

En Reunión

19

R, 29, 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 30 de abril de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 030

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información ERNESTO VILLEGAS POLJAK, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19, y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numerales 2, 19, y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el mandato establecido en el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de Responsabilidad social de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a las personas que a continuación se indican como representantes del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información ante el Directorio de Responsabilidad Social de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA	REPRESENTANTE
HIND EL ANDER	V- 7.108.084	PRINCIPAL
ENYERVE MEJIAS	V- 14.518.983	SUPLENTE

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Según Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 02 de mayo de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 031

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, artículo 19 en su último aparte y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana CIRA DEL CARMEN SIMANCAS MEDINA, titular de la cédula de identidad N° V- 9.316.071, como titular en el cargo de Secretaria de la Fundación Premio Nacional de Periodismo.

SEGUNDO: Se delega a la mencionada ciudadana la competencia y firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la presidencia de la fundación a su cargo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Según Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 06 de mayo de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 033

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del seis (06) de mayo de 2013, al ciudadano GONZÁLEZ GONZÁLEZ ÁNGEL DANIEL, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.820.586, como Director General de Estrategia Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución del ciudadano ZURITA LEONARDO ROMÁN, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.505.170, designado mediante Resolución N° 042, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.053 de fecha 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Delegar en el mencionado funcionario, las firmas de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
2. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
3. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Dirección General de Estrategia
4. Las copias certificadas de documentos que reposen en los archivos de la Dirección General a su cargo, de conformidad con la Ley.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicado conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

SEXTO: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo, deberá presentar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos que determine la Ley.

SEPTIMO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak
 Ministro del Poder Popular
 para la Comunicación y la Información
 Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
 Según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.151 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 06 de mayo de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 034

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana HERMOSO CORDOVA ANDREA ELENA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.498.871, como Directora General de Edición Digital, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución del ciudadano ZURITA LEONARDO ROMÁN, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.505.170, designado mediante Resolución N° 042, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.053 de fecha 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Delegar en la mencionada ciudadana, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Dirección General de Edición Digital.
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de esa Dirección, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio validamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Edición Digital, con relación a las atribuciones que le son propias.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La mencionada funcionaria presentará al ciudadano Ministro, en el momento y en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Dirección General de Edición Digital, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de ésta Resolución, así como la fecha y el número de Gaceta donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: La funcionaria designada en el momento de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak
 Ministro del Poder Popular
 para la Comunicación y la Información
 Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
 Según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.151 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 06 de mayo de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 035

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana MEZA RUSSA ALIS NORBIA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.671.902, como Directora de Programas Especiales "Diálogo Bolivariano" del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, adscrita al Despacho del Ministro.

SEGUNDO: Delegar en la mencionada ciudadana, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Dirección Programas Especiales "Diálogo Bolivariano".
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de esa Dirección, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección Programas Especiales "Diálogo Bolivariano", con relación a las atribuciones que le son propias.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La mencionada funcionaria presentará al ciudadano Ministro, en el momento y en la forma que éste indique; una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Dirección Programas Especiales "Diálogo Bolivariano", en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de ésta Resolución, así como la fecha y el número de Gaceta donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: La funcionaria designada en el momento de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


 Ernesto Villegas Poljak
 Ministro del Poder Popular para la
 Comunicación y la Información
 Por delegación del ciudadano Ministro de la República Bolivariana de Venezuela,
 Según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 06 de mayo de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 036

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrigen errores materiales en los que se incurrió en la Resolución N° 029 de fecha 29 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.158 de fecha 02 de mayo de 2013, contentiva de delegación al ciudadano WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V-9.953.939.

En consecuencia se corrigen los siguientes errores materiales:

En el aparte "Segundo" donde dice:

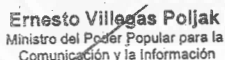
"...se delega a la mencionada ciudadana..."

Debe decir:

"...se delega al mencionado ciudadano..."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 029 de fecha 29 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.158 de fecha 02 de mayo de 2013, subsanando el error material ante referido.

Comuníquese y publíquese,


 Ernesto Villegas Poljak
 Ministro del Poder Popular para la
 Comunicación y la Información
 Según Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013
 Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 29 de abril de 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 029

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información ERNESTO VILLEGAS POLJAK, designado mediante Según Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013 Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano WILLIAN ANTONIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V-9.953.939, como Director General del Despacho de este Ministerio.

SEGUNDO: En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 77, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega al mencionado ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Suscribir la correspondencia recibida a través de medios electrónicos, informáticos y telemático en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho del Ministro por personas o entes públicos y privados, relativas a la tramitación ordinaria;
2. Las autorizaciones para tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, los movimientos de personal de la Dirección General a su cargo;

3. Autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias de su competencia;
4. Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deben iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias;
5. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el Archivo de la Oficina del Despacho del Ministro;
6. Aprobar Puntos de Cuenta internos;
7. Suscribir Oficios;
8. Certificar copias de todos los documentos que reposen en los archivos del Despacho del Ministro;
9. Firmar y publicar Avisos Oficiales.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el mencionado funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

QUINTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la resolución y gaceta oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente resolución.

SEXTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Según Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 20 de febrero de 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0006

En ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, siendo deber insoslayable del Estado garantizar que la justicia se administre de forma expedita y sin dilaciones indebidas.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento del talento humano y la optimización de los recursos presupuestarios y técnicos del Poder Judicial, con el fin de materializar un sistema de justicia eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en procura del cumplimiento de sus artículos 26 y 269 reconocen el derecho que tienen todos los ciudadanos y ciudadanas de acceso a la justicia para el logro de una tutela judicial efectiva de sus derechos, razón por la cual, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, viene realizando redistribuciones de competencias y causas con la finalidad de lograr una justicia expedita.

CONSIDERANDO

Que en virtud de las nuevas competencias asignadas a los Juzgados de Municipio de la República Bolivariana de Venezuela, por las directrices tomadas por esta Sala Plena como órgano de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, para descongestionar y hacer más expedito el trámite de las causas que cursaban en los Tribunales de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito en la República, estima que se hace necesario atribuir nuevas competencias a los Tribunales de Municipio Ejecutores de Medidas en el ámbito nacional, debido a la evidente disminución de las comisiones.

CONSIDERANDO

Que resulta impostergable la toma de medidas y ajustes que permitan redistribuir de manera más eficiente las competencias de los Tribunales de Municipio Ejecutores de Medidas y los Tribunales de Municipio Ordinarios en la función jurisdiccional, garantizando el mayor acceso posible de los justiciables a la administración justicia, asegurando su eficacia y transparencia.

RESUELVE

Artículo 1. Se atribuye competencia ordinaria a los Tribunales de Municipio Ejecutores de Medidas en el ámbito nacional, manteniendo éstos su competencia actual, en consecuencia, tendrán ambas competencias, tanto de ejecución como de conocimiento.

Se excluyen a los Juzgados Segundo, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo de Municipio Ejecutores de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que se encuentran regulados por la Resolución N° 2011-0062 de fecha 30 de Noviembre de 2011 del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 2. Se atribuye competencia a los Tribunales de Municipio Ordinarios, para actuar como ejecutores de medidas en todo el territorio nacional, en consecuencia, tendrán ambas competencias, tanto de conocimiento como de ejecución.

Artículo 3. A los efectos indicados en el artículo 1, los Tribunales de Municipio Ejecutores de Medidas **terminarán** de conocer los asuntos pendientes y a partir de la vigencia de la presente Resolución, conocerán de las causas nuevas.

Artículo 4. Las causas nuevas serán distribuidas equitativamente, haciendo uso de los sistemas informáticos o manuales, según sea el caso.

Artículo 5. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que se encargue de la ejecución e implementación de la presente Resolución, quedando asimismo, autorizada para cambiar la nomenclatura de los Tribunales mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 6. La Sala de Casación Civil, mediante resolución, providencia, manual o instructivo regulará lo no establecido en la presente Resolución.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 8. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Judicial sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil trece. Años: 202° de la Independencia y 154° de la Federación.



Segunda Vicepresidenta,

JHANETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

Directora,

EVELYN MARRERO ORTIZ

Directoras,

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA



ANIRA NIEVES BASTIDAS

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

MALAQÚAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

EMIRO GARCÍA ROSAS



RAMÓN RAMÓN VEGAS TORREALBA

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN EL VIGIA PORRAS DE ROA

MARCOS TULIO DUGARTE PARRA

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

TRINA OMAIRA ZURITA

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

Resolución 2013-0006

PAÚL JOSE ALONSO PERCEGA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLES

AURORA MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

MARÍA LUCÍA COLMENARES

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA



Secretaria

DOS SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 20 de febrero de 2013
202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0007

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Circuitos Judiciales y faculta disponer la competencia respecto de la ejecución, para lo cual se atenderán las condiciones propias de cada Circuito Judicial.

CONSIDERANDO

Que en el estado Zulia, para la fecha existen condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en Santa Barbara del Zulia, Municipio Colón.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad no se encuentran dadas las condiciones de infraestructura necesarias para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades o municipios del estado Zulia.

RESUELVE

I

DEL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL Y DE LA COORDINACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º. Se crea el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón. Su organización y funcionamiento se regirá según lo establecido en la Resolución N° 69, publicada en Gaceta Oficial N° 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, en las disposiciones siguientes y aquellas que a tal efecto dicte el Tribunal Supremo de Justicia, previo informe de la Sala de Casación Social y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 2º. Se crea la Coordinación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, en la que existirá un Juez Coordinador.

Artículo 3º. Se traslada el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en la Villa del Rosario, a la ciudad de Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, que tendrá competencia territorial en los Municipios Jesús María Semprún, Catatumbo, Colón, Francisco Javier Pulgar y Sucre y se denominará: Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, el cual será competente para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 4º. Se crean dos (2) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón, con competencia territorial en los Municipios Jesús María Semprún, Catatumbo, Colón, Francisco Javier Pulgar y Sucre los cuales estarán conformados por:

- Un (1) Tribunal de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se denomina: Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, el cual será competente para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Un (1) Tribunal de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se denomina: Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, el cual será competente para tramitar y decidir las causas de acuerdo con lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de cada Tribunal.

Artículo 6º. A medida que se acondicionen las sedes judiciales para el óptimo funcionamiento de los nuevos Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución motivada, podrá implementar progresivamente el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en otras ciudades de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Artículo 7º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 8º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil trece. Años: 202º de la Independencia y 154º de la Federación.



Segunda Vicepresidenta,

Directora,

Jhanett María Madriz Sotillo
JHANETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

Evelyn Marrero Ortiz
EVELYN MARRERO ORTIZ



Yris Armenia Peña Espinoza
YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

Deyanira Nieves Bastidas
DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Magistrados,

Francisco Carrasquero López
FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

Malaquías Gil Rodríguez
MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

Isbelia Pérez Velásquez
ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ



Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Emiro García Rosas
EMIRO GARCÍA ROSAS

Fernando Ramón Vegas Torrealba
FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Juan José Núñez Calderón
JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

Luis Antonio Ortiz Hernández
LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

Héctor Coronado Flores
HÉCTOR CORONADO FLORES



Armen Elvigia Porras de Roa
ARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

Marcos Tulio Dugarte Padilla
MARCOS TULIO DUGARTE PADILLA

Armen Zuleta de Merchán
ARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Arcadio Delgado Rosales
ARCADIO DELGADO ROSALES

Juan José Mendoza Jover
JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Glady's María Cúterez Alvarado
GLADY'S MARÍA CÚTEREZ ALVARADO

Trina Omaira Zurita
TRINA OMAIRA ZURITA

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI
 PAUL JOSE APONTE RUEDA
 EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ
 YRAIMADE JESÚS ZAPATA LAR
 OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

CONDA MISTICCHIO TORTORELLA
 BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ
 AURIDES MERCEDES MORA
 MARIA MÚJICA COLMENARES
 SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA PLENA

Caracas, 20 de febrero de 2013
 202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0008

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, se crearon los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, con competencia para tramitar, decidir y ejecutar las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección ubicados en sus respectivos estados.

CONSIDERANDO

Que para la fecha en el Área Metropolitana de Caracas y en los estados Anzoátegui, sede Barcelona; Carabobo, sede Valencia; Falcón, sede Santa Ana de Coro; Lara, sede Barquisimeto; y, Zulia, sede Maracaibo, tanto los asuntos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existentes en cada Circuito.

RESUELVE

Artículo 1°. Se crean ocho (8) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para las Circunscripciones Judiciales del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, con igual competencia territorial a la de los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, creados conforme las Resoluciones correspondientes, y con competencia exclusiva en materia de Ejecución, los cuales estarán conformados por: Ocho (8) Tribunales de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan:

- a) Tribunal Primero, Tribunal Segundo y Tribunal Tercero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente;
- b) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona;
- c) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia;
- d) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro;
- e) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Lara, sede Barquisimeto;
- f) Tribunal Primero de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sede Maracaibo;

Todos los Tribunales antes mencionados serán competentes para ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°. Las causas en ejecución existentes en los Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas deberán distribuirse equitativamente entre los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente. Las causas en ejecución nuevas, ingresadas con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución deberán distribuirse equitativamente entre los tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición.

Las causas en ejecución existentes en los Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sede Barcelona; del estado Carabobo, sede Valencia; del estado Falcón, sede Santa Ana de Coro; del estado Lara, sede Barquisimeto; y, del estado Zulia, sede Maracaibo, respectivamente, deberán remitirse a los Tribunales de Ejecución.

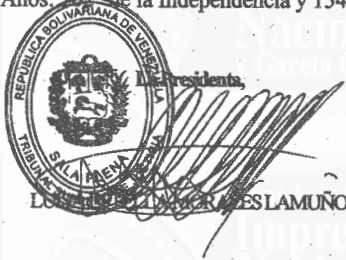
Artículo 3°. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de estos Tribunales.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil trece. Años: 202º de la Independencia y 154º de la Federación.


Presidente,
LÓPEZ ALVARADO RAMÓN

Segunda Vicepresidenta,

Directora,


JHANETT MARIA MADRIZ SOTILLO




EVELYN MARRERO ORTIZ


YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Magistrados,


FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

MALAGÜLAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ



FRANCESCO FRANCESCO GUTIÉRREZ

EMIRO GARCÍA ROSAS

RAMÓN RAMÓN VEGAS TORREALBA

JUAN JOSÉ VÉNEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HÉCTOR CRONADO FLORES



MENEL VIGLA PORRAS DE ROA

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

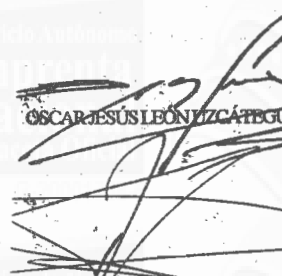
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

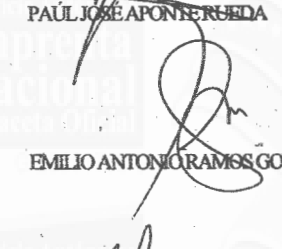
JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

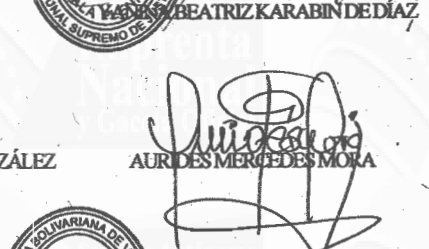
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

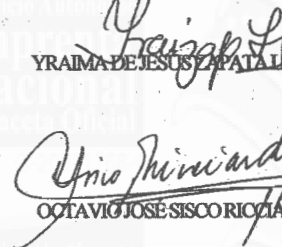
TRINA OMAIRA ZURITA


OSCAR JESÚS LEÓNIZ CARBAJAL

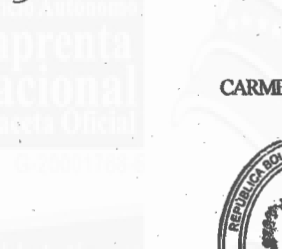

MÓNICA EUSEBIA MISTICCHIO TORTORELLA

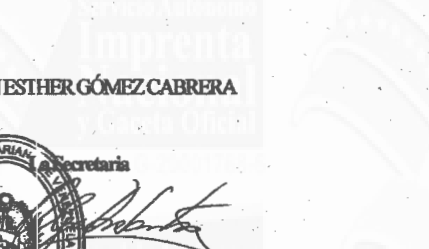

PAUL JOSÉ APONTER RUEDA

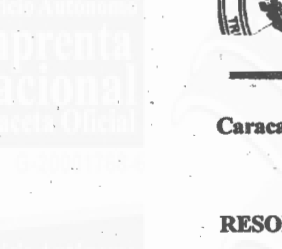

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ


AURIDES MERCEDES MORA


YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LA CRUZ


MARÍA MÓNICA COLMENARES


OCTAVIO JOSÉ SISCO RICARDI


SONIA CORONOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA


CARLOS SANTOS P.

Caracas, 20 de febrero de 2013
202º y 154º

RESOLUCIÓN N° 2013-0009

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé las funciones de los Jueces de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones en la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, se crearon los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, con competencia para tramitar, decidir y ejecutar las causas tanto del Régimen Procesal Transitorio, como del Nuevo Régimen Procesal de Protección ubicados en sus respectivos estados.

CONSIDERANDO

Que para la fecha en los estados Bolívar, sede Puerto Ordaz; Sucre, sede Cumaná; y, Zulia, sede Cabimas, tanto los asuntos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como el ingreso de causas nuevas en la actualidad asciende a un promedio elevado de asuntos diarios, lo que conlleva a que cada día aumente de manera considerable el volumen de trabajo en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existentes en cada Circuito.

RESUELVE

Artículo 1º. Se crean tres (3) Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, con igual competencia territorial a la de los Tribunales de Primera Instancia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, creados conforme las Resoluciones correspondientes, los cuales estarán conformados por: Tres (3) Tribunales de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales se denominan: Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, sede Cumaná; y Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, los cuales serán competentes para tramitar, decidir y ejecutar las causas de acuerdo con lo señalado en el Régimen Procesal Transitorio, así como lo señalado en el Nuevo Régimen Procesal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Las causas existentes en los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente, deberán distribuirse equitativamente entre los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente. Las causas nuevas ingresadas con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución deberán distribuirse equitativamente entre los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz; del estado Sucre, sede Cumaná; y, del estado Zulia, sede Cabimas, respectivamente. El Juez Coordinador queda a cargo del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º. La ubicación de cada uno de los Tribunales creados por la presente Resolución será debidamente informada mediante cartel fijado a las puertas de la sede de estos Tribunales.

Artículo 4º. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5º. La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su aprobación por la Sala Plena. Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil trece. Años: 202º de la Independencia y 154º de la Federación.

La Presidenta,


LUISA ESTRELLA GONZÁLEZ LAMUÑO

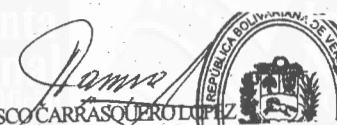
Segunda Vicepresidenta,


JHANETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

Directoras,


YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

Los Magistrados,


FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

Directora,


EVELYN MARRERO ORTIZ

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS



ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

EMIRO GARCÍA ROSAS

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN EL VIGIA PORRAS DE ROA

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

TRINA OMAIRA ZURITA

OSCAR JESÚS LEÓN LIZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APODERUEDA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENARES

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

OSCAR OMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA



OSCAR DOS SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000078

El once (11) de octubre de 2011 se recibieron en este Tribunal Disciplinario Judicial provenientes de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial las causas Nros. 1998-2010 y 1999-2010 (nomenclatura de esa Comisión), a las cuales se les asignaron las nomenclaturas AP61-D-2011-000078 y AP61-D-2011-000080, respectivamente, contenitivas de acusación interpuesta contra la ciudadana ROMELIA JOSEFA COLLINS FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 5.078.072, por parte de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, por sus actuaciones como Jueza del Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes.

En esa misma fecha, este Tribunal se abocó al conocimiento de ambas causas y se fijó un lapso de diecinueve (19) días de despacho para la reanudación del proceso a partir de que constara en autos la última de las notificaciones de las partes, librándose las respectivas boletas de notificación.

El veintisiete (27) de octubre de 2011 el Alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial dejó constancia de la notificación del abocamiento respecto a la causa AP61-D-2011-000078 efectuada a la Inspectoría General y a la Fiscalía General de la República, así como la consignación en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del oficio de delegación N° TDJ-327-2011 dirigido al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Cojedes para la práctica de la notificación de la ciudadana Romelia Collins; así como la notificación del abocamiento respecto a la causa AP61-D-2011-000080 efectuada a la Inspectoría General de Tribunales, a la Fiscalía General de la República, a la ciudadana Romelia Collins y al ciudadano Luis Pinto, así como la consignación en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del oficio de delegación N° TDJ-373-2011 dirigido al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Cojedes para la práctica de la notificación de la ciudadana Romelia Collins y del ciudadano Luis Pinto.

El seis (6) de diciembre de 2011 se agregó a los autos diligencia del ciudadano Antonio Sosa, en su condición de representante judicial de la ciudadana Romelia Collins, mediante la cual consignó poder notariado respecto a la causa AP61-D-2011-000078.

El siete (7) de diciembre de 2011, se agregó a los autos diligencia del ciudadano Antonio Sosa, en su condición de abogado representante de la Ciudadana Romelia Collins, mediante la cual consignó poder notariado respecto a la causa AP61-D-2011-000080.

El veinticuatro (24) de enero de 2012 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación respecto al abocamiento efectuada al ciudadano denunciante Jourman Escalante, en relación a la causa judicial AP61-D-2011-000078.

El once (11) de enero de 2012 este Tribunal dictó auto de reanudación de la causa AP61-D-2011-000080 y citó a la jueza denunciada a los fines de que interpusiera escrito de descargos, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El quince (15) de marzo de 2012 este Tribunal dictó auto de reanudación de la causa AP61-D-2011-000078 y citó a la jueza denunciada a los fines de que interpusiera escrito de descargos, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El veintidós (22) de marzo de 2012 se agregó a los autos escrito de la ciudadana Romelia Collins en el expediente N° AP61-D-2011-000078, en el cual ratifica en todas sus partes el escrito de descargos presentado en su oportunidad ante la Inspectoría General de Tribunales.

El trece (13) de junio de 2012 este Tribunal Disciplinario Judicial acordó de oficio la acumulación de las causas signadas bajo las nomenclaturas AP61-D-2011-000078 y AP61-D-2011-000080, por existir entre ellas una conexión concluyente.

El catorce (14) de junio de 2012 este Tribunal dictó auto mediante el cual, en vista del auto de acumulación de las causas AP61-D-2011-000078 y AP61-D-2011-000080 dictado el 13 de junio de 2012, acordó citar a la jueza denunciada a los fines de que interpusiera su escrito de descargos, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El veintisiete (27) de junio de 2012 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación infructuosa, respecto a la citación para la interposición del escrito de descargos, efectuada al ciudadano Jourman Escalante.

El tres (3) de julio de 2012 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación, respecto a la citación para la interposición del escrito de descargos, efectuada a la Inspectoría General de Tribunales, así como la remisión de los oficios 597-2012 y 599-2012 al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes para la práctica de la notificación de los ciudadanos Romelia Collins y Luis Pinto Montero. Asimismo, se dejó constancia de la notificación efectuada a la Fiscalía General de la República.

El cuatro (4) de julio de 2012 se recibió vía fax el oficio H12OFO2012000056 del 3 de julio de 2012, mediante el cual remitió las boletas de notificación dirigidas a la ciudadana Romelia Collins y el ciudadano Luis Pinto.

El diecisiete (17) de julio de 2012 el Tribunal dictó auto mediante el cual, en vista de la notificación infructuosa del ciudadano Jourman Escalante, acordó la fijación de cartel de notificación en un diario de circulación nacional, fijándose el término de diez (10) días de despacho después de consignado el ejemplar con el cartel publicado en el presente expediente, para que se tenga por notificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

El veinticinco (25) de julio de 2012 se consignó en el presente expediente el ejemplar del cartel contenitivo de la notificación ordenada.

El once (11) de octubre de 2012, la Inspectoría General de Tribunales promovió pruebas.

El treinta (30) de octubre de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales.

El quince (15) de noviembre de 2012, vencido el lapso de evacuación de las pruebas promovidas, este Tribunal fijó la celebración de la audiencia oral para el día 29 de enero de 2013 a las 10:00 a. m.

El veintisiete (27) de noviembre de 2012, el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la consignación en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de las boletas de notificación Nros. 1147-2012 y 1148-2012 respecto a la fijación del día para la celebración de la audiencia, dirigidas a los ciudadanos Romelia Collins y Luis Pinto. Asimismo, en esa misma fecha se dejó constancia de la notificación efectuada a la Inspectoría General de Tribunales y al ciudadano Jourman Escalante.

El cinco (5) de diciembre de 2012 se agregó a los autos el oficio N° H121OFO2012000210 contenitivo de los resultados de las notificaciones efectuadas a los ciudadanos Romelia Collins y Luis Pinto.

El diecinueve (19) de diciembre de 2012 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación, respecto a la fijación del día para la celebración de la audiencia, de la Fiscalía General de la República.

El veintinueve (29) de enero de 2013 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en la cual se escucharon los alegatos expuestos por las partes y se dictó el dispositivo decisorio, debiendo este Tribunal Disciplinario Judicial dictar el extenso de la decisión en los términos siguientes:

DE LA INVESTIGACIÓN

El 30 de noviembre de 2010 la Inspectoría General de Tribunales presentó el acto conclusivo de la investigación del expediente administrativo Nro. 080471 (expediente disciplinario AP61-D-2011-000078) iniciado con ocasión de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jourman Escalante, exponiendo al respecto lo siguiente:

Que "[...] se evidenció que la ciudadana ROMELIA JOSEFA COLLINS FERNÁNDEZ, en su condición de Jueza del Tribunal Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, presuntamente infringió el deber de motivar la sentencia definitiva dictada en la causa judicial N° 2M-1526-06, consagrada en el ordinal 4° del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal" (Mayúsculas y resaltado del original).

Que "[...] en fecha 27 de septiembre de 2007, el Juzgado Segundo en funciones de Juicio, constituido como Tribunal Mixto, presidido por la Jueza investigada, publicó el texto íntegro de la sentencia definitiva, en la que condenó al acusado Jourman Escalante a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión, por la comisión del delito de aprovechamiento de vehículo proveniente de delito" (Corchetes nuestros).

Que "[...] de la lectura de la referida decisión, se observó que, si bien es cierto que a través de la comparación y constatación de los testimonios rendidos por los funcionarios del Estado, la víctima y una serie de testigos, la Jueza [sic] investigada fundamentó su convencimiento de que el acusado, conocía que el vehículo en el que se trasladaba, era propiedad del ciudadano Guillermo Parra, con quien había trabajado por espacio de dos meses, y que había pretendido aprovecharse de él, cambiándolo por una moto propiedad del ciudadano Antonio Méndez, no es menos cierto que tal motivación resultó insuficiente, pues no valoró el testimonio del ciudadano Domingo Escalante, referido a que había comprado de buena fe el vehículo mediante documento notariado, así como tampoco se pronunció sobre la validez de éste y la prueba de experticia realizada al Certificado de Origen del vehículo" (Corchetes nuestros).

Que "[...] no bastaba con que la Jueza [sic] transcribiera los testimonios de los funcionarios actuantes, de la víctima y de los testigos promovidos por la Fiscalía, señalando que al constatarlos entre sí, se concluía que el acusado era culpable, por haber intentado obtener provecho de un vehículo hurtado, sino que era necesario que fundamentara claramente las razones por las que desechaba los medios de prueba ofrecidos por la defensa, como lo fueron la declaración del padre del acusado, ciudadano Domingo Escalante y el documento compra venta notariado que éste consignó, pues su deber consistía en valorar todas y cada una de las pruebas promovidas por ambas partes" (Corchetes nuestros).

Que "[...] fue insuficiente el hecho de que la Jueza [sic] manifestara que el testimonio del ciudadano Domingo Escalante, no guardaba relación directa con los hechos, pues no estuvo presente en el momento de la comisión del delito, ni cuando se aprehendió a su hijo, ni cuando éste le ofreció el vehículo al ciudadano Antonio Méndez, pues más allá de que sólo fuera testigo referencial, debía pronunciarse en cuanto al por qué desechaba su argumento de que compró el vehículo de buena fe, mediante documento notariado, y que se lo había entregado a su hijo para que lo utilizara, pues ello constituía parte de la defensa del acusado, al pretender demostrar que había obtenido el vehículo de manera lícita" (Corchetes nuestros).

Que "[...] debió emitir pronunciamiento en la sentencia, en relación al por qué desechaba el documento de compra venta notariado ofrecido por la defensa, el cual había sido debidamente admitido por el Juez en la audiencia preliminar, pues el mismo constituía un medio de prueba documental de la defensa, para evidenciar que su representado estaba en posesión de un vehículo adquirido legalmente por su progenitor, ignorando que era producto del delito" (Corchetes nuestros).

Que "[...] debió manifestar las razones por las que desechó la revisión realizada por el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre al vehículo, al momento en que el ciudadano Domingo Escalante lo adquirió, lo cual cursaba en el expediente judicial, pues al igual que las anteriores, era una prueba que obraba a favor del acusado, quien tenía derecho a conocer no sólo los motivos que llevaron a la Jueza al convencimiento de que era culpable, sino también las razones por las que prescindió de las pruebas evacuadas en el debate, que a su juicio, podían exculparlo" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2007, [...] declaró con lugar el recurso de apelación ejercido por la defensa, y anuló la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral, por considerar deficiente la motivación esgrimida por la Jueza [sic] denunciada, toda vez que incurrió en el llamado silencio de prueba, al haber ignorado el testimonio del ciudadano Domingo Escalante, referido a que había adquirido de buena fe y de manera legal el vehículo" (Corchetes nuestros).

Que de lo anterior "[...] se colige que la Jueza [sic] investigada no dio cumplimiento al deber establecido en el ordinal 4° del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal" que a su juicio "[...] consagra claramente el deber del Juez [sic] en funciones de Juicio, de expresar en la sentencia las razones de hecho y de derecho, que lo llevarán al convencimiento de que el acusado es culpable del delito, que se lo atribuye, lo que en el caso en comento implicaba no solo transcribir las testimoniales evacuadas en el juicio, y manifestar que comparándolas entre sí, llegaba a la conclusión de que el acusado conocía el origen delictuoso del vehículo, y aún así lo ofreció a un ciudadano a cambio de una moto, sino que también requiera la valoración, concatenación y comparación de estas declaraciones, con las pruebas promovidas por la defensa y debidamente evacuadas en el juicio, pues el procesado tenía el derecho a conocer las razones a que había adquirido el vehículo legalmente y de buena fe mediante documento notariado, sobre el cual también obvió pronunciarse" (Corchetes nuestros).

Que "[...] en la sentencia, el Juez [sic] debe pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas evacuadas en el juicio, expresando los motivos por los cuales las acoge o desecha, a fin de que las partes puedan conocer en detalle, el proceso lógico por el que transitó para emitir un fallo, en este caso condenatorio, y puedan ejercer los recursos que correspondan. Al no hacerlo así, vulneró el derecho del acusado a conocer en detalle por qué se desestimaron sus pruebas" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Jueza [sic] señaló que la sentencia condenatoria estuvo debidamente motivada, pues especificó qué hechos consideró probados con cada testimonio evacuado" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Jueza [sic] investigada se limitó a transcribir y comparar una serie de declaraciones, de las cuales según su criterio, quedaba demostrado el hecho punible, más no emitió pronunciamiento en relación al dicho del ciudadano Domingo Escalante, referido a que había adquirido el vehículo de buena fe mediante un documento notariado, siendo que ésta constituía la principal defensa del acusado, en el sentido de que no conocía que el automóvil provenía de un hurto, por la que al ser dicho testimonio evacuado en el curso del debate, la Jueza tenía la obligación de proferir pronunciamiento en cuanto a este particular" (Corchetes nuestros).

Que "[...] en su defensa la Jueza [sic] alega que el dicho del testigo Escalante, referido a que compró de buena fe el vehículo, quedó desvirtuado al demostrarse la falsedad del certificado de registro, no es menos cierto que dicha motivación debía constar en la sentencia, de forma tal que las partes, y en especial el acusado, pudiesen conocer las razones por las que desechaba el documento notariado y el testimonio de su progenitor" (Corchetes nuestros).

Que "[...] en cuanto a que el alegato de que la denuncia es de eminente carácter jurisdiccional, esta Inspección observa que, si bien es cierto que los Jueces [sic] son autónomos en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que su actuación debe estar sujeta a los deberes establecidos en las leyes, pues el incumplimiento de los mismos genera responsabilidad para el administrador de Justicia, tal como lo dispone el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que en el presente caso, la Jueza investigada estaba en la obligación de pronunciarse en relación a cada una de las pruebas evacuadas en el juicio, acogiéndolas o desechándolas, y manifestando el por qué, pues de lo contrario, violentaba e contenido del ordinal 4° del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal" (Corchetes nuestros).

En mérito de lo antes expuesto, consideró la Inspección General de Tribunales que la jueza denunciada infringió el deber de motivar el fallo, contenido en el artículo 364 en su ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal, hecho subsumible en la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

El 30 de noviembre de 2010 la Inspección General de Tribunales presentó el acto conclusivo de la investigación del expediente administrativo Nro. 080471 (expediente disciplinario AP61-D-2011-000080) iniciado con ocasión de la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Pinto, exponiendo al respecto lo siguiente:

En primer lugar, señaló que "[...] se evidenció que la ciudadana ROMELIA JOSEFA COLLINS FERNÁNDEZ, en su condición de Jueza de Tribunal Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, presuntamente infringió los deberes consagrados en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, relativos al levantamiento del acta contentiva del delito en audiencia, y al ordenamiento de la detención del ciudadano Berthilio Montoya" (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes nuestros).

Que "[...] se evidenció que durante la continuación del debate oral y público, la Jueza [sic] le concedió la palabra al ciudadano Berthilio Montoya, en su condición de víctima, con el objeto de que rindiera su declaración. No obstante, cuando aquel manifestó que no reconocía a los acusados como los autores del delito, toda vez que al momento de perpetrarlo tenían el rostro cubierto, testimonio que contrariaba lo que anteriormente había declarado en la audiencia preliminar, en la que señaló conocer a los imputados, Otilio Arteaga y Diógenes Jiménez, e incluso manifestó rasgos físicos de ambos, el Ministerio Público petitionó que se declarara la comisión del delito en audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, al modificar su versión de los hechos" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Jueza [sic] investigada, declaró la existencia de un delito en audiencia, poniendo a la víctima a disposición del Ministerio Público. Al día siguiente, el 09 [sic] de octubre de 2007, la Fiscalía presentó al ciudadano Berthilio Montoya

ante el Tribunal Segundo de Control, únicamente con el acta levantada el día anterior durante el juicio, la cual fue declarada nula por el referido Tribunal, decretando la libertad absoluta de la víctima, basándose en que no se encontraban llenos los extremos del artículo 345 de la ley penal adjetiva, toda vez que no se había levantado el acta correspondiente" (Corchetes nuestros).

Que como se evidencia del artículo 345 de la ley penal adjetiva "[...] cuando el Juez [sic] determine que se ha cometido un delito en audiencia, debe dar cumplimiento a dos deberes. El primero de ellos, consiste en levantar un acta en el que deje constancia detallada del tipo de delito, el autor, y la forma en que éste se perfeccionó durante el curso del debate, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó, pues constituye precisamente el elemento en el que contara el Ministerio Público para sustentar su presentación ante el Juez de Control, así como la investigación que de allí se desprenda" (Corchetes nuestros).

Que "[...] si la Jueza [sic] consideró que la víctima había cometido un delito en audiencia, al rendir una declaración que contrariaba abiertamente la previamente expuesta en la audiencia preliminar, una vez que fuese puesto a la orden del Ministerio Público, éste tenía la obligación de presentarlo ante el Juez de Control, conforme a lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, que rige el procedimiento para la presentación del aprehendido en flagrancia, para lo cual debe contar con un acta detallada y motivada, en la que se dejara constancia de todas las circunstancias que rodearon la comisión del delito, pues ello era el único elemento para sustentar la respectiva presentación" (Corchetes nuestros).

Que "[...] el levantamiento del acta no sólo era importante por el hecho de que fungía como elemento de sustento de la presentación del ciudadano Berthilio Montoya ante el Tribunal de Control, sino también porque le permitía conocer al referido ciudadano, cuál era el delito que presuntamente cometió, y cómo se materializó, a fin de que pudiese preparar su defensa" (Corchetes nuestros).

Que "[...] al no hacerlo de esta manera, la Jueza [sic] investigada violentó flagrantemente el derecho a la defensa del ciudadano Berthilio Montoya, pues ordenó su sometimiento a un procedimiento penal, sin que siquiera existiese un acta motivada, en la que constara de forma específica, cuál era el delito tipificado en la ley por el que sería procesado, así como también la forma en que lo había cometido" (Corchetes nuestros).

Que a su juicio agrava la situación "[...] el hecho de que ni siquiera en el acta de debate levantada el 08 de octubre de 2007, consta exactamente cuál fue el delito cometido, pues únicamente se observa que la Fiscalía petitionó que se decretara la comisión de un delito en audiencia, 'puesto que declaró ante un juez en la audiencia preliminar una cosa y aquí dice otra', desprendiéndose que el delito cometido era de falso testimonio. A continuación la Jueza sólo señaló que declaraba con la solicitud de la Fiscalía, y que colocaba a la víctima a disposición de la Fiscalía pública" (Corchetes nuestros).

Que "[...] se colige que la Jueza [sic] investigada se conformó con declarar con lugar la solicitud del Ministerio Público, sin siquiera solicitarle que determinara el tipo penal del cual retrataba. Asimismo, tampoco expuso las razones por las que consideraba que el delito de falso testimonio se había perfeccionado en plena audiencia, a sabiendas de que en la tramitación de un proceso penal, en el que está en juego la libertad de un ciudadano, todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente, deben constar detalladamente, no pudiendo dar lugar a dudas, posteriores interpretaciones ni presunciones, en este caso, del tipo de delito" (Corchetes nuestros).

Que "[...] se observó que no dio cumplimiento al segundo deber establecido en el artículo 345 de la ley penal adjetiva, consistente en ordenar la detención del imputado, pues de la lectura del acta del 08 [sic] de octubre de 2007, sólo se desprende que lo usó a la orden del Ministerio Público, más no ordenó su detención, siendo que se trataba de un delito flagrante, por el que sería presentado al Juez de Control al día siguiente" (Corchetes nuestros).

Que "[...] se evidenció que permitió la salida del ciudadano Berthilio Montoya de las instalaciones del Palacio de Justicia, acompañado de un Alguacil [sic], el cual lo dirigió hasta un hotel cercano a fin que pernoctara, tal y como fue corroborado por el dicho del Alguacil Arnoldo Hinojosa, del abogado Elías Camacho, de la víctima y de la propia Jueza [sic]" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Jueza [sic] reconoció que no detuvo al ciudadano Berthilio Montoya, ni le libró orden de aprehensión, así como también, que fue conducido por el Alguacil [sic] del Tribunal a un hotel adyacente al Circuito Judicial Penal para que pernoctara por esa noche sin vigilancia policial, toda vez que el juicio había continuado tarde; las condiciones climatológicas eran desfavorables y el referido ciudadano presentaba problemas de salud" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la norma prevista en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, no es de carácter potestativa, sino imperativa, pues establece claramente que el Juez [sic] 'ordenará' la detención del procesado, por lo que no posee justificación el hecho de que la Jueza [sic] haya decidido dejarlo en libertad consintiendo en que el Alguacil [sic] lo condujera hasta un hotel cercano, donde permanecería sin vigilancia policial, siendo que el sentido de la norma es que el ciudadano permanezca detenido hasta tanto sea conducido por el Ministerio Público al Juez de Control, que decidirá sobre su libertad. Es evidente que, al no hacerlo de esta manera, no tomó en cuenta el riesgo de que aquel se diera a la fuga para evadir el proceso penal" (Corchetes nuestros).

Que "[...] se concluye que en la tramitación de la presente causa, la Jueza [sic] investigada no dio cumplimiento a los deberes que le establece la ley, referidos a la detención del presunto autor del delito en audiencia, y al levantamiento del acta que contenga los pormenores de cómo éste se materializó, con lo que distó del proceder esperado de un administrador de justicia, que en el ejercicio de sus funciones, debe ceñirse estrictamente a lo pautado en el ordenamiento jurídico, aplicando las normas tal y como han sido consagradas" (Corchetes nuestros).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección General de Tribunales estima que la jueza denunciada presuntamente infringió los deberes consagrados en

el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, hecho a su juicio subsumible en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

En segundo lugar, expuso la Inspectoría General de Tribunales la juez investigada [...] presuntamente incurrió en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 2U-1592-06, cuando tomó juramento al ciudadano Berthilio Montoya como testigo, siendo que se encontraba probado en el expediente que fungía como víctima" (Resaltado del original). (Corchetes nuestros).

Que [...] durante la continuación del debate de fecha 08 [sic] de octubre de 2007, la Jueza [sic] investigada le otorgó el derecho de palabra al ciudadano Berthilio Montoya, quien según lo expuesto por la Fiscalía, fungía como víctima y testigo tomándole juramento de ley" (Corchetes nuestros).

Que [...] cuando dicho ciudadano emitió una declaración distinta a la que había proferido en la audiencia preliminar, el Ministerio Público solicitó se declarara que había cometido un delito en audiencia, al haber modificado su versión de los hechos" (Corchetes nuestros).

Que [...] la Jueza [sic] investigada, declaró la existencia de un delito en audiencia, poniendo a la víctima disposición del Ministerio Público. No obstante, luego de haber tomado un receso para revisar el escrito acusatorio, se percató que el ciudadano Berthilio Montoya, únicamente ostentaba el carácter de víctima, más no de testigo, razón por la cual nuevamente lo llamó al estrado para que declarara en condición de víctima, no pudiendo éste agregar ningún otro particular por no encontrarse en condiciones de declarar" (Corchetes nuestros).

Que [...] el 09 [sic] de octubre de 2007, la Fiscalía presentó al ciudadano Berthilio Montoya ante el Tribunal de Control, que anuló el acta de debate del 08 [sic] de octubre de ese año y decretó la libertad absoluta de la víctima, por no encontrarse llenos los extremos del artículo 345 de la ley penal adjetiva". (Corchetes nuestros).

Que [...] quedó evidenciado que al encontrarse probada la condición de víctima del ciudadano Berthilio Montoya, toda vez que había sido señalado como tal en el escrito acusatorio, y considerado así tanto en la audiencia preliminar como en las audiencias de juicio, la Jueza [sic] investigada no podía tomarle el juramento al momento de sus exposición, pues no se trataba de un testigo ofrecido por la Fiscalía, sino del ofendido directamente por el delito, que si bien tenía derecho de que se le concediera el derecho de palabra antes del cierre del debate, a fin de exponer lo que consideraba conveniente, como lo dispone el quinto aparte del artículo 360 del Código Orgánico Procesal Penal, y su versión de los hechos sería tomada en cuenta en la oportunidad la valoración de las pruebas, no estaba sujeto a las formalidades previstas en la ley para los testigos, como lo son el juramento, la prohibición de comunicarse con otros testigos antes de la audiencia, y la manifestación del origen de su conocimiento, entre otras" (Corchetes nuestros).

Que [...] aún cuando la Fiscalía manifestó que posea el carácter tanto de víctima como de testigo, la Jueza [sic] investigada estaba en conocimiento de que al exponer su versión de los hechos, si bien lo haría como cualquier testigo promovido por la Fiscalía, en virtud de haber presenciado el hecho punible, pudiendo ser tomada su declaración para fundamentar su decisión, continuaba siendo víctima, por lo que su deber era únicamente llamarla al estrado y escuchar sus dichos" (Corchetes nuestros).

Que [...] sin tomar en cuenta esta circunstancia, procedió a juramentar al referido ciudadano y cuando éste se contradijo en relación a lo que previamente había declarado en la audiencia preliminar, declaró con lugar la solicitud de la Fiscalía de decretar el delito en audiencia, no siendo hasta después de un receso, en el que revisó el escrito acusatorio, cuando se percató de que la víctima no había sido ofrecida como testigo, y procedió a conferirle nuevamente el derecho de palabra" (Corchetes nuestros).

Que [...] la Jueza [sic] investigada no revisó detenidamente quiénes eran las partes que actuaban en el proceso, pues de haberlo hecho, se habrían percatado de que si bien el ciudadano Berthilio Montoya aportaría su versión de los hechos como lo haría un testigo, su carácter dentro del proceso era de víctima, no de testigo". (Corchetes nuestros).

En mérito de lo expuesto, la Inspectoría General de Tribunales estimó que la jueza investigada presuntamente incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° 2U-1592-06, hecho subsumible a su juicio en la falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

En tercer lugar, expuso la Inspectoría que la jueza denunciada [...] presuntamente incurrió en una conducta censurable que le hizo desmerecer en el concepto público, cuando entregó al ciudadano Berthilio Montoya la cantidad de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) para el pago de la habitación del hotel en la que pernoctó la noche del 08 de octubre de 2007" (Resaltado del original). (Corchetes nuestros).

Que [...] del dicho del abogado Elías Camecho, del ciudadano Berthilio Montoya y la propia Jueza investigada, se evidenció que este entregó al presunto autor del delito cometido en audiencia, la cantidad de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), a fin de que cancelara la habitación del hotel en el que pernoctaría la noche del 08 de octubre de 2007, para acudir al día siguiente a su presentación ante el Juez de Control" (Corchetes nuestros).

Que [...] como se esbozó en párrafos anteriores, la Jueza [sic] tenía el deber de ordenar la detención de referido ciudadano, lo que en este caso, implicaba que pasaría la noche en las instalaciones del Palacio de Justicia o algún recinto policial que aquella considerara pertinente, hasta tanto un Juez de Control resolviera sobre su libertad, por lo que resultó censurable que no conforme con haberlo dejado libre, le haya suministrado una cantidad de dinero para que pernoctara en un hotel, pues ello estaba reñido contra la ética del Juez, toda vez que momentos antes, lo había señalado como autor de un delito en audiencia, y de ser víctima en el proceso penal N° 2U-20913-07" (Corchetes nuestros).

Que [...] como administradora de justicia, la Jueza [sic] investigada en ningún momento podía olvidar que sus acciones no deben dejar lugar a dudas, en relación a su probidad, imparcialidad y transparencia, debiendo estar consciente de cómo impactan al colectivo, que está atento a su desempeño, por lo que cabe preguntarse ¿qué opinaría éste del hecho de que una Jueza le costee el alojamiento a un ciudadano al que acababa de señalar como presunto autor de un delito en audiencia?" (Corchetes nuestros).

En mérito de lo expuesto, consideró la Inspectoría General de Tribunales que la jueza investigada presuntamente incurrió en una conducta censurable que le hizo desmerecer el concepto público, hecho que a su juicio es subsumible en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

II

DE LOS ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El veintidós (22) marzo de 2012, en la oportunidad para la interposición de escrito de descargos respecto a la investigación iniciada en el expediente disciplinario AP61-D-2011-000078, la ciudadana Romelia Collins ratificó en todas sus partes el escrito de defensa que fuere interpuesto ante la Inspectoría General de Tribunales durante la tramitación del procedimiento disciplinario administrativo llevado en su contra, y en el cual expuso los siguientes argumentos:

Que [...] respecto a la denuncia presentada por el ciudadano Jourman Escalante Flores [...] se desprende del texto de la Sentencia [...] proferida por el Tribunal Mixto constituido [...] en la causa No. 2M-1526-06 correspondiente al Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, se observa claramente que la condena que se le impuso, fue debidamente motivada por haber encontrado en los hechos probados, compatibilidad con los supuestos fácticos previstos en la norma y que tipifican el delito calificado por la jurisdicción, y muy acertadamente se correspondían con un delito de menor entidad a la calificada por la acusación, no solo al hecho que el imputado (Denunciante) [sic] fue encontrado a bordo del referido vehículo motivo de la acusación presentada en su contra (el denunciante) en la presente averiguación, sino también, de que propuso cambiar el vehículo por una motocicleta, lo que se desprende de la declaración del ciudadano Antonio Méndez Fernández, supuesto de hecho que si [sic] encuadró a juicio del Tribunal Mixto, por [ella] presidido, en el tipo penal del Artículo 9 de la citada ley especial [...] (Corchetes nuestros).

Señala que la razón fundamental de la denuncia interpuesta en su contra se basa en la disconformidad con el fallo proferido, circunstancia ésta que la jueza denunciada, a su decir, niega, rechaza y contradice por ser infundadas y tendenciosas.

Indicó respecto a la sentencia proferida que el Tribunal Mixto por ella presidido [...] tomó como base las declaraciones testimoniales (Testigos presenciales) [sic] rendidas durante el juicio oral y público que se señalan a continuación: Antonio Méndez Fernández, quien manifestó; que, estando en la panadería se le acercaron dos sujetos y le preguntaron en cuanto vendían la moto [...] [é] les dijo que en 20 millones y [le] dijeron que si estaba interesado en cambiar la moto por un carro, [é] les dijo que si pero que tenía que revisar el carro por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y ellos quedaron en venir el otro día y no vinieron. De la misma manera el vehículo [le] pareció conocido al del señor Guillermo Parra [...] De igual forma manifestó el testigo que le informó al Coronel sobre lo que había sucedido, testimonio éste hábil y conteste, al no haber sido desvirtuado su dicho, por lo que quedó veraz y congruente con los hechos, toda vez que efectivamente, el acusado (denunciante) ofreció el vehículo de manera directa a cambio de una moto, es decir, intervino para que el señor Méndez Fernández, Antonio, adquiriera dicho vehículo. Tomando en consideración que el acusado Jourman Escalante Flores es funcionario activo de la Guardia Nacional de Venezuela y que, por ende debió conocer, por su condición de Sargento Técnico, la condición ilegal del vehículo que emanaba nada menos que de la falsedad del Certificado [sic] de origen aportado como prueba de propiedad por el padre del acusado ante el CICPC prueba valorada conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, a la soberanía jurisdiccional y no discrecional del juez, y de igual forma al ofrecerlo como suyo a cambio de una moto, dada la evidente disparidad del pretendido cambio, es lógico presumir que tenía conocimiento de causa de las condiciones ilegales del mismo, máxime que se trata de un suboficial de la guardia nacional, quienes por razón de su profesión están preparados para detectar tales irregularidades ya que forman parte del día a día de sus funciones de seguridad y defensa, razones por las cuales [ese] Tribunal Mixto valorando los múltiples y fundados indicios y las otras pruebas, administradas, le confirió pleno valor probatorio al dicho testimonio, tanto en los hechos como en el derecho encontrándose en pleno ejercicio de las facultades que la Ley [le] confiere como Juez de Juicio, el dictar la sentencia bien sea condenatoria, absolutoria o de sobresamiento y de cambiar las calificaciones Jurídicas [sic] de los hechos ventilados en juicio oral y públicos si hubiere mérito para ello como en efecto se hizo en este caso favoreciendo al reo, por lo que con tales actuaciones lo que [hizo] fue cumplir de manera imparcial y objetiva con [su] función, no incurriendo en ningún momento en abuso de autoridad [...] (Corchetes nuestros).

Que el Tribunal Mixto que presidía [...] consideró relevante el testimonio del ciudadano GUILLERMO PARRA GARCÍA (Víctima) [sic] siendo obtenido legalmente e incorporado al proceso lícitamente respetando las normas del Código Orgánico Procesal Penal y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, guardando una relación directa con el hecho, manteniendo el mismo una conducta serena y siendo objetivo sobre los hechos, quien informó que conocía al acusado porque trabajó [sic] con el [sic], incluso que el acusado había trabajado seis meses como su auxiliar, así mismo [sic] se conoció que el acusado pretendió inocente tuvo oportunidad incluso de manejar el vehículo de su jefe, declaración que no fue impugnada ni desvirtuada por la defensa, por lo que se le dio pleno valor probatorio respecto de la relación preexistente entre la víctima y el acusado y que obra [sic]

Como un indicio mas [sic] respecto del conocimiento de quien era el propietario de ese vehículo. Se valoró la declaración del ciudadano MIGUEL RAMÍREZ PEÑALVER funcionario de la Guardia Nacional que practicó la aprehensión del denunciante quien declaró [...] "Se consiguió el vehículo y se verificó si el vehículo estaba solicitado, se realizó el procedimiento y se vigiló el vehículo hasta que una persona se acercó al vehículo accionó la alarma del vehículo sacó algo de atrás y salió una persona que estaba en la parte de atrás del vehículo, luego lo siguieron y lo detuvieron informándole que ese vehículo estaba solicitado y se hicieron los respectivos procedimientos [...]". De la misma manera el funcionario aprehensor manifestó que sabía de esa denuncia por que [sic] la persona propietaria del vehículo es un Coronel retirado y el [sic] tiene conocimiento porque una persona que tiene una panadería le dice que dos muchachos fueron a ofrecerle un vehículo a cambio de la moto y de igual forma les manifestó que ha visto el carro por allí y el Coronel formuló la denuncia ante la Dirección de Inteligencia, declaración que no fue desvirtuada por la defensa, por lo que se le dio pleno valor probatorio respecto de la aprehensión flagrante del acusado con el objeto del delito" (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes nuestros).

Que "[...] este testimonio al administrarlo con los demás testimonios, resultó hábil, conteste, veraz y congruente y no contradictorio con las demás declaraciones de los testigos, ya que a criterio de [sic] Tribunal Mixto le confirió pleno valor probatorio al testimonio tanto en los hechos como en el derecho, ya que efectivamente son veraces en manifestar que efectivamente el acusado [...] ofreció el vehículo a cambio de una moto y de la misma manera fue la persona que al esperar el procedimiento realizado por funcionarios de inteligencia de la Guardia Nacional, fue quien accionó la alarma para abrir el vehículo que había sido hurtado en San Carlos Estado Cojedes y encontrándose dentro de las facultades que la Ley [le] confiere como Juez de Juicio este [sic] el dictar la sentencia condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento y de cambiar las calificaciones Jurídicas [sic] de los hechos ventilados en el juicio oral y públicos [sic], tal como se hizo en el presente caso, por lo que afirma que no incurrió en ningún momento en abuso de autoridad ella lo hizo [sic] fue administrar justicia conforme a derecho, con absoluta imparcialidad [...]". (Corchetes nuestros).

Que "[...] la declaración del Funcionario JOSÉ ÁLVAREZ ROMERO (Capitán de Guardia Nacional) 'Estaba [sic] en el momento que sucedieron los hechos aproximadamente en marzo del año pasado, [se] encontraba de servicio en la puerta del comando, y [se] percibió que habían estacionado un vehículo en la calle Los Samanes diagonal a la entrada principal, el carro pertenecía a un Coronel Guillermo Parra, que le habían hurtado el vehículo, lo cargaba un efectivo de la Guardia Nacional, el acusado Jourman Escalante [...]'. Declaración que por no haber sido desvirtuada, se le dio pleno valor probatorio respecto de reconocimiento del acusado como la persona que posee el vehículo al momento de su detención" (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes nuestros).

Que "[...] la declaración OMAR MARTÍNEZ [sic] (funcionario adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas) señaló 'Mi actuación fue acompañar al técnico a realizar la inspección del vehículo, quien reconoció en sala la firma y contenido del acto de peritaje, partes internas y externas del vehículo [...]'. La declaración del funcionario JOSÉ COLMENARES quien señaló 'Mi actuación se trató de una inspección técnica criminalística de fecha 18 de septiembre de 2005 a las 10.30 de la noche en el establecimiento del complejo deportivo Villa Deportiva, ubicado en la Avenida Universidad de San Carlos Estado Cojedes, tratándose de un sitio de suceso abierto, correspondiente a un espacio físico con superficie de concreto rústico [sic], el cual es utilizado como estacionamiento, donde se aprecian aparados varios vehículos automotores, hacia el lado izquierdo [...] y dicho funcionario reconoce la firma y contenido del acta [...]'. La declaración del funcionario CARLOS ESCORCHA HERNÁNDEZ declaró 'Realicé reconocimiento de series para determinar el estado del vehículo y el vehículo presentó una solicitud por el Estado [sic] San Carlos y sus series están en estado original [...]'. Declaración que fue valorada para identificar que el vehículo recuperado se corresponde con el vehículo denunciado como hurtado" (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes nuestros).

Que habiéndose demostrado "[...] que el acusado es la persona que posea el vehículo al momento de la detención, que el vehículo se encontraba denunciado como hurtado, que el Certificado [sic] de origen que se presentó como documento de propiedad era falso, no tenía [la] jurisdicente otra opción que condenar al acusado por el delito que se encuadraba conforme a los hechos demostrados, compatibles con el Artículo [sic] 9 de la Ley sobre hurto y robo de vehículo automotor, razones que motivaron a la jurisdicente a cambiar la calificación dada por la acusación y que resultó [sic] favorable al reo" (Corchetes nuestros).

Que por los fundamentos esgrimidos señala que el Tribunal Mixto a su cargo "[...] sustentó lo suficiente la motivación que sirvió de base a los hechos" que subsumidos dentro de la norma legal que tipifica el delito de aprovechamiento de vehículo proveniente del delito de hurto, sirvió para dictar sentencia condenatoria al ciudadano Jourman Escalante, a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión aplicándose el término [sic] medio de los límites mínimo y máximo previstos en el artículo 9 de la Ley sobre Hurto y Robo de vehículos automotores, en aplicación dispuesto en el artículo 37 del Código Penal, al no observarse circunstancias atenuantes ni agravantes" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Decisión [sic] por la cual el acusado procedió a denunciarla por abuso de autoridad, aparte de confiar con la suficiente y explícita motivación, no puede ser atribuida [ella] únicamente como jueza de juicio a cuyo cargo estuvo la realización del respectivo debate oral y público y la toma de la decisión definitiva, ya que fue un veredicto tomado por consenso y unanimidad de criterios, de [su] persona y los dos Escabinos [sic], que estuvieron así pues, de acuerdo en que los hechos así demostrados, fueron suficientes para encontrar culpable al encausado delito tipificado en el artículo 9 de la citada Ley penal especial, que fue el que como calificación jurídica se le aplicó, y no sin antes haber cumplido con hacerle la

advertencia preliminar sobre el posible cambio en la calificación Jurídica, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal respecto al precepto jurídico aplicable (hurto) que invocaba la acusación formulada y sustentada por la representación fiscal" (Corchetes nuestros).

Que respecto al hecho aducido por el ciudadano Jourman Escalante respecto de que obvió pronunciamiento acerca del dicho de su padre Domingo Escalante dice "[...] es totalmente falsa ya que como puede evidenciarse de la motivación expresada en dicha sentencia, si se hizo un suficiente y claro razonamiento de porque [sic] no resultaba relevante el dicho del mencionado ciudadano, por no haber presenciado los hechos debatidos en la acusación (ni del hurto, ni de la propuesta de cambio por una moto, ni de la aprehensión del acusado), por guardar sus dichos una relación tan solo indirecta con los hechos debatidos en la acusación ya que su conexión provenía de ser el presunto propietario del vehículo cuyo documento se fundaba en un título falso, que bien pudo corresponder a otro procedimiento judicial así mismo [sic] por revestir por lo tanto el carácter de testigo referencial y no presencial de los hechos: [...] por lo que se expuso [sic] en la sentencia que: 'considere este Tribunal Mixto de Juicio que efectivamente el testimonio del ciudadano Domingo Luis Escalante guarda una relación indirecta con los hechos ya que no estuvo presente ni en el momento de la aprehensión ni cuando retuvieron el vehículo el ciudadano Méndez Fernández Antonio y al ser administradas con las demás pruebas de manera individual o global testimonios de funcionarios aprehensores y testigos de los hechos objeto del presente proceso, razón por la cual debe tomarse como testigo referencial ya que al ser concatenadas con otras pruebas no son congruentes con los hechos del presente proceso" (Corchetes nuestros).

Que "[...] no puede el denunciante, afirmar de ninguna manera que el Tribunal de Juicio a [su] cargo, evadió en forma alguna, el dicho del mencionado ciudadano, que no lo apreció o que dejó de valorar conforme a las reglas previstas en la Legislación [sic] adjetiva penal" (Corchetes nuestros).

Que "[...] tratándose de un acto de naturaleza eminentemente jurisdiccional, que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, tajantemente establece que el Juez [sic] es independiente en la interpretación de la Ley y el Derecho mal puede el denunciante pretender atacar ese acto por vía disciplinaria ya que como en efecto lo hizo su disconformidad se debió atacar con los recursos jurisdiccionales previstos en la ley" (Corchetes nuestros).

Que "[...] la Corte de Apelaciones, atendiendo a su criterio y al darle la razón a la apelación formulada por la defensa del acusado, anuló [sic] la sentencia cuestionada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, como a diario sucede en todos los Circuitos Judiciales Penales del País, pero sin haber calificado ni catalogado la sentencia recurrida, como un error judicial ni mucho menos inexcusable de mi parte, como para que se me pueda sancionar por ello en un procedimiento disciplinario, ya que la función precisamente de los recursos procesales, con que cuentan las partes como lo es el de apelación, es hacer llevar a conocimiento de una instancia superior a revisión (en este caso la Corte de Apelaciones) del respectivo Circuito Judicial Penal, una decisión dictada como en este caso fue, por un Tribunal Mixto de Juicio, que sólo tenía ante los hechos alegados y demostrados, dos alternativas para decidir condena o absolución" (Corchetes nuestros).

Que "[...] si se examina con detenimiento la sentencia proferida por esta jueza denunciada, se puede evidenciar que las pruebas fueron valoradas con fundamento al artículo 22 del Código Orgánico procesal [sic] Penal es decir están sustentadas por la base legal y en cuanto al segundo supuesto, para que exista el abuso de autoridad, que es la actividad abusiva la cual nunca la hubo al contrario al existir el cambio de calificación jurídica el cual siempre fue a favor del acusado, entonces cabría preguntarse donde [sic] ocurrió la conducta abusiva" (Corchetes nuestros).

Que la sentencia proferida por la Corte de Apelaciones "[...] estableció que la decisión [...] fue inmotivada, pero nunca emitió pronunciamiento alguno ni que tampoco objetada por carecer de base legal y/o que la conducta desplegada por esta Jueza [sic] denunciada haya incurrido en actividad abusiva, no precisando la Corte de Apelaciones por tener este el control Jurisdiccional [sic], que haya esta jueza incurrido en abuso de autoridad, ya que la actuación realizada constituyó un acto legal en el ejercicio de las atribuciones Jurisdiccionales [sic] cuya actuación quedó circunscrita a que las partes ejercieran los recursos procesales como en efecto lo ejerció el denunciante, razón por la cual no puede ser ventilado en el ámbito disciplinario, habida consideración que los dos grandes pilares en que se funda la actividad del Juez [sic] es independiente [sic], en la interpretación de la Ley y el Derecho, no pudiendo ser sancionado disciplinariamente por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, tal como lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura" (Corchetes nuestros).

Por último, señaló que no se estaba en presencia de un hecho susceptible de ser catalogado como abuso o exceso de autoridad que atente contra la responsabilidad del Poder Judicial o que comprometan la dignidad del cargo para conducir a la apertura de un procedimiento disciplinario.

Posteriormente, la jueza sometida a procedimiento presentó escrito de descargos ante la Inspectoría General de Tribunales en lo que respecta a la investigación iniciada en el expediente disciplinario AP81-D-2011-000080 afirmando que "[...] jamás El [sic] Ciudadano [sic] (Berthilio Montoya) quedo [sic] detenido y en consecuencia jamás se libro [sic] orden de encarcelación; ya que de las actas procesales se evidencia que la decisión fue ponerlo a la orden y disposición de la Fiscalía de Guardia [sic], que para ese entonces era la Fiscalía Segunda a quien se le remitieron las actuaciones al día siguiente; por cuanto que el juicio oral y público terminó [sic] el día 8 de Octubre [sic] de 2007 aproximadamente a las 8:30 p.m. como se evidencia de la dispositiva de la sentencia, amén de las condiciones climáticas que imperaban para esa oportunidad (fuertes lluvias) aunado al hecho de que durante la celebración de la audiencia el referido Ciudadano [sic] presentó [sic] problemas de salud, concretamente de presión arterial, con el agravante de que su domicilio está [sic] ubicado en la población del Baúl Municipio Girardot que queda aproximadamente a tres horas de recorrido de la Ciudad [sic] de San Carlos a altas

horas de la noche cuando es un hecho público que no existe transporte para esa población; por lo que en garantía de la permanencia de este [sic] a disposición del Ministerio Público se le gestiona [sic] la pernocta en el Hotel Rosalrene de la Ciudad [sic] de San Carlos sin ningún tipo de vigilancia policial, siendo conducido por el Alguacil de guardia al referido establecimiento" (Corchetes nuestros).

III

DE LA AUDIENCIA

El veintinueve (29) de diciembre de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la ciudadana Romelia Collins, de las ciudadanas Andreina Ibarra De Cario y Sandra Castillo Soto en su condición de representantes de la Inspectoría General de Tribunales, quienes expusieron sus respectivos alegatos, procediéndose a dictar el dispositivo de la decisión en los siguientes términos:

"[...] Siendo el la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario y se procedió a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

1. En cuanto a la imputación consistente en haber presuntamente infringido el deber legal de motivar la sentencia en la causa judicial N° 2-M-1526-06, observa este Tribunal que la imputación se dirige a cuestionar la suficiencia de la motivación de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2007, vicio éste advertido por la alzada al conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del imputado, ante lo cual es preciso advertir que en atención al principio de independencia y autonomía jurisdiccional previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, le está vedado a esta instancia disciplinaria el examen de los errores cometidos por el juzgador en la apreciación probatoria y en la motivación decisoria. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que la conducta asumida por la jueza al haber proferido un fallo -a juicio de la alzada- no motivado suficientemente, no acarrea responsabilidad disciplinaria y, por tanto, no se subsume en el ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales ni en ningún otro previsto en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la ciudadana **ROMELIA COLLINS FERNÁNDEZ** de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos. Así se decide.

2. En cuanto a la imputación consistente en haber presuntamente infringido los deberes legales consagrados en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, relativos al levantamiento del acta y la orden de aprehensión del ciudadano Berthilio Montoya en la causa judicial N° 2-U-1592-06, observa este Tribunal que la jueza denunciada declaró en el acta del 8 de octubre de 2007 la comisión de un delito en audiencia, consistente en el falso testimonio por parte del ciudadano Berthilio Montoya en virtud de su declaración en calidad de testigo, sin proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto al levantamiento del acta contentiva de lo ocurrido y la orden de aprehensión del presunto autor, procediendo solamente a ponerlo a la orden de la Fiscalía de guardia de esa circunscripción judicial, irregularidad ésta advertida por la Jueza de Control el 9 de octubre de 2007 cuando la Fiscal presentó al referido ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal al tratarse de un delito flagrante. En virtud de lo expuesto, se advierte que la jueza denunciada incurrió en un descuido injustificado en la tramitación de dicha causa judicial y, en consecuencia, estima este órgano disciplinario que la conducta advertida, calificada por la Inspectoría como infracción a un deber legal previsto en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, es subsumible a criterio de este Tribunal, en el supuesto de hecho del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, ante lo cual se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **ROMELIA COLLINS FERNÁNDEZ** por haber incurrido en el ilícito antes referido, contenido en el Código *eiusdem* y, en consecuencia, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. Así se decide.

3. En cuanto a la imputación consistente en haber presuntamente incurrido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 2-U-1592-06 al haber tomado juramento al ciudadano Berthilio Montoya en calidad de testigo-víctima siendo que posea la calidad de víctima, observa este Tribunal que la Jueza tomó juramento al ciudadano Berthilio Montoya, siendo que éste no posea la calidad de testigo-víctima sino de víctima, calidad ésta que había ostentado desde la constitución del tribunal unipersonal para la celebración del juicio oral y público y su continuación, celebrados ante su persona, sin que conste en autos causa justificativa de tal descuido, que trajo como consecuencia que el Ministerio Público delata la presunta comisión de un delito en la audiencia por parte del ciudadano Berthilio Montoya. En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que la conducta asumida por la Jueza sometida a procedimiento devino en un descuido injustificado en la tramitación de dicha causa previsto en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el supuesto de hecho previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, ante lo cual se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **ROMELIA COLLINS FERNÁNDEZ** por haber incurrido en el ilícito antes referido, contenido en el Código *eiusdem* y, en consecuencia, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. Así se decide.

4. En cuanto a la imputación consistente en haber presuntamente incurrido en una conducta censurable que la hizo desmerecer el concepto público al haber entregado al ciudadano Berthilio Montoya la cantidad de Bs. 50,00 para el pago de la habitación del hotel donde pernoctó la noche del 8 de octubre de 2007, observa este Tribunal que la shreaga de la cantidad de Bs. 50,00 por parte de la Jueza al ciudadano Berthilio Montoya tuvo como finalidad costearle su estadía en un lugar donde pudiera pasar la noche debido a sus condiciones de salud, la lejanía para trasladarse a su domicilio y las condiciones climatológicas desfavorables y no a los fines de proporcionarle un beneficio o lucro, conducta ésta última que sí tendría una trascendencia disciplinaria y devendría en una actuación contraria a los principios de probidad y ética que debe observar todo juzgador como administrador de justicia. Respecto a la orden de aprehensión que debió dictar la jueza al momento de declarar la presunta comisión del delito en audiencia por parte del ciudadano Berthilio Montoya, ya este Tribunal se pronunció en el punto 2 al advertir el descuido injustificado en el cual incurrió la Jueza al cumplir con lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal. En virtud de lo anterior y visto que la actuación de la jueza sometida a procedimiento no acarrea una sanción disciplinaria, no siendo subsumible en el ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales ni en ningún otro previsto en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se **ABSUELVE** a la ciudadana **ROMELIA COLLINS FERNÁNDEZ** de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito establecido en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: se **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **ROMELIA JOSEFINA COLLINS FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.076.072, a cargo del Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Cojedes, respecto al ilícito establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber presuntamente infringido el deber legal de motivar la sentencia en la causa judicial N° 2-M-1526-06.

SEGUNDO: se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la referida ciudadana, por haber incurrido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° N° 2-U-1592-06 al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal respecto al levantamiento del acta y la orden de aprehensión, conducta calificada por la Inspectoría dentro del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, y, en consecuencia, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

TERCERO: se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la referida ciudadana, por haber incurrido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° N° 2-U-1592-06 al haber tomado juramento al ciudadano Berthilio Montoya en calidad de testigo siendo que posea la calidad de víctima, conducta calificada por la Inspectoría en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, y, en consecuencia, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

CUARTO: se **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la referida ciudadana respecto al ilícito establecido en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber presuntamente incurrido en una conducta censurable que la hizo desmerecer el concepto público al haber entregado al ciudadano Berthilio Montoya la cantidad de Bs. 50,00 para el pago de la habitación del hotel donde pernoctó la noche del 8 de octubre de 2007.

Se hace del conocimiento de los presentes que con la lectura de este acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 81, último aparte, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Asimismo, según lo dispone el artículo 82 *eiusdem*, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. [...] (Resaltado, subrayado y mayúsculas del original).

IV

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.
(...omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le otorga competencia a este Tribunal Disciplinario Judicial para el conocimiento de las causas disciplinarias que se encontraren en sustanciación o en estado de sentencia.

Siendo así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Respecto a la presunta infracción del deber legal de motivar el fallo, contenido en el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal, conducta tipificada en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial

Señala la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo que la ciudadana Romelia Collins, actuando en su condición de Jueza del Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes presuntamente infringió el deber de motivar la sentencia definitiva dictada en la causa judicial N° 2M-1528-06, infringiendo así el deber legal de motivar la sentencia consagrado en el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal.

En apoyo a la anterior imputación, aseveró que la sentencia proferida resultó insuficiente, pues no valoró el testimonio del ciudadano Domingo Escalante ni se pronunció respecto a la validez del documento notariado ni sobre la prueba de la experticia realizada al certificado de origen del vehículo.

Asimismo, afirmó que la jueza en su sentencia debió manifestar las razones por las cuales desechaba las pruebas ofrecidas por la defensa que obraran a favor del acusado en dicha causa penal y que, en ese sentido se pronunció la Corte de Apelaciones mediante sentencia del 10 de diciembre de 2007 declarando con lugar el recurso de apelación por "...considerar deficiente la motivación esgrimida... toda vez que incurrió en el llamado silencio de prueba, al haber ignorado el testimonio del ciudadano Domingo Escalante, referido a que habla adquirido de buen fe y de manera legal el vehículo".

Por su parte, la jueza denunciada expuso en el escrito presentado ante la Inspectoría General de Tribunales, ratificado ante esta instancia disciplinaria en su totalidad, que la sentencia proferida fue debidamente motivada tomando como base las declaraciones de los testigos presenciales del hecho delictuoso, específicamente la de los ciudadanos Antonio Méndez, Guillermo Parra, Miguel Ramírez, José Romero, Omar Martínez, José Colmenares y Carlos Escorcha, habiéndose demostrado la culpabilidad del acusado Jourman Escalante.

Señaló que respecto al testimonio presuntamente silenciado en la sentencia del ciudadano Domingo Escalante, que en la decisión proferida se hizo un razonamiento claro del por qué no resultaba relevante el dicho del referido ciudadano, por guardar sus dichos una relación meramente indirecta sobre los hechos debatidos en su carácter de testigo referencial y no presencial.

Indicó que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, si bien declaró la inmotivación de la sentencia por ella proferida, en ningún momento estableció que su actuación haya carecido de base legal ni incurrido en conducta abusiva y, como corolario, estimó que su actuación al proferir la sentencia aducida constituyó un acto legal en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y, por tanto, susceptible de que las partes ejercieran los recursos procesales, como en efecto lo ejerció el acusado, hoy denunciante ante esta instancia disciplinaria.

Explanados los argumentos sobre los cuales se basa el escrito acusatorio de la Inspectoría General de Tribunales, así como los alegatos expuestos en su defensa por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, se observa lo siguiente:

De la revisión de las actas formantes del expediente, se tiene que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2007 dictada en la causa judicial N° 2-M-1526-06 la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes (folios 109 al 129 de la pieza 1 del expediente) condenó al ciudadano Jourman Escalante por la comisión del delito de aprovechamiento de vehículo proveniente del hurto o robo de vehículo automotor a cuatro (4) años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Hurto y Robo de Vehículo Automotor en perjuicio del ciudadano Guillermo Parra.

En dicha sentencia, se observa que la jueza basó su decisión en las testimoniales aportadas por los ciudadanos José Colmenares, José Álvarez, Omar Martínez, Miguelangel Ramírez, Domingo Escalante, Carlos Escorcha, Jofren Carrasquero, Guillermo Parra y Antonio Méndez, y la de los expertos apreciada de conformidad con el artículo 22 de la Ley Penal Adjetiva, así como las pruebas documentales incorporadas al proceso legalmente, concatenando cada una de las pruebas aportadas que la llevaron a la conclusión de la condena del imputado Jourman Escalante.

Asimismo, se advierte que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Cojedes mediante sentencia N° 208 proferida el 10 de diciembre de 2007 declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la jueza por cuanto a su juicio "[...] si bien es cierto que, la recurrida realizó una motivación conforme a los hechos objeto del proceso, la misma en criterio de estas [sic] superioridad no resulta suficiente para satisfacer la explicación jurídica que permitió a la legitimada pasiva arribar al silogismo conclusivo que del acervo probatorio traído a los autos, se infiere con certeza jurídica, que el encausado Jourman José Escalante ciertamente desarrolló una conducta criminal [...]" por las consideraciones ya expuestas, juzga que en efecto dicho fallo dictado por la recurrida constituida como tribunal mixto, el 27 de septiembre de 2007, adolece del vicio de falta de motivación, contemplado en el ordinal 2° del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 19 constitucional, y 173, 364 ordinales 3° y 4° del Código Orgánico Procesal Penal, en particular por incurrir en silencio de prueba respecto del testimonio rendido durante el debate oral y público, por el deponente DOMINGO LUIS ESCALANTE..." y en consecuencia, anuló la sentencia dictada, ordenándose la celebración de un nuevo juicio oral y público.

Visto lo anterior, en primer lugar es preciso advertir que la Inspectoría General de Tribunales sustentó la acusación en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la -para entonces vigente- Ley de Carrera Judicial, el cual se refiere al incumplimiento de los deberes legales de parte de los jueces que acarrea la sanción de destitución, aseverando que en el supuesto bajo examen la jueza omitió el deber legal establecido en el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal referente a la expresión, en su sentencia, de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaban.

Sobre este punto, es preciso delinear el objeto y finalidad del Derecho Disciplinario, cual es, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional de Colombia, el de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de

los servidores públicos; como lo es el juez y, por tanto, el fundamento de la responsabilidad disciplinaria es la inobservancia de los deberes funcionales del servidor público, tal y como lo establecen la Constitución y las leyes, debiendo por tanto, valorarse la inobservancia de normas positivas en cuanto implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público que cumple funciones públicas (Vid. sentencia N° T-561/05).

Ello así, es función primordial de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el estudio del incumplimiento de los deberes por parte de los jueces, específicamente, de aquellos que impliquen un quebrantamiento de su deber funcional como servidores públicos llamados a administrar justicia y cumplir así con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, siendo éste el límite de su autonomía e independencia en las decisiones que profieran.

Aunado a lo anterior, advierte este Tribunal que la imputación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales se dirige a cuestionar la suficiencia de la motivación de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2007 en la causa judicial N° 2-M-1528-06, vicio éste que fue a su vez advertido por la instancia jurisdiccional superior al conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del imputado.

Ello así, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual reza así:

"Artículo 4: El juez o la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

El artículo precedente consagra el principio de independencia judicial, según el cual los jueces y juezas son independientes y autónomos en el ejercicio de su labor jurisdiccional, la cual está sujeta a lo establecido en la Constitución y el Ordenamiento Jurídico y, como consecuencia, sus decisiones en lo atinente a la interpretación de la ley y el Derecho sólo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 01451 del 7 de junio de 2006, reiterada mediante sentencia N° 1093 del 22 de julio de 2009 así:

"...Aducen los recurrentes, que la referida decisión está inmotivada por no contener una sola norma jurídica en la cual fundamente su decisión de reposición...; no decidió todos los puntos discutidos por las partes; 3) es contradictoria e incurre en ultrapetita; doró el principio según el cual la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento; y desconoce la doctrina y la jurisprudencia patria referidas a las nulidades y a las reposiciones, ordenando una reposición inútil.

(...)

Previamente lo anterior, debe la Sala reiterar lo que ha sido su jurisprudencia pacífica con relación al límite de la autonomía y la independencia judicial conforme a la cual las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo de juez" (Sentencia N° 00400 de esta Sala, del 18 de marzo de 2003, caso: Zoraida Mouldous Morfe).

En este sentido, la sentencia N° 00401 de esta Sala, de fecha 18 de marzo de 2003, señaló:

"... es menester señalar que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la actitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, se puede atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional."

El criterio antes expuesto tiene su fundamento en el principio de la independencia del juez, según el cual el juez sólo debe actuar apegado a la ley, sin que pueda ser sancionado por sus decisiones jurisdiccionales, salvo que de las mismas se derive su incapacidad para ejercer el cargo. En este sentido, la responsabilidad opera en aquellos supuestos en que la independencia ha sido transgredida por parte del juez, al actuar sin sometimiento al sistema o no ejercer correctamente sus funciones." (Subrayado del original y resaltado nuestro).

De la misma forma, este órgano jurisdiccional mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-102 dictada el 24 de abril de 2012 explicó lo siguiente:

"...En el presente caso, observa este órgano que la conducta realizada por el juez sometido a procedimiento no constituye abuso de autoridad, toda vez que el juez tenía base legal para dictar la sentencia por admisión de los hechos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable para ese momento y que la valoración de la suficiencia de los motivos expresados por el juez, forma parte de la esfera jurisdiccional que sólo puede ser revisada por los tribunales competentes como consecuencia del ejercicio de los recursos previstos en la ley por parte de los sujetos para ello legitimados. Por lo anterior, concluye este órgano jurisdiccional que la conducta del juez investigado no se asume en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, ni en ningún otro supuesto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 ejusdem."

Ahora bien, siendo que la imputación presentada por la Inspectoría ventila vicios de la sentencia proferida por la jueza el 27 de septiembre de 2007 en la causa judicial N° 2-M-1528-06, específicamente el referido al de inmotivación, debe advertir este Tribunal Disciplinario Judicial que la sola existencia de tales errores en una decisión judicial no presupone -per se- la responsabilidad disciplinaria del jurisdicte que la dictó, salvo que sea de una magnitud y reiteración tal que demuestren la idoneidad del juez o jueza para el ejercicio del cargo.

En este sentido, podría ser de una magnitud considerable la ausencia absoluta y manifiesta de motivación de una sentencia, pues resultaría a todas luces lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y contraria a los deberes impuestos al juez como administrador de justicia, circunstancia ésta que sí podría devenir en la configuración de responsabilidad disciplinaria, no así una motivación exigua o insuficiente por parte del juzgador que, en todo caso, puede ser enervada a través de la interposición de los recursos procesales dispuestos en el Ordenamiento Jurídico para tal fin.

Sobre este aspecto, conviene citar parcialmente lo explanado por el autor español Ramón Trillo Torres y otros en su libro titulado "Ley Orgánica del Poder Judicial, comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias", página 604, lo referente a la absoluta y manifiesta falta de motivación en los siguientes términos:

"[...] del precepto se desprende sin dificultad que la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de lógica procesal relativo al efecto sobre alguna pretensión, es decir, a la consecuencia jurídica. Cuando se habla de 'absoluta' y manifiesta falta de motivación' se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de una auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez. Por tanto, la conducta castigada en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo 'absoluta'. Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta, debe ser manifiesta. Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertir. Para justificar la actuación sancionadora por esa infracción muy grave con que una resolución que la exige no es suficiente con que una resolución carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si -como aquí- es recurrente, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. [...]" (Resaltado y subrayado nuestro).

De la cita parcialmente transcrita, se desprende que la falta de motivación, a diferencia de la motivación exigua o incongruencia omisiva, consiste en la ausencia total, es decir, omisión de explicación alguna, y además ostensible, esto es, que no depende de operaciones interpretativas su advertencia, de las razones que llevaron al juzgador a dictar su resolución y, por tanto, a decidir de una determinada manera respecto al conflicto sometido a su conocimiento.

En virtud de lo explanado, observa este Tribunal que en el caso bajo estudio, la jueza aportó en su sentencia una motivación basada en los elementos probatorios traídos a los autos que, no obstante, a criterio de la alzada, resultó insuficiente para la condena del imputado pero que, no devela error de tal magnitud ni ausencia absoluta y manifiesta de fundamentos como para acarrear responsabilidad disciplinaria ni, mucho menos el incumplimiento de un deber funcional como administradora de justicia que la haga inidónea para el ejercicio de su cargo, estando por tanto vedado para esta instancia disciplinaria el examen de los hechos cometidos en la apreciación probatoria y la motivación decisoria en el principio de independencia judicial previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En este sentido, es preciso advertir que el error en la suficiencia de la motivación del fallo, advertido por la alzada, constituye una conducta errática que, como en cualquier actividad humana, pueden cometer los jueces en el marco del principio de la independencia judicial, pues sostener lo contrario devendría en nugatorio del fin perseguido por el régimen disciplinario de los jueces, pues este último se convertiría en una instancia de revisión de la conformidad de las decisiones judiciales con el derecho y la jurisprudencia. (Vid. N° 01451 del 7 de junio de 2008 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

En virtud de los razonamientos antes expuestos, considera este Tribunal Disciplinario Judicial que la conducta asumida por la ciudadana Romelia Collins al haber dictado la sentencia el 27 de septiembre de 2007 en la causa judicial N° 2-M-1526-08, la cual a criterio de la Corte de Apelaciones respectiva contenía un vicio de imotivación, no acarrea responsabilidad disciplinaria y, por lo tanto, no se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, ni en ningún otro ilícito disciplinario previsto en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo cual se **ABSUELVE** a la referida ciudadana de responsabilidad disciplinaria. Así se decide.

2. Respecto a la presunta infracción del deber consagrado en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a la levantamiento del acta contentiva del delito en audiencia y al ordenamiento de la detención del ciudadano Berthilio Montoya, tipificada en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Aseveró el Inspector que la jueza denunciada, en la tramitación de la causa judicial N° 2-U-1592-08, no dio cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal referidos a la detención del autor del delito en audiencia, en este caso del ciudadano Berthilio Montoya y al levantamiento del acta contentiva de los pormenores de cómo ese delito se materializó, distando en su proceder de la conducta esperada de todo administrador de justicia.

Señaló que la Fiscalía presentó al referido ciudadano ante el Tribunal Segundo de Control con el acta levantada el día anterior, la cual fue declarada nula, decretando la libertad absoluta de la víctima, basándose en que no se encontraban llenos los extremos del artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal por cuanto "...no se había levantado el acta correspondiente..."

En este mismo orden de ideas, señaló que la jueza, en el acta respectiva, no expuso las razones por las cuales consideraba que el delito de falso testimonio se había perfeccionado en plena audiencia y que tampoco ordenó la detención del imputado del referido delito -ciudadano Berthilio Montoya- pues de la lectura del acta del 8 de octubre de 2007 sólo se desprende que lo había puesto a la orden del Ministerio Público y no que ordenaba su detención, a pesar que se trataba de un delito flagrante por el que sería presentado ante el Juez de Control al día siguiente, de conformidad con el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal.

También estimó el órgano inspector que el contenido del artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal era "imperativo" respecto a la detención del imputado, por lo que no hay justificación de la conducta asumida por la jueza al haber decidido dejar en libertad al ciudadano Berthilio Montoya consintiendo que el Alguacil lo condujera a un hotel cercano, por cuanto el sentido de la norma era procurar que el referido ciudadano permaneciera detenido hasta que fuera conducido por el Ministerio Público ante el Juez de Control, evitando el riesgo de una posible fuga.

Por su parte, la jueza denunciada expuso en su escrito de descargos presentado ante la Inspectoría General de Tribunales que era falsa la imputación respecto a haber decretado la aprehensión del ciudadano Berthilio Montoya y que

tampoco libró la orden de encarcelación, siendo que sólo lo puso a la orden y disposición de la Fiscalía de la Guardia a quienes se remitieron las actuaciones al día siguiente.

Asimismo, aseveró que el ciudadano Berthilio Montoya presentó durante la audiencia problemas de salud y su domicilio se encontraba a una distancia considerable del juzgado, aunado a las condiciones climáticas desfavorables, por lo cual le gestionó la permanencia, a disposición del Ministerio Público, en el Hotel Rosairene de la ciudad de San Carlos siendo conducido allí por el Alguacil.

Ahora bien, del examen de las actas formantes del expediente, observa este Tribunal Disciplinario Judicial lo siguiente:

Reía a los folios 116 al 119 de la segunda pieza del expediente copia certificada del acta de audiencia oral y pública celebrada el 8 de octubre de 2007 en la cual se explanó lo siguiente:

"...Acto seguido la fiscal solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal se detenga dicho ciudadano en virtud de que existe delito en audiencia, ya que el [sic] declaró [sic] ante un juez en la audiencia preliminar una cosa y aquí dice otra. Asimismo, la fiscal lee el acta de la audiencia preliminar y la exposición del ciudadano BERTHILIO MONTOYA. Seguidamente se le concede la palabra al [sic] defensor privado quien solicita se deje constancia de lo siguiente: En este acta también dice que la Guardia Nacional, le señalaron a los ciudadanos, razón por la cual no entendiendo el falso testimonio, entonces el falso testimonio es por lo que el ciudadano dijo aquí o por lo que dijo anteriormente. Acto seguido la juez unipersonal de juicio declara administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley DELITO EN AUDIENCIA. Se ordena poner a la orden y disposición al señor BERTHILIO MONTOYA de 1 [sic] fiscalía [sic] de guardia de esta circunscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal. Seguidamente el tribunal concede un receso a las partes de 15 minutos. Siendo las 8:40PM [sic] se constituye nuevamente el tribunal a las fines de dar continuidad al debate oral y público [sic] y la juez señala a las partes que en el receso revisó la acusación y se da cuenta que el señor BERTHILIO MONTOYA, está ofrecido no como testigo víctima, sino solamente como víctima, razón por la cual se subsana el error cometido en este instante y se llama nuevamente a declarar al señor BERTHILIO MONTOYA a los fines de que declare como víctima [...]" (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes y subrayado nuestros).

Reía al folio 134 de la segunda pieza del expediente escrito del 9 de octubre de 2007 emanado de la Fiscal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal procedió a presentar ante el Juez de Control del Circuito Judicial del Estado Cojedes al ciudadano Berthilio Montoya en virtud de los hechos ocurridos durante la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2007 en los cuales la jueza denunciada declaró la presunta comisión del delito en audiencia, señalando al respecto lo siguiente:

"...por cuanto de lo narrado se desprende que el ciudadano BERTHILIO MONTOYA TOVAR se encuentra incurso en la presunta comisión de delitos de FALSO TESTIMONIO, previstos y sancionados en el artículo 242 del Código Penal, es por ello que solicito se tramite la presente causa por la vía del procedimiento Ordinario [sic], conforme a lo previsto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también solicito por ser procedente y ajustado a derecho, decretar la MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA [sic] para el imputado [sic] de Auto [sic], de conformidad con el artículo [sic] 256 del Código Orgánico Procesal Penal..." (Mayúsculas, resaltado y subrayado del original). (Corchetes nuestros).

Reía a los folios 140 al 142 de la segunda pieza del expediente acta levantada por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes el 9 de octubre de 2007, en la cual se estableció lo siguiente respecto a la presunta comisión del delito cometido en audiencia, declarado por la jueza denunciada en el acta del 8 de octubre de 2007, en los siguientes términos:

"...SEGUNDO: considera quien aquí decide que una vez revisadas las actas que conforman la presente causa se observa que no se encuentran llenos los extremos del artículo 345 en el sentido de que para configurar el delito en audiencia se debe levantar un acta de los hechos y circunstancias [sic] que dieron origen al delito que se pretende imputar por que [sic] si bien es cierto que existe constancia a través del acta que se levantó el efecto de esta constancia es precisamente de que el ciudadano presentado como imputado es declarado en principio como testigo y como víctima y luego después de la revisión de la acusación el tribunal procede a corregir el error y es considerado en consecuencia el ciudadano BERTHILIO [sic] MONTOYA solamente como víctima, en consecuencia [sic] al ser considerado como víctima mal cuando el ciudadano incurso incurrió en el delito de falso testimonio. TERCERO: por cuanto se observa que hay violación del debido proceso es por lo que de conformidad con el artículo 191 del C.O.P.P. [sic] se acuerda la NULIDAD ABSOLUTA del acta que reía a los folios 1, 2, 3 y 4 de la presente causa y se acuerda la LIBERTAD PLENA del imputado ciudadano BERTHILIO EFRAIN MONTOYA ESQUEDA. Así se declara..." (Mayúsculas, resaltado y subrayado del original). (Corchetes y subrayado nuestros).

De la revisión de las actas del expediente, observa este Tribunal que el 8 de octubre de 2007 la jueza sometida a procedimiento durante la celebración de la audiencia de juicio oral y pública procedió a juramentar al ciudadano Berthilio Montoya, en principio en calidad de testigo y víctima, para que testificara respecto de los hechos ocurridos y, dado que su testimonio se contradijo con lo que había expuesto en la audiencia preliminar, el Ministerio Público solicitó se declarara la existencia de un delito en audiencia, ante lo cual la jueza sometida a procedimiento disciplinario declaró el delito en audiencia y ordenó poner a la orden y disposición del Ministerio Público al ciudadano Berthilio Montoya de conformidad con lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ello así, se observa que la jueza sometida a procedimiento disciplinario, en la misma acta del 8 de octubre de 2007, luego de un receso en el que revisó el expediente, advirtió que el ciudadano Berthilio Montoya no tenía la cualidad de testigo y víctima sino solo de víctima, subsanando el error cometido y llamando nuevamente a declarar al referido ciudadano pero ahora en calidad de víctima.

Posteriormente, cuando el anterior ciudadano es presentado al día siguiente - 9 de octubre de 2007- ante la Jueza de Control que le correspondió conocer de la presunta comisión del delito en audiencia, dicha juzgadora estimó que no se encontraban llenos los requisitos para declarar el delito en audiencia porque de conformidad con el artículo 345 de la Ley Arjetiva Penal se debía levantar un acta contentiva de los hechos acaecidos, cuestión que no ocurrió y que mal podía el ciudadano Berthilio Montoya incurrir en el delito de falso testimonio si su cualidad no era de testigo sino de víctima, en virtud de la corrección del error realizado por la propia jueza sometida a procedimiento disciplinario.

Apuntado lo anterior, resulta pertinente realizar algunas consideraciones respecto al delito cometido en audiencia, a la luz de las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, cuya letra reza así:

"Artículo 345: Del delito en audiencia. Si durante el debate se comete un delito, el tribunal ordenará la detención del autor y el levantamiento del acta con las instrucciones pertinentes; aquí será puesto a disposición del funcionario del Ministerio Público que corresponde, remitiéndole copia de los antecedentes necesarios, a fin que proceda con la investigación. Toda persona que interrogada en audiencia pública por el juez, repreguntada por las partes, mienta sobre las generales de ley, sea sancionada con prisión de seis a dieciocho meses o multa del equivalente en bolívars de diez a cuarenta unidades tributarias"

Respecto al anterior artículo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente en sentencia N° 614 del 7 de noviembre de 2007:

"...Dadas estas condiciones especiales, el legislador le indica al juez, que deberá ordenar el levantamiento del acta correspondiente donde se refleje lo ocurrido, debiendo remitir al Ministerio Público todos los recaudos necesarios para la investigación, permitiéndole al sancionador ordenar la aprehensión del posible autor del hecho, autoridad que lo pondrá de inmediato a la orden del Representante del Ministerio Público, para que proceda en conformidad a lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal..."

De la transcripción del artículo precedente así como de la cita jurisprudencial traída a colación, se observa que si durante el debate se comete un delito en audiencia, el tribunal debe proceder al levantamiento del acta con las instrucciones pertinentes donde se refleje lo ocurrido y ordenará la detención del autor quien será puesto a disposición del funcionario del Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes a su detención, por tratarse de un delito flagrante, remitiéndose todos los recaudos necesarios para la investigación, para que proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Tribunal que la jueza sometida a procedimiento disciplinario, si bien declaró la comisión del delito en audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, no procedió a dar cumplimiento a las formalidades exigidas en dicho artículo en lo que se refiere al levantamiento del acta respectiva en la cual se reflejara lo ocurrido y la orden de aprehensión del presunto autor, sino que sólo procedió a poner al ciudadano Berthilio Montoya (presunto autor) a la orden de la Fiscalía, irregularidad ésta que fue advertida por la Jueza de Control el 9 de octubre de 2007 cuando la Fiscal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 eiusdem, presentó al referido ciudadano por la comisión del delito en audiencia.

Aunado a lo anterior, observa adicionalmente este Tribunal que la jueza denunciada no sólo no procedió a levantar el acta al advertir la presunta comisión del delito en audiencia ni tampoco a ordenar la aprehensión del presunto autor, sino que no obstante habiendo puesto a la orden del Ministerio Público al ciudadano Berthilio Montoya, gestionó su estadía en un hotel de la zona, actuación ésta que no le venía autorizada por el Código Orgánico Procesal Penal si se había declarado la presunta existencia de un delito en audiencia.

No obstante lo anteriormente constatado, se observa que a pesar de que la jueza sometida a procedimiento declaró el delito en audiencia —falso testimonio—, ello lo hizo tomando en cuenta la cualidad de testigo con la cual creyó que un principio actuaba el ciudadano Berthilio Montoya, pero luego de que se percató, a partir de la revisión del expediente, que el referido ciudadano no poseía la cualidad de testigo sino de víctima; es por ello que, estima este Tribunal que la jueza debió aclarar la situación respecto a la configuración del delito en audiencia, pues tal confusión y falta de cuidado con la que actuó, a pesar de haber advertido el error en el que incurrió, trajo como consecuencia que la Fiscalía procediera, al día siguiente, a la presentación del presunto autor del delito en audiencia ante un juez de control, quien más tarde desestimó la comisión de tal delito de falso testimonio por no haber podido ser cometido por quien ostentaba la cualidad de víctima y no de testigo.

En este sentido, observa este Tribunal que la conducta desplegada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario consistió en una omisión en cuanto al cumplimiento de las formalidades que debe realizar el juzgador ante la comisión de un delito en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual deviene en descuido injustificado en la tramitación de dicha causa judicial, esto es, en una omisión, negligencia o falta de cuidado en la tramitación de dicha causa judicial.

Sin embargo, tal omisión en cuanto al levantamiento del acta y la orden de aprehensión del presunto autor de delito en audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, pudo haber sido subsanada por la jueza cuando ella misma se percató de la cualidad de víctima que detentaba el presunto autor, lo cual hacía imposible la configuración del delito de falso testimonio y, en consecuencia, la hubiese relevado del cumplimiento de las formalidades relativas al levantamiento del acta y la orden de aprehensión.

En este sentido, la Inspectoría General de Tribunales señaló que la conducta desplegada por la jueza devanó en una infracción al deber legal establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal subsumible en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución.

No obstante la anterior calificación establecida por el órgano inspector en su acto conclusivo, es preciso acotar que el Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano jurisdiccional en materia disciplinaria y en atención al principio *iura novit curia*, tiene la facultad de establecer de manera definitiva la calificación jurídica sobre los hechos debatidos a lo largo del proceso y, por tanto, no está obligado a aplicar la calificación jurídica que sobre los hechos realizó en un primer momento la Inspectoría General de Tribunales o el denunciante, pudiendo en consecuencia apartarse de dicha calificación jurídica otorgada en un primer momento y aplicar otra sanción en el ejercicio de su potestad disciplinaria, siempre y cuando no se modifiquen los hechos que dieron inicio al procedimiento disciplinario (Vid. sentencias Nros. TDJ-SD-2012-138 del 24 de mayo de 2012 y TDJ-SD-2012-233 del 17 de octubre de 2012 dictadas por este Tribunal Disciplinario Judicial).

A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación lo establecido en la sentencia N° C-124 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia respecto a la adecuación típica en el procedimiento disciplinario, según la cual el órgano disciplinario "[...] dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado; lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad [...]" ello en virtud de la diversidad de comportamientos que pueden atentar contra el régimen disciplinario.

En este sentido, estima este Tribunal que la conducta omisiva e injustificada desplegada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario se subsume en el supuesto de hecho tipificado en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por haber consistido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa penal en cuanto al cumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal ante la comisión de un delito en audiencia, que acarrea la sanción de amonestación escrita, y el cual reza así:

"Artículo 31: Son causas de amonestación escrita al juez o jueza:

[...] omisión...
6. *Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.*
[...]"

En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal Disciplinario Judicial declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana ROMELIA COLLINS FERNÁNDEZ por sus actuaciones en la tramitación de la causa judicial penal N° 2-U-1592-06 a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, en consecuencia, se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se decide.

3. Respecto al hecho de haber incurrido presuntamente en un descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 2-U-1592-06 al haber tomado juramento al ciudadano Berthilio Montoya en cualidad de testigo siendo que poseía la cualidad de víctima, tipificado en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial

Expuso la Inspectoría General de Tribunales que la jueza denunciada incurrió en un descuido injustificado al no haber revisado detenidamente las partes actuantes en el proceso, puesto que de haberlo hecho se habría percatado que el ciudadano Berthilio Montoya poseía la cualidad de víctima y no de testigo.

Afirmó que la jueza denunciada procedió a juramentar al referido ciudadano como si fuera un testigo y que no fue sino hasta después del receso que se percató que la víctima —el ciudadano Berthilio Montoya— no había sido ofrecido como testigo, procediendo a conferirle nuevamente el derecho de palabra, siendo que su carácter dentro del proceso era de víctima y no de testigo.

Por su parte, la abogada asistente de la jueza sometida a procedimiento disciplinario expuso que el ciudadano Berthilio Montoya fue ofrecido como testigo por la Fiscalía del Ministerio Público durante la audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2007.

Ahora bien, de la revisión de las actas formantes del expediente que riela a los folios 116 al 119 de la segunda pieza del expediente copia certificada del acta de audiencia oral y pública celebrada el 8 de octubre de 2007 en la cual se explanó lo siguiente:

"[...] el alguacil de sala, informa que se encuentran presentes los acusados de auto, la defensa privada, la Fiscal I (E) del ministerio [sic] público [sic], 3 los funcionarios adscritos a la Guardia Nacional de Venezuela, que fueron citados para el caso solicitado por la representación fiscal, así como el testigo referencial JOSE LUIS MONTOYA TOVAR y la víctima BERTHILIO MONTOYA TOVAR [...] Seguidamente se procede a llamar para deponer al ciudadano: BERTHILIO MONTOYA, quien impuesto de las generalidades de ley y debidamente juramentado, en virtud de haber manifestado el ministerio [sic] público [sic] en audiencia de que el mismo posee la cualidad de víctima y testigo, se procede a tomarle juramento y el mismo depone en consecuencia lo siguiente: [...] Acto seguido la fiscal solicita que de conformidad con lo establecido en [sic] con el 345 del Código Orgánico procesal Penal se defienda dicho ciudadano en virtud de que existe delito en audiencia, ya que el [sic] declaro [sic] ante un juez en la audiencia preliminar una cosa y aquí dice otra. Asimismo, la fiscal lee el acta de la audiencia preliminar y la exposición del ciudadano BERTHILIO MONTOYA. Seguidamente se le concede la palabra a la [sic] defensa privada quien solicita se deje constancia de lo siguiente: En esta acta también dice que la Guardia Nacional, le señalaron a los ciudadanos, razón por la cual no entiendo el falso testimonio, entonces el falso testimonio es por lo que el ciudadano dijo aquí o por lo que dijo anteriormente. Acto seguido la juez unipersonal de juicio declara administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley DELITO EN AUDIENCIA. Se ordena poner a la orden y disposición al señor BERTHILIO MONTOYA de 1 [sic] fiscalía [sic] de guardia de esta circunscripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal. Seguidamente el tribunal concede un receso a las partes de 15 minutos. Siendo las 5:40PM [sic] se constituye nuevamente el tribunal a los fines de dar continuidad al debate oral y público [sic] y la juez señala a las partes que en el receso revisó la acusación y se da cuenta que el señor BERTHILIO MONTOYA, está ofrecido no como testigo víctima, sino solamente como víctima, razón por la cual se subsana el error cometido en este instante y se llama nuevamente a declarar al señor BERTHILIO MONTOYA a los fines de que declare como víctima" (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes y subrayado nuestros).

Del acta anteriormente transcrita del 8 de octubre de 2007 se advierte que en un primer momento, el ciudadano Berthilio Montoya fue llamado a deponer en su calidad de testigo y víctima siendo juramentado a tal efecto y, posteriormente, la jueza denunciada dejó constancia en la misma acta que de la revisión efectuada al expediente luego del receso de la audiencia, advirtió que el referido ciudadano había sido ofrecido sólo en calidad de víctima, subsanando el error cometido y llamándolo nuevamente a declarar.

Aunado a lo anterior, es preciso acotar que de la revisión del expediente también observó este Tribunal que la cualidad de víctima del ciudadano Berthilio Montoya le venía reconocida desde la etapa inicial de la causa penal respectiva, lo cual consta de las actas de audiencia preliminar celebradas el 25 de julio de 2006 y el 7 de agosto de 2006 ante la Jueza de Control (folios 79 al 81 y 82 al 93 de la pieza 2), así como del acta de constitución del tribunal unipersonal para la celebración del

juicio oral y público ante la jueza sometida a procedimiento disciplinario el 27 de septiembre de 2007 (folios 103 al 110 de la pieza 2) y de su continuación los días 3 y 8 de octubre de 2007 (folios 112 al 115 y 116 al 119 de la pieza 2).

De lo constatado, observa este Tribunal que efectivamente, la jueza denunciada incurrió en un descuido al haber procedido a tomarle juramento al ciudadano Berthilio Montoya, siendo que éste no poseía la cualidad de testigo sino de víctima, cualidad ésta que había ostentado desde la audiencia preliminar y de la cual la jueza sometida a procedimiento disciplinario tenía conocimiento desde la constitución del tribunal unipersonal para la celebración del juicio oral y público y su continuación ante su persona.

Igualmente, se advierte que no consta en el expediente alguna causa justificativa del descuido en el que incurrió la jueza denunciada durante la celebración de la audiencia del 8 de octubre de 2007, que además, trajo como consecuencia que el Ministerio Público delatara la presunta comisión de un delito de falso testimonio en la audiencia, el cual fue declarado por la jueza sometida a procedimiento y que más tarde sería desvirtuado por la Jueza de Control mediante acta del 9 de octubre de 2007 que conociera del presunto delito cometido en audiencia, al aseverar que mal podía la víctima -en este caso el ciudadano Berthilio Montoya- incurrir en el delito de falso testimonio presuntamente acaecido en audiencia por tener la cualidad de víctima.

En consecuencia de lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la conducta asumida por la jueza denunciada revela un descuido injustificado en la tramitación del proceso seguido causa judicial penal N° 2U-1592-06 al no haber advertido la cualidad de víctima del ciudadano Berthilio Montoya durante la continuación de la audiencia oral y pública celebrada el 8 de octubre de 2007, procediendo a tomarle juramento en calidad de testigo, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio Público advirtiera la presunta comisión de un delito de falso testimonio en audiencia, el cual fue desestimado posteriormente por el Juez Control que conoció de la causa.

En virtud de lo anterior, estima este Tribunal Disciplinario Judicial que la conducta asumida por la jueza denunciada se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, imputado por la Inspectoría General de Tribunales, el cual reza así:

"Artículo 38. Los Jueces podrán ser amonestados por las causas siguientes:

[...omisión...]

7. Cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos"

Ahora bien, con la vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana es menester subsumir la anterior conducta en alguno de los supuestos de hechos previstos en los ilícitos disciplinarios contenidos en la normativa *ejusdem*, ante lo cual estima este órgano disciplinario que la conducta disciplinable prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial encuentra su equivalente en el supuesto de hecho del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del mencionado Código que es del tenor siguientes

"Artículo 31: Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

[...omisión...]

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"

Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana ROMELIA COLLINS FERNÁNDEZ por sus actuaciones en la tramitación de la causa judicial penal N° 2U-1592-06 a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial que daba lugar a la sanción de amonestación, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario, actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lugar a la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se decidió.

4. Respecto al hecho referido a haber incurrido presuntamente en conducta censurable desmerecedora del concepto público, tipificado en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial

Expuso la Inspectoría General de Tribunales que se evidenció que la jueza denunciada entregó al presunto autor del delito -ciudadano Berthilio Montoya- en audiencia la cantidad de cincuenta mil bolívares (Bs. 50,00) a fin de que cancelara la habitación de hotel en el que pernóctaría la noche del 8 de octubre de 2007 para acudir al día siguiente a su presentación ante el Juez de Control.

Indicó que la jueza denunciada tenía el deber de ordenar la detención del referido ciudadano, circunstancia que implicaba que pernóctara en las instalaciones del Palacio de Justicia hasta tanto el Juez de Control resolviera sobre su libertad, resultando doblemente censurable haberlo dejado en libertad y además haberle suministrado tal cantidad de dinero para que pernóctara en un hotel por cuanto el presunto autor del delito en audiencia pasó a ser imputado en una causa penal.

Alegó que la jueza denunciada, como administradora de justicia, no podía olvidar que su proceder no debía dejar duda respecto a su probidad, imparcialidad y transparencia, cuestionando el hecho de que una jueza costee el alojamiento a un ciudadano al que acababa de señalar como presunto autor de un delito en audiencia.

Por su parte la jueza denunciada expuso sobre este punto que por cuanto el juicio se había terminado en altas horas de la noche aunado al hecho de que el referido ciudadano presentó problemas de salud durante la celebración de la audiencia y su domicilio distaba considerablemente del sitio del tribunal, por lo cual le gestionó la pernócta en el Hotel Rosairene al cual fue conducido por el Alguacil sin ningún tipo de vigilancia.

De la revisión de las actas que constan en el expediente disciplinario, observa este Tribunal lo siguiente:

- Ríela a los folios 178 al 181 de la pieza 2 del expediente acta de entrevista realizada por el inspector de tribunales comisionado al ciudadano Ellas Coromoto, quien detentaba la cualidad de abogado de los acusados en la causa penal en la fungía como víctima el ciudadano Berthilio Montoya, quien aseveró que la jueza denunciada le solicitó *"...en presencia del señor MONTOKA la colaboración económica para cancelarle una habitación en el hotel ROSAIRENE [...]"* y que había colaborado *"[...] públicamente con la cantidad de bolívares cien mil y la Dra. ROMELIA COLLINS [...] le entregó también cincuenta mil bolívares al señor BERTILIO MONTOKA para la cancelación del hotel [...]"* (Mayúsculas y resaltado del original). (Corchetes nuestros).

- Ríela a los folios 182 al 183 de la pieza 2 del expediente acta de entrevista realizada por el inspector de tribunales comisionado al ciudadano Berthilio Montoya -presunto autor del delito en audiencia, quien aseveró *"...mi hermano y yo, en vista de que no [sic] teníamos que presentar al día siguiente al Tribunal [sic], y vivimos en Badí, donde es muy lejos de San Carlos de Cojedes, y ya era muy tarde, y estaba lloviendo mucho, la Doctora [sic] Collins Fernández nos regaló [sic] cincuenta mil bolívares para pagar el hotel, ya que no teníamos donde quedarnos ni mucho menos dinero [...]"* Un Alguacil [sic] nos llevó al hotel y luego nos dejó [sic] allá, hasta el día siguiente que nos vinimos hasta el Tribunal" (Corchetes nuestros).

- Ríela a los folios 184 al 185 de la pieza 2 del expediente acta de entrevista realizada por el inspector de tribunales comisionado al ciudadano Arnoldo Ynojosa, en su calidad de alguacil, quien aseveró, ante la interrogante respecto a si había trasladado al ciudadano Berthilio Montoya hasta el hotel Rosairene que efectivamente lo había llevado hasta allá y luego se había regresado al Palacio de Justicia.

- Ríela a los folios 186 al 187 de la pieza 2 del expediente acta de entrevista realizada por el inspector de tribunales comisionado a la jueza denunciada, quien aseveró que *"...Jamás le solicité dinero al Abogado [sic] Privado [...] para la cancelación de la habitación del Ciudadano [sic] Berthilio Montoya en virtud que la misma para ese entonces estaba en un monto de cuarenta a cincuenta mil bolívares y el cual yo se lo había entregado [...]"* Ratifico que jamás dicté y así lo dice el acta que se levantara y no existiendo ninguna prueba en relación a la orden de encarcelación, ni orden de aprehensión, ya que la aprehensión se dicta cuando se desconoce el paradero de la persona solicitada y el acta lo dice, porque jamás sucedió el hecho de la pernócta del Ciudadano [sic] Berthilio Montoya se debió a razones Climáticas [sic] (fuertes lluvias) y problemas de salud que estaba presentando el Ciudadano [sic] Amen [sic] que no tenía donde pasar la noche y por un acto de caridad de mi parte hice que se fuese a dormir a ese hotel, ya que el no tenía medida alguna privativa de libertad y tenía que presentarse al día siguiente a las ocho de la mañana ante el Tribunal de Control no significando con esto, que estaba detenido..." (Corchetes nuestros).

De las testimoniales antes transcritas, observa esta instancia disciplinaria que existen suficientes indicios para afirmar que, en efecto, el ciudadano Berthilio Montoya -presunto autor en delito en audiencia- pernóctó en un hotel de la zona y el cual sería costado por la jueza sometida a procedimiento disciplinario.

Ahora bien, de lo anterior, no se advierte que estemos en presencia de conducta censurable que hace desmerecer el concepto público desde el punto de vista disciplinario, toda vez que de los dichos tanto de la jueza denunciada como del propio ciudadano Berthilio Montoya se infiere que se trató de un acto de caridad para con el referido ciudadano, el cual había presentado problemas de salud durante la celebración de la audiencia y residía a una distancia considerable de la sede del juzgado, aunado al hecho de las condiciones climatológicas desfavorables.

Elo así, el hecho específico representado por la entrega por la parte de la jueza sometida a procedimiento disciplinario al ciudadano Berthilio Montoya de la cantidad de Bs. 50 tuvo como finalidad costearle su estadía en un lugar donde pudiera pasar la noche por las circunstancias expuestas en el párrafo anterior y no a los fines de proporcionarle un beneficio o lucro, conducta ésta última que sí tendría una trascendencia disciplinaria y devendría en una conducta contraria a los principios de probidad y ética que debe observar todo juzgador como administrador de justicia.

De manera que, la conducta asumida por la jueza sometida a procedimiento disciplinario no se subsume en el catálogo de faltas disciplinarias contenidas en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, por ende, no atenta contra los principios contemplados en el mencionado texto normativo.

No obstante, lo que se refiere a la orden de aprehensión que debió dictar la jueza sometida a procedimiento disciplinario al momento de declarar la presunta comisión del delito en audiencia por parte del ciudadano Berthilio Montoya, ya este Tribunal se pronunció sobre este aspecto en el punto 2, al advertir el descuido injustificado en el cual incurrió la jueza denunciada al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto al levantamiento del acta contentiva de lo ocurrido y la orden de aprehensión contra el presunto autor del delito en audiencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Tribunal Disciplinario Judicial ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ROMELIA COLLINS del ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos y que daba lugar a la sanción de suspensión, imputado por la Inspectoría General de Tribunales. Así se decide.

VI

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ROMELIA JOSEFINA COLLINS FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.076.072, a cargo del Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VII Número 40:160

Caracas, lunes 6 de mayo de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

Circuito Judicial del Estado Cojedes, respecto al ilícito establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber presuntamente infringido el deber legal de motivar la sentencia en la causa judicial N° 2-M-1526-06.

SEGUNDO: se declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la referida ciudadana, por haber incurrido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° N° 2-U-1592-06 al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal respecto al levantamiento del acta y la orden de aprehensión, conducta calificada por la Inspectoría dentro del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, y, en consecuencia, se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

TERCERO: se declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la referida ciudadana, por haber incurrido en un descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° N° 2-U-1592-06 al haber tomado juramento al ciudadano Berthilio Montoya en calidad de testigo siendo que poseía la cualidad de víctima, conducta calificada por la Inspectoría en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y, en consecuencia, se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

CUARTO: se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la referida ciudadana respecto al ilícito establecido en el artículo 39 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber presuntamente incurrido en una conducta censurable que la hizo desmerecer el concepto público al haber entregado al ciudadano Berthilio Montoya la cantidad de Bs. 50,00 para el pago de la habitación del hotel donde pernoctó la noche del 05 de octubre de 2007.

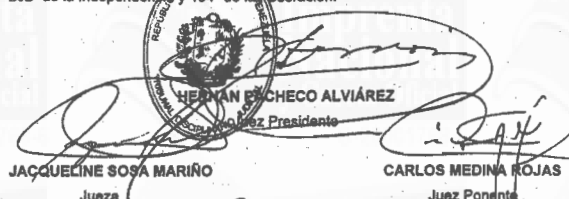
Notifíquese a las partes intervinientes, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Asimismo, una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria remitiéndose copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a que conste en autos la última de las notificaciones, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y notifíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERMAN SÁNCHEZ ALVÍAREZ
Jefe del Poder Judicial
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza
DUBRAVKA VIVAS
Secretaría Temporal

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

En esta misma fecha siendo las tres y veintiseis minutos se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 07-50-2013-047.


La Secretaria Temporal,
DUBRAVKA VIVAS

AVISOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,
MERCANTIL, AGRARIO, Y DEL TRÁNSITO DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO FALCON
SANTA ANA DE CORO; 22 DE ABRIL DE 2013.

AÑOS: 201° 152°

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

SE EMPLAZA: A los Ciudadanos: ELI FLORES, ALBERIS COLINA y FREDDY MEDINA, todos venezolanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio Bolívar, de la Parroquia Aracua, Estado Falcon, específicamente en la Calle Bolívar casa s/n, diagonal a la carnicería La Chipa respectivamente, que en la demanda de ACCIÓN POR PERTURBACION A LA POSESION AGRARIA seguido por la Ciudadana MARIANA LOYO DI NARDO, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 102.869, actuando en representación de la ciudadana HERCILIA MERCEDES NOROÑO, titular de la cedula de identidad Nro. V-1.968.512, en contra de los Ciudadanos ANGEL GARCIA, JOSE LUIS FLORES conjuntamente con USTEDES; deberán comparecer por ante este Tribunal a darse por CITADOS; en el término de Tres (03) días de despacho en horas destinadas para despachar de 8:30 a.m., a 3:30 p.m., una vez que conste en autos, la fijación que del presente cartel se haga en la cartclera del Juzgado de los Municipios Federación, Unión, Bolívar y Sucre de la Circunscripción Judicial del Estado Falcon y en la morada y/o oficina de los codeemandados ELI FLORES, ALBERIS COLINA y FREDDY MEDINA; así como desde que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL AGRARIA y en el Diario de mayor circulación de la localidad "EL NUEVO DIA". Todo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la LEY DE TIERRA Y DESARROLLO AGRARIO. Igualmente se le hace la salvedad a la parte interesada que el preindicado lapso, comenzará a transcurrir una vez que conste en el expediente la fijación, publicación, consignación y agregación de dicho cartel.

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL
ANGEL NELLY CASTRO GOMEZ
LA SECRETARIA TEMPORAL
ANGEL NELLY CASTRO GOMEZ

NJCG/CHF/Carmen.
EXP. N° 15.227/12.